

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado **0043**

Fecha Estado: 12-03-2021

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05376311200120200017001	Verbal	CARLOS NARANJO FLOREZ	CORPORACION HACIENDA FIZEBAD	Auto confirmado 10-03-2021, CONFIRMA AUTO, SIN COSTAS. (NOTIFICADO POR ESTADOS DE 12-03-2021, VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125	11/03/2021			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05376318400120170046301	Ordinario	DORA JANNET OSPINA POSADA	EDDY GENARO DESIDERIO BALENTIN	Sentencia revocada 09-03-2021, REVOCA SENTENCIA APELADA, EXCEPTO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR, SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. (NOTIFICADO POR ESTADOS DE 12-03-2021, VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125	11/03/2021			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05579310300120200007201	Recurso de Queja	CAROLINA DE JESUS MONSALVE GOMEZ	MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO - ANTIOQUIA	Auto pone en conocimiento RECHAZA RECURSO DE QUEJA POR FALTA DE JURISDICCION. (NOTIFICADO POR ESTADOS DE 12-03-2021, VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125	11/03/2021			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

LUZ MARÍA MARÍN MARÍN

SECRETARIO (A)

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, once de marzo de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Comisión (Nulidad y Restablecimiento del Derecho)
Causante:	Natalia Cano Londoño
Comisionado:	Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío
Radicado:	05-579-31-02-001-2020-00072-01
R. interno:	2021-00059
Magistrada Ponente	Dra. Claudia Bermúdez Carvajal
Decisión	Rechaza de plano recurso queja por falta de jurisdicción, pues este Tribunal carece de jurisdicción y competencia para conocer en sede de apelación de asuntos sometidos al conocimiento de los jueces administrativos.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 042

RADICADO N° 05-579-31-02-001-2020-00072-00

Procede esta Magistratura a resolver lo que corresponde en derecho sobre el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandante frente al auto del 4 de diciembre de 2020, por cuya virtud el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío negó la apelación formulada frente al auto del 10 de noviembre de 2020 mediante el cual, a su vez, se ordenó la devolución sin auxiliar, de la comisión para la práctica de la prueba testimonial decretada por el Juzgado Segundo Administrativo de Medellín; advirtiéndole desde ahora que sería del caso tramitar el referido recurso de queja, de no ser porque se advierte que en armonía con lo preceptuado en el artículo 31 del Código General del Proceso, este Tribunal carece de Jurisdicción y competencia para conocer en sede de segunda instancia de los procesos de competencia de los Jueces Administrativos, acorde a lo que se analizará delantamente.

1. ANTECEDENTES

1.1. De los actos procesales que originaron el presente recurso

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Medellín, en audiencia celebrada el 19 de octubre de 2020, ordenó comisionar al Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío, con el fin de que llevara a efecto la práctica de la prueba oral decretada dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del

Derecho, instaurado por la señora Carolina de Jesús Monsalve Gómez contra el Municipio de Puerto Berrío, radicado con el Nro. 050013333002 20180005800.

Una vez recibida la comisión por parte del Juez Civil del Circuito de Puerto Berrío, se procedió mediante auto del 10 de noviembre de 2020, a devolver la misma sin ser auxiliada, tras considerarse que era el juez comitente quien debía agotar la prueba oral decretada, en razón a la situación actual generada por la pandemia de la COVID-19, haciendo uso para ello de las tecnologías de la comunicación como lo dispone el art. 216 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; lo anterior, por cuanto de accederse a la comisión efectuada, correspondería igualmente al Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío, hacer uso de medios telemáticos a través de video conferencia, tal como podría hacerlo el Juzgado Segundo Administrativo de Medellín, como autoridad comitente, incluso privilegiándose en este último caso el principio de inmediación probatoria.

Inconforme con la decisión, la parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, con fundamento en que el Acuerdo PCSJA20-11671 del 6 de noviembre de 2020, incrementó la presencialidad en las sedes judiciales del 40% al 50% de los servidores judiciales por cada despacho, secretaría, oficina, centro o dependencia en general, a fin de garantizar la prestación del servicio de justicia en todo el territorio nacional. Ello, sometido al cumplimiento de las medidas de bioseguridad establecidas en el Acuerdo PCSJA20-11632 de 2020, siendo claro que se ha ido generando una flexibilidad frente a los impedimentos que ha generado la pandemia en la prestación del servicio judicial.

Asimismo, el recurrente adujo que es un hecho notorio las debilidades del servicio de internet que se han venido presentando en los hogares, a pesar de la gran capacidad de conexión instalada en el país, lo cual ha sido reflejado en un estudio, tal como se desprende la publicación en "Red Semana", circunstancia esta que impide acceder a un servicio de justicia tan eficiente como se quisiera; además es probable una apertura total próximamente, razones por las cuales, si bien es cierto que el soporte jurídico de la decisión tomada por el A quo tiene algo de asidero, con la misma se está negando un servicio de mejor calidad porque, al estar los testigos, la demandante y su

apoderada en el municipio de Puerto Berrío, la comunicación por internet sería más fluida que en el evento de estar éstos en dicha localidad y el Juez en la ciudad de Medellín. Con fundamento en lo anterior solicitó revocar la providencia recurrida.

El recurso de reposición fue resuelto adversamente mediante auto del 4 de diciembre de 2020 en cuyo proveído igualmente dispuso no conceder la apelación con fundamento en que el auto que ordena la devolución de despacho comisorio sin auxiliar no se encuentra dentro de la lista taxativa del art. 321 del CGP; asimismo, puntualizó el judex que aunque podría pensarse que en la providencia cuestionada se está negando la práctica de pruebas, lo cierto es que practicar significa "Ejecutar, hacer, llevar a cabo"; sin embargo, como destinatario de la comisión efectuada, no está haciendo otra cosa distinta a permitir que el juez natural pueda ejecutar, hacer o llevar a cabo la práctica de las pruebas testimoniales, realizando todo lo necesario para que la audiencia pueda adelantarse por medio de videoconferencia, teleconferencia o cualquier otro medio idóneo de comunicación simultánea, como lo prevé el artículo 37 del CGP, de donde concluyó que la decisión de devolver el despacho comisorio al Juzgado Segundo Administrativo de Medellín, no es susceptible del recurso de apelación y en consecuencia, negó la concesión del mismo.

1.2. De la reposición vs la negativa a conceder la alzada

Oportunamente, la impugnante presentó escrito en el que solicitó la reposición y en subsidio queja contra la referida decisión, por considerar que "*...algunos despachos judiciales de la localidad están convocando a la celebración de audiencias de manera presencial, advirtiéndole a los intervinientes que se debe asistir con el respectivo tapabocas y que, se aplicarán los protocolos de bioseguridad*"; asimismo por cuanto acorde con lo prescrito por el art 321 del CGP, numeral 3, contra el auto "*...que niegue el decreto o la práctica de pruebas*"; procede dicho recurso y en el presente evento, con la decisión de devolver el Despacho Comisorio sin auxiliar, se está negando la práctica de una prueba.

Por auto del 21 de enero de 2021, el Juzgado comisionado se mantuvo en su decisión, tras establecer que con la decisión de devolver sin auxiliar la

comisión, no se está impidiendo a la demandante CAROLINA DE JESUS MONSALVE GOMEZ practicar los testimonios que ha solicitado en el proceso que se adelanta ante el Juez Segundo Administrativo de Medellín, ente que de manera absolutamente inmotivada comisionó a tal despacho judicial para la práctica de prueba testimonial que él mismo habría podido practicar por medios virtuales.

1.3. Del trámite del recurso de queja

Recibido el expediente en este Tribunal, se le dio traslado al recurso de queja por tres días, término dentro del cual no hubo pronunciamiento alguno.

Surtido el traslado del recurso de queja, se procede a resolverlo previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

Preliminarmente procede señalar que, si bien esta Sala Especializada del Tribunal es el superior funcional del juez comisionado en los asuntos en que éste funge como cognoscente en primera instancia, no lo es así respecto del Juez comitente, esto es del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Medellín, pues se trata de un despacho judicial perteneciente a la jurisdicción contencioso administrativa a la que le compete, entre otros asuntos, el conocimiento de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En tal sentido, procede recordar que de conformidad con el **artículo 153 del CPACA** que reglamenta la competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia, "Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda" (subrayas fuera del texto en intencionales de la Sala).

Y, por su lado, el **art. 31 del CGP**, las Salas Civiles de los Tribunales son competentes para conocer de los siguientes asuntos:

“1. De la segunda instancia **de los procesos que conocen en primera** los jueces civiles de circuito.

2. De la segunda instancia **de los procesos que conocen en primera instancia las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, cuando el juez desplazado en su competencia sea el juez civil del circuito.** En estos casos, conocerá el tribunal superior del distrito judicial de la sede principal de la autoridad administrativa o de la sede regional correspondiente al lugar en donde se adoptó la decisión, según fuere el caso.

3. Del recurso de queja contra los autos que nieguen apelaciones de providencias proferidas por las autoridades mencionadas en los numerales anteriores.

4. Del recurso de revisión contra las sentencias dictadas por los jueces civiles de circuito, civiles municipales y de pequeñas causas, y por las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales.

5. Del recurso de anulación contra laudos arbitrales que no esté atribuido a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

6. De las peticiones de cambio de radicación de un proceso o actuación, que implique su remisión al interior de un mismo distrito judicial, de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 30”.

De los mencionados preceptos jurídicos se colige que la decisión adoptada por el Juez Civil del Circuito de Puerto Berrío, actuando en su calidad de comisionado para la práctica de unas pruebas y no como juez de conocimiento de la causa procesal en la que se libró la comisión reseñada en el acápite de antecedentes, **NO** se enmarca dentro de los asuntos consagrados en dicha preceptiva y, por ende, es claro que los mecanismos de defensa que impliquen la intervención del superior funcional del cognoscente en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en el que se libró la comisión al Juez Civil del Circuito de Puerto Berrío no competen a este Tribunal Superior, puesto que, se repite, éste órgano no es el superior funcional del juez de conocimiento de la referida causa procesal, siéndolo para los casos en que proceda la segunda

instancia de las decisiones adoptadas por éste el Tribunal Administrativo de Antioquia.

Aunado a lo anterior, es claro que acorde al art. 37 del CGP, la comisión solo podrá conferirse en los casos autorizados por el art 171 ídem, el cual preceptúa:

“Artículo 171. Juez que debe practicar las pruebas. El juez practicará personalmente todas las pruebas. **Si no lo pudiere hacer por razón del territorio o por otras causas podrá hacerlo a través de videoconferencia, teleconferencia o de cualquier otro medio de comunicación que garantice la inmediación, concentración y contradicción.**

Excepcionalmente, podrá comisionar para la práctica de pruebas que deban producirse fuera de la sede del juzgado **y no sea posible emplear los medios técnicos indicados en este artículo.**

Es prohibido al juez comisionar para la práctica de pruebas que hayan de producirse en el lugar de su sede, así como para la de inspecciones dentro de su jurisdicción territorial. ...” (Negrillas fuera del texto con intención)

De tal guisa, si se tiene en cuenta que el hecho de comisionarse para la práctica de una prueba, de manera alguna altera las reglas de competencia y, menos aún, confiere jurisdicción al comisionado ni al superior funcional de éste para avocar el fondo del asunto o los debates que puedan suscitarse al interior del proceso en que se libró la comisión, encuentra este Tribunal que no hay lugar a efectuar pronunciamiento alguno en torno al recurso de queja propuesto, máxime cuando del art 40 del estatuto procesal civil se desprende claramente que el comisionado no puede exceder los límites de las facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, so pena de que la actuación que exceda dichos límites sea nula.

Así las cosas, a la luz de los anteriores presupuestos normativos, al tratarse la decisión recurrida de una providencia respecto de la que no es procedente la intervención de este Tribunal perteneciente a la jurisdicción ordinaria, por carecer de jurisdicción y competencia para tales efectos, refulge diamantinamente que los

mecanismos de apelación y/o el de queja que se interpongan al interior del proceso de nulidad y restablecimiento de derecho seguido ante el Juzgado comitente son manifiestamente improcedentes para ser desatados por esta Corporación y, por ende, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2º del canon 43 ídem, debe procederse al rechazo de plano de la referida cuestión sometida a consideración de esta Sala y consecuentemente, este Tribunal se abstiene de avocar conocimiento del presente asunto y ordenará su devolución al juzgado comisionado de origen, para que éste a su vez proceda a disponer el retorno del expediente al comitente para lo de su competencia.

Sin necesidad de más consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- Rechazar de plano, por falta de jurisdicción, el recurso de queja interpuesto contra el auto del 10 de noviembre de 2020 proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío, actuando en su calidad de comisionado para la práctica de unas pruebas y no como juez de conocimiento de la causa procesal en la que se libró la comisión, donde funge como cognoscente el Juzgado Segundo Administrativo De Medellín, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, se ordena que el expediente sea devuelto al Juzgado de origen, esto es al comisionado, para que éste disponga lo pertinente, conforme a la motivación.

Procédase de conformidad por la Secretaría de la Sala.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, nueve de marzo de dos mil veintiuno

Sentencia N°: P-005
Magistrada Ponente: Claudia Bermúdez Carvajal
Proceso: Verbal – declarativo de Unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes
Demandante: Dora Jannet Ospina Posada
Demandado: Eddy Genaro Desiderio Balentien
Origen: Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja
Radicado 1ª instancia: 05-376-31-84-001-2017-00463-01
Radicado interno: 2018-00468
Decisión: Revoca decisión apelada y mantiene incólume el levantamiento de la medida cautelar.
Tema Presupuestos axiológicos Unión marital de hecho y sociedad patrimonial. De la necesidad de probar que la comunidad de vida alegada como sustento de la unión marital reclamada tiene vocación de permanencia y estabilidad

Discutido y Aprobado por acta N° 033 de 2021

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada frente a la decisión adoptada en la sentencia proferida el 15 de agosto de 2018 por el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja, dentro del presente proceso verbal de declaración de existencia y disolución de UNIÓN MARITAL DE HECHO y consecuencial SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES instaurado por la señora DORA YANNET OSPINA POSADA, contra el señor EDDY GENARO DESIDERIO BALENTIEN.

1.- ANTECEDENTES

1.1. De la demanda

La señora DORA JANNET OSPINA POSADA, a través de apoderado judicial idóneo, demandó en proceso DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes al señor EDDY GENARO DESIDERIO BALENTIEN, con la finalidad de que se efectuaran las siguientes declaraciones:

“PRIMERO:

Declarar la Existencia de la Unión Marital de Hecho y su correspondiente disolución de la sociedad Patrimonial formada entre mi poderdante la señora DORA JANNET OSPINA POSADA, y el demandado el señor EDDY GENARO DESIDERIO BALENTIEN, desde el 28 de marzo de 2011 hasta el 5 de octubre de 2016 o respecto de las fechas que se prueben en el proceso, conformada por el patrimonio social de que da cuenta la presente demanda.

“SEGUNDO:

Que, como consecuencia de lo anterior, se declare disuelta la sociedad patrimonial existente de esta unión marital y se ordene su correspondiente liquidación.

“TERCERO:

Que se condene en costas al demandado”

La causa petendi encuentra respaldo en los siguientes supuestos fácticos que el Tribunal compendia así:

El señor EDDY GENARO DESIDERIO BALENTIEN y la señora DORA JANNET OSPINA POSADA contrajeron matrimonio en Curazao el 17 de abril de 2007, vínculo durante el cual no se procrearon hijos y que terminó por divorcio el 1º de octubre de 2008 en la ciudad Willemstad de dicho país.

Luego del citado divorcio los señores EDDY GENARO DESIDERIO BALENTIEN y la señora DORA JANNET OSPINA POSADA iniciaron una comunidad de vida permanente y singular desde el 28 de marzo de 2011 hasta el 5 de octubre de 2016, cuando se separaron físicamente.

Durante la unión marital de hecho, la mencionada pareja adquirió los siguientes bienes: La empresa Novamundi S.A.S. constituida el 3 de junio de 2014; dos lotes de terreno a nombre de dicha sociedad, ubicados en la vereda “Chaparral” zona rural del municipio La Ceja, registrados con matrícula inmobiliaria N° 017-43464 y 017-3247 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esa localidad.

Desde que se inició la convivencia entre la señora DORA JANNET y el señor EDDY GENARO, éste venía frecuentemente de Curazao a la ciudad de Bogotá, donde se encontraba con su pareja y permanecían juntos dos o tres semanas allí o en la ciudad de Medellín; luego de lo cual, pasado un mes, regresaba a su país, dada su situación de extranjero y su trabajo en un Laboratorio Médico,

para retornar al mes y continuar la convivencia con la demandante, quien, por su parte, viajó a Curazao a visitar a su compañero y compartir su vida en común, según se observa en las solicitudes de entrada a dicha nación en los años 2012, 2014 y 2015 suscritas por él.

El 7 de abril de 2014, el señor EDDY GENARO y la señora DORA JANNET, decidieron radicarse en el municipio de la Ceja, en la carrera 20 N° 8ª -09, barrio La Cruz, en un apartamento arrendado a nombre de esta última; donde la pareja compartía la vivienda como esposos, lo cual era observado por la comunidad; y posteriormente, el 7 de julio de 2015, se trasladaron a un apartaestudio ubicado en la calle 14 A N° 16B - 37 Barrio Villas de la misma población, en el que permanecieron también compartiendo techo, mesa y lecho hasta el 5 de octubre de 2016, fecha en la cual aquél abandonó la vivienda y a su compañera permanente.

La citada pareja se comportaba como marido y mujer, compartían con la familia de ella en las fechas especiales; él le enviaba dinero por intermedio del Standard Chartered Bank New York, Citibank de New York, Western Unión, para su manutención y pagos de la sociedad e impuestos prediales de los inmuebles de los que eran propietarios.

Para realizar los giros comerciales de la sociedad Novamundi S.A.S., la demandante a través de Bancolombia, abrió una cuenta a su nombre, en calidad de representante legal de la misma, la cual pagaba el valor del arrendamiento de las viviendas habitadas por la pareja.

El señor DESIDERIO BALENTIEN, otorgó poder a la actora el 25 de agosto de 2015, para suscribir la promesa de compraventa del lote de terreno 3B, ubicado en el sector Chaparral del municipio de La Ceja, la cual se suscribió en la Notaría Única de dicha localidad; en la que puede constatarse que eran pareja y convivían juntos comportándose como marido y mujer.

1.2. De la admisión y traslado de la demanda

La demanda fue admitida por auto del 25 de septiembre de 2017, en el que se ordenó impartirle el trámite establecido en el art. 368 y siguientes del Código General del Proceso, notificar al demandado y correrle traslado por el

término de 20 días; e igualmente se concedió el amparo de pobreza peticionado en favor de la convocante; se decretó la medida cautelar de embargo sobre las acciones del llamado a resistir en la sociedad NOVAMUNDI S.A.S.; y se negó el solicitado sobre los inmuebles referidos en la demanda, por pertenecer a dicha sociedad.

El convocado fue notificado de manera personal, en diligencia del 23 de febrero de 2018, por intermedio de su apoderado (fl. 104 C-1).

1.3. De la oposición

El apoderado del reclamado dio respuesta a la demanda, en forma extemporánea, por lo que la misma no fue tomada en cuenta (fls. 105 a 121 C-1).

1.4. De la restante secuencia procesal en la primera instancia hasta las alegaciones

Agotado el término de traslado de la demanda, en auto del 2 de abril de 2018, se procedió a fijar fecha para la audiencia en la que se agotarían las etapas consagradas en los arts. 372 y 373 del C.G.P. (fl. 105 C-1); y se decretaron las pruebas solicitadas por la demandante; acto que se inició el 22 de junio de la misma anualidad, y se culminó el 15 de agosto siguiente. En dicha diligencia no hubo ánimo conciliatorio, se practicó el interrogatorio de ambas partes, y se fijó el litigio, precisando el Juzgado que versaría sobre los presupuestos de la unión marital de hecho, sin tener en cuenta la sociedad patrimonial, respecto de la cual, pese a pedirse la disolución, ninguna pretensión se dirigió a su declaración, necesaria para el pronunciamiento deprecado con relación a ésta, de ahí que dicha pretensión no tenía asidero legal; planteamiento respecto del cual la Juez inquirió al apoderado de la actora para que manifestara si entendía lo precisado, respondiendo éste afirmativamente; y luego de señalar la *a quo* que se entendía como única pretensión la declaración de existencia de unión marital de hecho, le preguntó al mismo mandatario judicial si tenía algo para decir y éste no refutó tal planteamiento. Concluyó entonces, la cognoscente que el litigio se fijaría en que se decretara la unión marital de hecho entre las partes, con los extremos temporales desde el 28 de marzo de 2011 hasta el 2 de octubre de 2016; con

relación a la cual el abogado indicó estar de acuerdo (MIN. 01:35:00 A 01:37:25). También se agotó la etapa del saneamiento, advirtiendo que no se observaba ninguna causal de nulidad que viciara lo actuado; se decretó una prueba de oficio que el despacho estimó pertinente; y luego de la práctica de los medios confirmatorios, se dio paso a los alegatos de conclusión, oportunidad aprovechada por los apoderados de las partes quienes se pronunciaron en los siguientes términos:

- **La apoderada sustituta de la demandante** alegó que se logró evidenciar que existió una comunidad de vida libre y espontánea, permanente y singular entre el señor Eddy Genaro Desiderio Balentien desde el 28 de marzo de 2011 hasta el 5 de octubre de 2016, con el fin de ahondar esfuerzos en pro de un bienestar común; que se puede predicar que actuaron a la par, como si fueran uno solo, brindándose soporte y ayuda recíproca. Arguyó que los documentos y testimonios recibidos demuestran que conjuntamente crearon una empresa denominada Novamundi, el 3 de julio de 2014 en la ciudad de Bogotá, en la cual, desde su constitución, fungía como representante legal la señora Dora Ospina. Añadió que ambos compañeros tenían el propósito de conformar un núcleo familiar, pues en el interrogatorio el señor Eddy admitió que hacían vida marital cuando expresó que en sus venidas a Colombia tenía vida sexual activa y compartían en su casa de habitación; sin contradecir ni negar la unión marital de hecho con la actora. Reiteró que la intención de éste era la de conformar una familia, donde siempre hubo compromiso, ayuda, respeto, responsabilidades mutuas, como se colige del contrato de arrendamiento a cargo de la sociedad Novamundi porque se consideraba que la señora Dora era su pareja. Adujo que los testigos del extremo activo coinciden en que conocían la pareja, que tenían una convivencia y que el señor Eddy la presentaba como su esposa y asumía todos sus gastos. Calificó de espontánea y creíble dicha prueba testimonial, al dar cuenta de que conformaban una pareja como esposos, por más de dos años y eran conocidos como tal en la comunidad de la Ceja. Indicó que los compañeros aunaron esfuerzos para sacar adelante la sociedad Novamundi y que la convocante, con el compromiso de constituir una familia, también aportó para la consecución de los inmuebles referidos por los testigos y que entre las partes se dio una comunidad de vida con permanencia y singularidad como características esenciales de la unión marital de hecho y la existencia de una sociedad patrimonial. Asimismo, arguyó que el testimonio del señor JAIME

BOTERO dio conocer que sí existió sociedad patrimonial, teniendo en cuenta la calidad de Representante Legal que ostentaba la señora Dora y los honorarios que recibía de la sociedad Novamundi, no como una empleada con contrato laboral; y llamó la atención en cuanto afirmó el testigo que por decisión del señor Eddy se dejó a la hoy reclamante como representante comercial de la empresa, a más que continuaron pagando el arriendo y todos sus gastos hasta el mes de enero de 2018; testigo que, en sentir de la apoderada, confirma que las partes eran pareja y que cada que éste venía a Colombia, con regularidad mensual, permanecía y pernoctaba con la señora Dora en su casa.

Finiquitó alegando que los testimonios evidenciaban que el señor Eddy y la señora Dora cumplían los presupuestos consagrados en la Ley 54 de 1990, por lo que solicitó a la juez fueran tenidas en cuenta las pruebas aportadas que demuestran que existió una unión marital de hecho, una vida común y singular con fines comunes que conducía a crear una familia; y no atender las excepciones propuestas por la parte demandada **(CD fl. 187 Min 02:49:21 a 02:55:24)**.

- Por su lado, **el apoderado del convocado**, luego de aludir a la fijación del litigio alegó que a la demandante le incumbía probar los elementos propios de la unión marital, probando que entre ella y su contraparte hubo una voluntad responsable de una pareja de conformar una comunidad de vida permanente y singular, requisitos estos que no fueron acreditados, pues no se logró probar el requisito de permanencia, el que la Corte ha venido desarrollando en línea jurisprudencial reiterada, como por ejemplo en sentencia SC10295 de 2017 dentro del radicado 761113110002201000728-01 de julio de 2017 con ponencia del Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, donde la Corte precisó que debe entenderse por ese requisito de permanencia ya que el mismo no consiste en una relación cualquiera, ni el mero hecho de unos encuentros amorosos los que constituyen en sí una unión marital de hecho, pues la permanencia toca con la duración firme, la constancia, perseverancia y sobre todo la estabilidad de la comunidad de vida y excluye la que es meramente pasajera o casual; a más que se requiere el elemento singularidad, de lo que se desprende que no cualquier relación de una pareja que sostenga relaciones sexuales o entre la que exista encuentros amorosos tenga el alcance de constituir o tenga la fuerza de llamarse unión marital de

hecho con las consabidas consecuencias patrimoniales. Al respecto adujo que pese a que el demandado en el interrogatorio aceptó haber visitado a la señora Dora en un apartamento del barrio La Cruz en dos o tres oportunidades y también confesó que pernoctó con ella y tuvo relaciones de tipo sexual en tales ocasiones, alegando el apoderado que ello no alcanza a constituir una unión marital de hecho, puesto que debe tenerse en cuenta el tiempo que vivió dicha señora en ese apartamento; a más que tampoco están demostradas las fechas de inicio y ruptura de esa relación, sobre cuyo tópico los testigos no son contestes, pues ninguno dijo saber las fechas en que supuestamente se inició ni en que terminó la misma; acotando además que es normal que entre las partes existiera trato sexual, trayendo a colación un adagio de que *"con poco fuego se enciende el carbón que ha sido brasa"*, pues no debe olvidarse que ellos estuvieron casados en Curazao por algo más de un año y se divorciaron de mutuo acuerdo porque consideraron que era imposible convivir, y cuando el reclamado decidió invertir en Colombia, a la única persona que conocía era a doña Dora, a quien le propuso que le ayude a conformar una empresa, porque como lo expuso claramente en la declaración de parte, él confiaba en ella, por haber sido su esposa en tiempo atrás y aunque sostenía encuentros amorosos con ella, lo cierto es que no estaba dispuesto a convivir con ella, dado que por situaciones del fuero interno de la pareja, la convivencia entre ellos fue difícil; acotando que se puede tener distinto tipo de relaciones con otra persona como por ejemplo laborales o de amigos, sin necesidad de establecer una convivencia y fue así como el único error que cometió el resistente fue darle una oportunidad laboral a una persona que apreciaba, designándola como representante legal de la empresa por él constituida en Colombia, pues su deseo como el de muchos extranjeros es invertir en nuestro país y constituir su empresa, lo que se encuentra contundentemente probado con los documentos aportados con la demanda y la declaración del contador de la empresa, pues no de otra manera se explica la existencia de recibos suscritos por ella y la concurrencia a cobrarlos, ya que se trataba de una relación laboral o comercial, pues la demandante era consciente que trabajaba para la empresa del accionado, pues de otra manera no se explica porque firmaba los documentos relacionados con esa empresa y además para poder recibir sus honorarios tenía que ir a la oficina del contador para que le fueran pagados y firmaba el correspondiente documento contable, lo que deja entrever que hubo una relación distinta a la de unión marital, sin que sea del resorte de este proceso

establecer si esa otra relación era laboral o era un contrato de prestación de servicios, ni revisar si la terminación de la misma fue justa o injusta. Enfatizó que el consciente deseo del resistente no fue socorrer, sostener, costear o mantener a la accionante, sino darle la oportunidad de trabajar y fue así como le ofreció trabajo y una contraprestación a cambio de que le ayudara a echar la empresa para adelante, dado que él no está nacionalizado en Colombia, ni tenía cédula de extranjería para ese momento, razón por la que le brindó a ella la posibilidad de trabajar en la empresa por él constituida, lo que ella aceptó, de donde no puede deducirse que la intención de don Eddy era mantener a la accionante y tenerla como su compañera, puesto que bien claro fue don Eddy cuando señaló que es costumbre en su país de origen otorgar beneficios al representante legal de una empresa, como se demostró en este proceso, en donde quedó probado que a la señora además de pagársele unos honorarios por ser la representante legal de la sociedad, se le suministró por dicha compañía una casa para que viviera, pago de los servicios públicos, incluso un carro para que se movilizara, pero al llegar el momento de terminar esa relación laboral con la actora, ello generó como consecuencia que la señora instaurara esta demanda contra don Eddy para pretender la mitad de los bienes de éste.

Añadió que la unión marital pretendida tampoco fue demostrada por la demandante, quien siempre mostró dudas al respecto, pues la razón que dio para invocar que entre ellos existió una relación de tal estirpe es porque ella le manejaba el dinero al demandado, tanto que al ser preguntada por ello dijo "porque yo manejaba su plata"; y luego cuando se le preguntó cuándo empezó la relación mostró que no es coherente y ser contradictoria al querer hacer creer inicialmente que fue en el año 2011, pero luego dijo que inició cuando "montaron la empresa", lo que según lo probado con la prueba documental obrante en el proceso tal sociedad se creó en junio de 2014 y si bien el llamado a resistir le envió algunos recursos a la cuenta personal de la peticionaria, ello solo lo hizo entre la fecha en que inició la empresa (junio de 2014) hasta el año 2015 cuando ya hubo de formalizarse lo concerniente al establecimiento de un domicilio con oficina y una contabilidad para la sociedad, puesto que para la anualidad última mencionada ya se empezó a comprar bienes por la empresa, conllevando el deber de declarar renta y pagar impuestos a la DIAN, lo que además implicaba formalizar la contabilidad, para lo que hubo de buscar a un contador.

De tal manera el togado del extremo pasivo cuestionó lo dicho por la convocante al decir contradictoriamente que la relación inició cuando se constituyó la empresa, lo que acorde a lo probado fue en el año 2014 y no en el 2011 como se afirmó en la demanda; mientras que al ser preguntada la accionante respecto del final de la relación dijo de memoria que fue el 5 de octubre de 2016 porque ese día ella se despidió de él, afirmación esta que no es expresiva ni responsiva sobre cómo fue el final de la relación, pues lo único que dijo es que *"yo lo vi en la terminal y él me dio \$10.000 para un taxi y se fue y nunca más volvió"*, acotando el apoderado que lo afirmado por la suplicante en el sentido que la relación en cuestión terminó el 5 de octubre de 2016 carece de veracidad ya que se demostró que el accionado no se encontraba en el país para esa fecha, y la prueba en tal sentido es contundente, consistente ésta en las facturas de los hoteles donde éste estuvo hospedado el 3 de septiembre de 2016, lo cual concuerda con el testimonio del señor Jaime Botero, quien recogía en el aeropuerto al accionado y fue claro en decir que este último desde entonces no ingresaba a visitar a doña Dora a esa casa, lo que sabía el deponente porque él era el que lo recogía y lo llevaba al aeropuerto, así fue como para el mes de octubre el señor Eddy no estaba en este país como quiere mostrarlo la señora Dora, de manera que esa fecha convenía para los intereses de la accionante y evitar perder los efectos de la sociedad patrimonial, pues operaría la prescripción acorde a lo consagrado en el art 8 de la ley 54 de 1990, en razón a que la demanda se presentó el 22 de septiembre de 2017, o sea cuando ya había transcurrido más de un año desde que el convocado estuvo en este país por última vez en esa anualidad y de tal manera la convocante tuvo que crear una fecha imaginaria para evitar la prescripción de la acción, *"con tan mala suerte que el demandado tenía con que probar que no se encontraba en el país"* y de pensarse que tales facturas no demuestran este hecho, no puede echarse de menos que también se ha dicho que el accionado para esa época venía cada mes y medio o cada cuarenta y cinco días; aunque los testigos en una terrible contradicción afirmaron que el accionado venía dos o tres veces al mes y se quedaba ocho días, lo cual no puede entender nadie, teniendo en cuenta la lejanía de Curazao respecto de nuestro país, los costos que ello implica, a más que quedó demostrado en el proceso que el opositor vive y trabaja en Curazao, circunstancia que igualmente fue reconocida por la misma demandante.

Finiquitó el togado aduciendo que no se demostró los elementos de la unión marital alegada en la demanda; que acorde a lo confesado por el opositor solo **se acreditaron encuentros amorosos** entre las partes en dos o tres oportunidades en el apartamento de La Cruz y en la casa que le suministró la empresa Novamundi a la señora Dora Jannet para que viviera mientras fuera representante legal, los cuales no alcanzan a configurar una relación permanente, ni tienen la fuerza suficiente para establecer ello y por tanto no hay lugar a reconocer una unión marital de hecho entre las partes, para lo que citó jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en tal sentido.

Alegó que no encuentra en el demandado la voluntad, expresada en hechos, de tener una relación marital con la accionante, a más que los documentos y testimonios allegados al proceso no lo demuestran; y lo que aquí ocurre es que la actora quiere aprovecharse de la oportunidad laboral que el convocado quiso brindarle por la situación de necesidad que ella tenía; además que claramente en el proceso quedó probado con los testigos que él no tenía más amigos acá en Colombia y que a la única persona que conocía fue a la demandante, lo que además fue corroborado por el mismo resistente, quien en su interrogatorio de parte dio cuenta que él en Colombia no tiene amigos, que a la única persona que conoce es a Dora y a su actual contador, explicando que por eso involucró a dicha señora en su empresa, siempre con la voluntad de establecer una relación de orden comercial, siendo así como en su interés de hacer empresa en Colombia y de invertir en este país, la involucró a ella.

Fundado en lo anterior solicitó negar las pretensiones demanda y levantar las medidas cautelares decretadas, toda vez que lo único que se solicitó fue la declaración de la unión marital de hecho y no la declaración ni disolución y liquidación de la sociedad patrimonial y por tanto no hay bienes que puedan involucrarse como gananciales, por lo que en el fallo definitivo además se deben levantar dichas cautelas (**CD fl. 187 Min 02:55:47 a 03:17:03**).

1.5. De la sentencia de primera instancia (CD fl. 187 Min. 03:17:33 a 03:47:02).

El día 15 de agosto de 2018, se profirió el fallo de primera instancia, en el que la A quo, tras referir a los hechos y las pretensiones de la demanda, indicó que el problema jurídico radica en determinar si la suplicante logró acreditar los supuestos configurativos materiales de la unión marital de hecho del 28 de marzo de 2011 al 5 de octubre de 2016, y al respecto procedió a citar las normas de la Ley 54 de 1990 que definen la unión marital de hecho y jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia al respecto, pasó al análisis de los elementos axiológicos que la conforman, tales como la comunidad de vida, la singularidad y la permanencia, a los que aludió.

En cuanto a la comunidad de vida, concluyó que la misma se había probado, acogiendo los testimonios de la señora MARIA NOHELIA y la joven ISABELA, madre e hija de aquella, quienes reafirmaron lo manifestado por la demandante en el interrogatorio de parte, en el sentido de que luego de iniciarse la relación amorosa, ésta derivó en cohabitación y proyectos comunes, precisó que luego de darse el divorcio de las partes en el año 2008, aproximadamente dos años después, en el 2011, por iniciativa de la señora Dora Jannet, se reinició la comunicación entre las partes; que según la actora se encontraban en un hotel en Bogotá y posteriormente él la visitaba en el aparta estudio del barrio La Cruz del municipio de La Ceja, lo cual aceptó el demandado al decir que lo visitó en 3 o 4 oportunidades. Advirtió que las citadas testigos, quienes son familiares de la reclamante, declararon sobre la afectuosidad de la relación, la cohabitación en diferentes lugares y la existencia de planes compartidos; que son deponentes cercanos a la pareja, al compartir actividades lúdicas, empresariales y hogareñas, permitiéndoles conocer su realidad afectiva, aunque no con detalles concretos, lo cual no lleva a descalificarlos. Adujo que la progenitora de la demandante conoció a la pareja cuando eran marido y mujer y luego del divorcio, y manifestó que no apreció ningún cambio en el trato afectivo entre la pareja, que Eddy respondía económicamente por su hija asumiendo no solo los gastos del hogar, sino que también le proveía lo necesario para sus gastos personales; y por su parte, la joven Isabella, quien vivió con su madre entre los años 2012 a 2016, dio cuenta, por haberlo presenciado, del trato amoroso y afectivo de la pareja, e incluso del trato cariñoso que Eddy le daba a ella, y de los momentos que él compartió con la familia de la señora Dora, quienes tenían a éste como su esposo, sin que nunca se manifestara lo contrario; a más de dar cuenta que ellos se reconciliaron luego del divorcio y el trato que se

siguieron dando era de esposos, cuando él llegaba de Curazao se quedaba en casa de su progenitora por una semana, salían, compartían en familia, el señor Eddy tenía sus pertenencias en casa, como la ropa, acotando que tanto se quedaba allí que hasta tenía una bicicleta; que la declarante tampoco notó diferencia en el trato que se daban su mamá y el convocado cuando estuvieron casados o cuando vivieron juntos, siempre se trataban como esposos y aunque no fue precisa al referir la frecuencia con que las partes se veían, en todo caso para la manifestante, los encuentros entre la pareja eran frecuentes. Estimó la juez que la coherencia en estas declaraciones en cuanto al trato que se daba a la pareja demuestran que estas compartían su cotidianidad en los momentos en que el opositor estaba en este país, pues sus integrantes tenían un hogar compartido y se trataban como consortes a través de actos como la convivencia en el mismo apartamento, demostración pública de cariño, ayuda recíproca, diseño de proyectos conjuntos, participación en eventos familiares y sociales, atención a visitantes en su casa y empleo del tiempo libre de forma mancomunada.

Aunado a ello, la judex argumentó que, a pesar de que el convocado no se encontraba radicado en el país, reconoció en el interrogatorio que las veces que visitó Colombia se quedaba en la casa de la señora Dora Jannet, compartiendo habitación con ella, y cuando llegaba a Bogotá y se encontraban, compartían la misma habitación del hotel.

Sobre el particular, consideró la judex que no se trataba de simples encuentros accidentales sin relevancia, ya que, por el contrario, se generó una dinámica doméstica al punto de constituir una residencia común, impulsar cambios laborales y planear la adquisición de un inmueble, lo cual además se infiere del interrogatorio de la accionante, al referirse a los planes de irse a vivir a la finca que el señor Eddy Genaro había adquirido en el municipio y en donde proyectaban una vida futura en común, situación que también fue corroborada por la joven Isabela, hija de la aquella, quien afirmó haber visitado y escuchado de palabras del mismo reclamado que la idea era que ella y su madre se fueran a vivir en esa finca. Así mismo, la juez advirtió que si bien el accionado trató de negar la relación con la señora Dora Janet, justificando el trato con ella en razón de la relación laboral, cabe advertir que en el interrogatorio por él absuelto se puede entrever que con los hechos y manifestaciones por él realizadas, éste tenía hacia aquella otro tipo de

intención, pues él mismo reconoció que nunca hubo negociación para el salario como representante legal; y el hecho de que éste le girara dinero mensualmente, pagara el arriendo de la casa en común, servicios y alimentación, y adicionalmente le pagara una suma de dinero, no podía entenderse como un asunto estrictamente profesional; pues, de ser así, se hubiera dejado constancia al respecto; que tanto es así que en el interrogatorio el extremo pasivo al ser cuestionado sobre la diferencia del trato entre el momento del matrimonio y la supuesta amistad que tuvieron posterior a éste, no tuvo cómo explicarlo, reconociendo que no hubo ninguna diferencia en el trato de pareja, pues era imposible ignorar el conocimiento y confianza recíproca e historia que existía entre ellos, lo cual infirió también la *a quo* del hecho de que incluso, una vez terminada la relación en octubre de 2016, el demandado permitió que Dora Janet siguiera viviendo en la casa del Hipódromo, como él mismo lo afirmó, considerando que ésta se encontraba enferma e inestable emocionalmente, hecho que analizado a la luz de la experiencia denota una preocupación y afecto de Eddy Genaro hacia la demandante que sobrepasa los límites de una simple relación laboral o amistad.

Asimismo, la fallador consideró que la relación laboral que quiso dejarse entrever entre los contrincantes, realmente fue utilizada como mecanismo de distracción por el convocado para encubrir la relación con la reclamante, haciéndola ver como una simple empleada; no obstante, según las pruebas recaudadas, la judex consideró que dicho nexo laboral constituía una prueba de la confianza que aquél tenía en ésta, dándole autonomía en el manejo de dineros y bienes de su empresa de los que ella podía disponer libremente, como la camioneta e inmuebles que supuestamente eran para el servicio de la compañía, así como también una confianza en las habilidades administrativas de aquella; de donde infiere que el trabajo y colaboración de la señora Dora se dio en razón de que el proyecto de la empresa era un proyecto común de la pareja en donde ambos estaban invirtiendo no sólo dinero sino también tiempo y conocimiento.

Añadió la juzgadora que la prueba testimonial recaudada también hacía colegir lo contrario a lo afirmado por el accionado, ya que los testigos tuvieron todos la oportunidad de compartir presencialmente con la pareja y afirmaron que éstos se comportaban como tal ante amigos, familia y sociedad; y, si bien

es cierto, la señora Dora ayudaba a las gestiones comerciales de su contraparte, el trato entre ellos no era de simple empleada-empleador, pues ante la sociedad se demostraban afecto, cariño, respeto, proyectándose como una familia.

Del testimonio rendido por el contador, dedujo la *judex* que los dineros enviados por el señor Eddy a la señora Dora Janet para su subsistencia, más que un pago por las gestiones comerciales y laborales que ésta desempeñaba como representante legal de la empresa Novamundi, denotaba un interés adicional del demandado en el bienestar de la actora para procurar que ésta tuviera apoyo económico en él; en tanto, además de los honorarios o pago fijo mensual, le cancelaban el arriendo y el vehículo, pagos que también tuvo por probados con el testimonio del señor Jaime Botero, aunque éste manifestó desconocer el tipo de relación existente entre los opositores, aduciendo que no le gustaba entrometerse en la vida íntima del empleador.

De tal manera, la sentenciadora encontró cumplido el primer requisito de la unión marital, dado que entre las partes se dio una comunidad de intereses, con objetivos compartidos.

Con relación al requisito de singularidad, la juez precisó que el mismo no fue cuestionado por las partes, acotando además que de la prueba obrante en el proceso no se infiere la existencia de otras personas a las que éstos estuviesen ligadas afectivamente; ni tampoco se puso en evidencia en el interrogatorio absuelto por las partes, la existencia de relaciones paralelas.

En lo atinente al presupuesto de la permanencia, la cognoscente expresó que la cohabitación entre las partes se extendió en el tiempo de forma continua; y respecto a la cohabitación, aunque el convocado dijo que era imposible que los supuestos encuentros con la demandante se dieran de manera tan frecuente como se narró en la demanda, pues él era un trabajador común y corriente en Curazao y sólo le daban un mes de vacaciones al año, la juez indicó que conforme a la jurisprudencia, la convivencia no tiene que ser diaria, dado que ello puede estar justificado por motivos de salud, causas económicas o laborales, entre otras, como ocurre también en la vida matrimonial, de manera que *"la presencia de estas circunstancias no puede significar el aniquilamiento de los elementos internos de carácter psíquico en la pareja,*

*que fundan el encruzamiento de voluntades, inteligencia y afectos para hacerla permanente y duradera, pero muchas veces externamente no aparecen ostensibles por circunstancias propias de los compañeros permanentes*¹. Añadió que si bien los testigos no pudieron decir concretamente las fechas de los encuentros de la pareja, lo cierto es que sí coincidieron, en términos generales, en que era una vez al mes y que él se quedaba una o dos semanas en el municipio de La Ceja, en la casa de la señora Dora, primero en el aparta estudio de La Cruz y después en la casa del Hipódromo, detalle que si bien podría contener alguna inexactitud, para la juez es una cuestión nimia, puesto que exigir rigurosidad en este aspecto, significa someter y equiparar el testimonio al registro fílmico o videográfico de todas las circunstancias modales en forma precisa, matemática, secuencial o históricamente detallada sobre los hechos que deponen, rayando con el exabrupto irracional y extremismo probatorio, lo cual resquebrajaba la sinceridad, lealtad y espontaneidad de la declaración, al hacer depender la credibilidad de la misma de un objetivismo puro e insostenible, como si la prueba se edificara en axiomas algebraicos. En tal aspecto, la A quo señaló que no se trató de encuentros simplemente amorosos, como lo hizo ver el apoderado de la parte demandada, ni fue una relación pasajera o casual entre ellos, pues había una comunidad de vida; y si en el fuero interno del señor Eddy estaba que la demandante era una amiga, lo cierto es con sus hechos lo que exteriorizó fue que la señora Dora era su compañera.

Al analizar los extremos temporales de la unión marital, la judex indicó que las partes coincidieron en afirmar que el contacto se reanudó en el año 2011, dos años después del divorcio y que finalizó en octubre de 2016; sin embargo, ante la falta de certeza de una fecha exacta en relación con tales aspectos, la judex señaló que debe acudirse al art. 230 de la Constitución Política que permite aplicar la jurisprudencia y la equidad para adoptar las decisiones, indicando que de la prueba allegada se colige que la relación de compañeros inició cuando se constituyó la empresa Novamundi, el 3 de junio de 2014, fecha que coincidía con los encuentros en el apartamento que ellos denominaron "de La Cruz", respecto del cual se inició el contrato de arrendamiento el 7 de abril de 2014, aparta estudio en el que el demandado reconoció haberse quedado; mientras que, por su parte la joven Isabella dio

¹ Al respecto dijo que es citación de un aparte de sentencia SC 15173 del 24 de octubre de 2016

cuenta de la separación espacial que hizo allí, para tener privacidad con la señora Dora Jannet. Y con relación a la fecha final, precisó que, aunque ambos coinciden en que la última vez que se vieron fue en octubre de 2016, debe tenerse en cuenta que las facturas del hotel aportadas, señalaban que para el 3 de septiembre de 2016 el señor Eddy ya no se quedaba en casa de la demandante; y, por consiguiente, se tendrá como extremo final de la relación marital entre las partes el último día del mes anterior, esto es, el 31 de agosto de 2016.

Finiquitó la falladora señalando que del análisis individual y conjunto del material probatorio, era dable concluir que confluían los requisitos necesarios para declarar la existencia de la unión marital entre el señor Eddy Genaro Desiderio Balentien y la señora Dora Jannet Ospina Posada, por haber convivido en forma permanente y singular por un lapso de tiempo superior a los dos años, en atención a las manifestaciones de ambas partes; así como de los testigos, quienes en forma clara, precisa y congruente dieron fe de la convivencia estable, permanente y singular entre aquellos, pues los conocieron conviviendo bajo un mismo techo, brindándose ayuda, socorro mutuo y siendo reconocidos por familiares como marido y mujer, pruebas que, según la juzgadora, permiten acceder a las pretensiones de la demanda.

Adicionalmente, la juzgadora señaló que no se haría ningún pronunciamiento respecto a la sociedad patrimonial, pues, tal como se advirtió en la fijación del litigio, ya que su declaración no estuvo incluida en las pretensiones de la demanda.

Con fundamento en lo analizado, la judex declaró la existencia de la unión marital de hecho entre la señora Dora Janet Ospina Posada y el señor Eddy Genaro Desiderio Balentien desde el 3 de junio de 2014 hasta el 31 de agosto de 2016; ordenó inscribir la decisión en registro civil de nacimiento de las partes y en el libro de varios de la Notaría única de La Ceja; condenó en costas al demandado e igualmente dispuso el levantamiento de la medida de embargo de las acciones de éste, dado que el mismo era improcedente, conforme al art. 590 del CGP.

1.6. De la impugnación (CD fl. 187 Min: 03:47:13 y 3:48:30 a 04:13:28)

Inconforme con la decisión adoptada, la parte demandada se alzó contra la misma, centrando su inconformidad en el hecho de que se haya tenido por acreditados los requisitos de la ley 54 de 1990.

En lo concerniente a la comunidad de vida, adujo que a pesar de haberse cimentado en el reconocimiento que hizo el demandado en el interrogatorio, de haber visitado la demandante en tres o cuatro oportunidades en un apartamento ubicado en el barrio La Cruz del municipio de La Ceja, pero paradójicamente se decreta la unión marital de hecho a partir del 3 de junio de 2014, situación que, considera el recurrente, no se compadece con la realidad, por cuanto la época en que, según los hechos de la demanda, la señora Dora ocupó el citado inmueble fue en el año 2014 hasta el año 2015 aproximadamente; de manera que si no había unión marital de hecho desde que la actora ocupó ese apartamento, dado que según lo probado en el proceso, lo que hubo fue unas visitas esporádicas a ese lugar y si las mismas tienen la entidad de constituir una unión marital de hecho al considerar que se cumplieron los requisitos de comunidad de vida y permanencia, entonces, por coherencia, dicha unión marital debió ser decretada desde el año 2014; empero lo cual el togado insistió que esas visitas que fueron reconocidas por el convocado en una declaración coherente, concreta y exacta, no tienen la entidad para constituir la comunidad de vida y permanencia requerida para declarar la unión marital, máxime que no se demostró en el plenario la voluntad responsable de establecer una familia que se desprenda de los hechos, como lo ha dicho la jurisprudencia, acotando que incluso en reciente sentencia SC 1656 del 18 de mayo de 2018 con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, la Corte se ha pronunciado en tal sentido, enfatizando el censor que en este caso lo que don Eddy quiso tener fue una relación amorosa y un trato sexual con alguien que conoció y con quien estuvo casado, pero su decisión fue no continuar con una unión marital ni tener la voluntad de conformar una familia con ella; pues de no ser así, no tendría sentido que se hubiese divorciado y que haya establecido un hogar totalmente distinto; lo que no impide que a él le haya interesado continuar sosteniendo relaciones sexuales con la convocante, a quien no presentó a nadie como esposa, aduciendo al respecto que aunque hay testigos incoherentes y contradictorios que escasamente mencionan una o dos salidas de las partes a un parque, lo cierto es que en todos estos años, no se conocieron amigos de

la supuesta relación, a más que los testigos no supieron concretar nada en relación con el círculo de amigos de esa supuesta pareja, ni de la vida social de ellos, lo que no es normal si se tiene en cuenta que el municipio de La Ceja es muy pequeño.

Asimismo, el disconforme rebatió la valoración que hizo la cognoscente de los testimonios, por considerar que se analizaron de manera aislada y no contextualizados y en conjunto como era su deber, para que se hubiera percatado de la cantidad de contradicciones en que incurrieron; y que ninguno supo decir cómo era la vida social de esa pareja.

Insistió en que el convocado nunca tuvo la voluntad de conformar una familia con la señora Dora, lo cual no puede entenderse de manera alguna que exista unión marital por el hecho de que un ciudadano extranjero decida invertir en este país, y para ello acuda a los servicios de la única persona que conoce en estas tierras; acotando además que tampoco hay lugar a entender que el accionado quería hacer un proyecto de vida con la actora, quien fue clara en manifestar que no aportó un solo peso a la sociedad Novamundi, sólo su trabajo, el cual le fue remunerado hasta la saciedad, como se observó en la prueba documental allegada por el contador; y cuando terminó el contrato con la empresa, se le dio una bonificación de dieciocho millones de pesos (\$18'000.000).

Igualmente, el sedicente se dolió que no se tuvo en cuenta lo dicho por el demandado, en el sentido de que en su país es muy normal que al gerente de una empresa se le dieran gabelas por encima de los honorarios pactados, como el pago de una vivienda, los servicios públicos, y un vehículo para que se desplace; que le siguieron pagando el apartamento a la señora Dora, porque en el contrato que obra en el expediente, se dice que fue la empresa Novamundi quien lo suscribió, de ahí que tenía que seguir pagando al arrendador; y que era tanta la premura de entregar ese inmueble que el señor Eddy le compró los muebles que servían de excusa para no desocuparlo, en tanto no encontraba otro donde le cupieran, y le pagó quince millones de pesos (\$15'000.000), como fue confesado por la demandante en el interrogatorio, pero aun así se quedó con los enseres.

Asimismo, el impugnante adujo que si la voluntad del opositor fuera la de establecer un hogar o unión marital de hecho con la señora Dora, hubiese sido más fácil dejarla en la casa y no pagarle el dinero que le canceló por ejercer el cargo de representante legal; y a pesar de haberla visitado y tener relaciones íntimas con ella, esto no se dio con la estabilidad, duración, seriedad y vocación de permanencia que la unión marital amerita; pues, de ser así, cualquier relación o trato sexual con una persona termina siendo unión marital.

Cuestionó que se le haya dado credibilidad al testimonio de la señora María Nohelia Posada de Zapata, cuando fue contradictoria, no contundente en su declaración, y a pesar de que muchas preguntas las respondió diciendo que no lo recordaba, lo único que recordó fue que el señor Eddy visitaba a la señora Dora; y al testimonio de la señora del servicio doméstico, Beatriz Elena Zapata Ramírez, ya que dijo que trabajó seis años con aquella y mencionó que vivió en tres inmuebles, cuando se dijo que vivió en el barrio La Cruz y en el Hipódromo en la Ceja, evidenciando una cantidad de inconsistencias; de ahí que, si el despacho hubiera examinado la prueba en conjunto, habría encontrado todas estas contradicciones, suficientes para descalificar las testigos.

Replicó que la *a quo* se haya dolido de la ausencia de un documento serio sobre la relación contractual que se dio entre las partes, cuando éste explicó que vivía en Curazao, y que quería emprender una empresa para lo que contrató una abogada en Bogotá y después, en el desespero de formalizar la compañía, buscó a la señora Dora Jannet para que ella fuera su representante legal, pero no con la finalidad de establecer una relación sentimental; que esa negociación verbal a la que llegaron, no se puede entender como el querer del polo pasivo de esconder esta relación en un contrato de trabajo o comercial, cuando hay prueba documental aportada por el contador; y no se explica por qué si ella se creía la esposa o compañera permanente, se sometía a firmar como trabajadora, cuando realmente eran los gastos del hogar que debía suplir su esposo o compañero.

Agregó que, si bien la Corte ha entendido que ese requisito de permanencia puede ser intermitente por diferentes razones, este supuesto no puede convertirse en la posibilidad de que, por el hecho de tener una relación

amorosa, intermitente con una persona casual, se convierta en unión marital de hecho.

Con fundamento en lo anterior, solicitó revocar la sentencia y en su lugar negar las pretensiones de la demanda.

El recurso fue concedido en la misma diligencia en el efecto suspensivo, ordenándose la remisión del expediente al superior para que se surtiera la alzada.

1.6. Del trámite surtido ante el ad quem

Una vez arribado el expediente a esta Corporación, se admitió la apelación en el mismo efecto en que fue concedido y luego, atendiendo lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, mediante auto del 2 de febrero de 2021, se dispuso contactar a los apoderados de las partes a través de la Secretaría de la Sala para que solicitaran las piezas procesales por ellos requeridas para sustentar el recurso y la réplica respectivamente e igualmente se ordenó conceder a la parte recurrente el término de cinco días para sustentar por escrito el recurso de alzada, asimismo, se corrió el término de traslado para que la parte no recurrente ejerciera su derecho de contradicción, oportunidades procesales estas en la que las partes efectuaron sus intervenciones, a través de sus apoderados, así:

El extremo recurrente arguyó que no se acreditaron de manera concurrente los requisitos elaborados por la Ley y la jurisprudencia para que se declare la unión marital de hecho, con base en lo cual reiteró en su solicitud de revocar la decisión de primer grado y, en su defecto, negar las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el censor empezó por aludir a la ratio decidendi de la sentencia de primera instancia, en la que se consideró que el demandante acreditó los presupuestos de la unión marital de hecho, entre los que se encuentra el requisito atinente a la comunidad de vida y, en tal sentido, efectuó la siguiente síntesis "*Ha dicho el Despacho que el demandante acreditó el **requisito de comunidad de vida**, en los siguientes hechos: EDDY y DORA después de 2 años de divorciados, en el año 2011, retomaron, a iniciativa de Dora,*

comunicación y contacto; ellos se encontraban en Bogotá en un hotel; Eddy visitó a Dora en un apartamento ubicado en el barrio La Cruz de La Ceja y el demandado aceptó en su interrogatorio que en efecto la visitó allí en 3 o 4 oportunidades; que Eddy y Dora tenían proyectos personales y laborales por cuanto así lo declararon La Madre y la Hija de Dora, a quienes les dio plena credibilidad por cuanto eran personas cercanas a la pareja y aseguraron que: EDDY y DORA se trataban de manera cariñosa y amorosa, cohabitaban, después de divorciados se seguían tratando igual sin que se notara ningún cambio, Eddy respondía económicamente por Dora pues asumía sus gastos del hogar y personales y finalmente la hija, quien adujo convivir con su madre en dicho inmueble entre el 2012 y el 2916, aseguró que EDDY cuando llegaba de Curazao se quedaba en el apartamento de su mamá en donde tenía sus pertenencias, incluso una bicicleta; que la familia de Dora tenía a Eddy como el esposo de ésta y nunca se aclaró esa situación; por lo anterior consideró que la comunidad de vida entre EDDY y DORA comenzó el 03 de junio de 2014, fecha en la que se inscribió en la Cámara de Comercio de Bogotá la empresa NOVAMUNDI SAS, en la que aparece la demandante como GERENTE GENERAL y Representante Legal”.

Sobre el particular, el sedicente se dolió que la judex se hubiese basado en el referido documento expedido por la Cámara de Comercio para arribar a la conclusión de que el extremo temporal inicial de la supuesta unión marital de hecho, fue el 03 de junio de 2014; pues, la juzgadora no haya tenido en cuenta que obra otra prueba documental también aportada con la demanda obrante a folios 34 a 36 del expediente que desmiente lo anterior, consistente ésta en la Escritura Pública 1.572 del 03 de octubre de 2015, otorgada en la Notaría Única de La Ceja- Ant., cuyo objeto es la compraventa del predio con matrícula inmobiliaria 017-4364, la cual fue suscrita por la señora DORA JANNET OSPINA POSADA, en su calidad de representante legal de la empresa compradora NOVAMUNDI SAS., en cuyo instrumento escriturario, la accionante declaró que su ESTADO CIVIL era SOLTERA, tópico éste sobre el que además fue interrogada por el apoderado del demandado, encontrando que la suplicante emitió una respuesta evasiva al respecto.

Igualmente, el disconforme cuestionó que la sentenciadora omitió que con la demanda se aportó una prueba documental consistente en la declaración juramentada rendida el 28 de marzo de 2014 por los señores ALVARO

GUSTAVO HINCAPIE ARANGO y LUZ ADRIANA RODRIGUEZ CORREA, ante el Notario único del Círculo de la Ceja, quienes manifestaron que *"Eddy Genaro Desiderio y Dora Jannet conviven en unión libre y bajo el mismo techo hace tres (3) años y de cuya convivencia no tienen hijos. Declaramos que el señor Eddy Genaro Desiderio depende económicamente de Dora Jannet con el salario que devenga como independiente"* frente a cuya prueba el apelante, a renglón seguido, resaltó lo expuesto por la demandante en su declaración de parte en relación con dicha probanza y en cuyo interrogatorio de parte se avizoran al respecto una serie de contradicciones.

Aunado a ello, el impugnante puntualizó que *"El hecho de que el demandado haya reconocido que visitó en algunas oportunidades a la demandante y que hasta tuvo relaciones sexuales con ella, estas manifestaciones de suyo no constituyen esa sociedad y mucho menos acredita el requisito de permanencia y de comunidad de vida de que habla la Ley, es que no solamente son requisitos la comunidad de vida permanente sino también la voluntad de establecer esa relación, de establecer una familia, así lo tiene dicho la Corte, CS 1656 del 18 de mayo del 2018 de Luis Armando Tolosa Villabona, en la que precisamente se habla de esa voluntad responsable de establecerse y no me refiero precisamente a la voluntad porque él diga quiero tener o no una unión marital de hecho con ella o quiero convivir con ella, compartir con ella, sino porque esa voluntad se desprende de los hechos y los hechos aquí lo que dicen es que don Eddy quería tener una relación amorosa un trato sexual y es un derecho legítimo que él tiene con una señora que conoció y con la que estuvo casado y con la que voluntariamente decidió no continuar con ella, la voluntad de don Eddy se expresó en que no le interesaba más esa relación de pareja, pero eso no implica que él haya dejado de gustarle o de querer tener relaciones sexuales con la demandante, si así hubiera sido no se hubiera divorciado y si su intención hubiera sido la de formar una familia con la señora Dora, pues en primer lugar no se hubiera divorciado y en segundo lugar, pues hubiese establecido un hogar distinto, pero aquí hay unas personas que se conocen desde el año 2007 y hasta el día de hoy no tienen familia, a nadie se la presentaba como esposa aunque aquí algunos testigos incoherentes, contradictorios escasamente hablaban de una salida a un parque, en todos estos años de supuesta unión marital de hecho una o dos salidas; amigos de esta relación no se conocieron ni los testigos lograron concretar esas manifestaciones que son normales en una relación de pareja, amigos de la*

pareja no se conocían en el municipio de la ceja, por eso fue que los únicos testigos que declararon a solicitud de la demandante fueron su madre y su hija, pues, la empleada del servicio doméstico fue tan contradictoria e incoherente en su dicho no lo tuvo en cuenta en la decisión impugnada. Don Eddy nunca tuvo la voluntad de conformar un hogar, una familia con la señora Dora, se trata de un extranjero que decide invertir y hacer negocios en Colombia, específicamente en el municipio de la Ceja pues ya lo conocía habida cuenta de que estuvo casado con una doña Dora quien es oriunda de esta municipalidad, con ese propósito acude a los servicios de la única persona a la que conoce en estas tierras, a quien contrata y le paga por sus servicios y además le ofrece una gabelas adicionales que aunque parezcan muy generosas el demandado explicó, al absolver el interrogatorio, que ese tipo de negociaciones entre patronos y trabajadores es costumbre en su País (Curazao) y que se utiliza precisamente para favorecer al trabajador en su carga tributaria. El hecho de que don Eddy haya decidido involucrar a doña Dora en ese proyecto de inversión, como representante legal de la empresa NOVAMUNDI SAS, no puede entenderse, como la voluntad de aquel de formar un hogar o un proyecto de vida con esta, es que la señora Dora fue muy clara en su testimonio, ella no le ha aportado un peso a esta sociedad, un solo centavo, lo único que hubiera podido aportar era su trabajo y su trabajo poco o mucho que haya realizado en calidad de representante legal le fue remunerado hasta la saciedad, es más, con prueba que allegó el testigo JAIME BOTERO, contador de la empresa, se acreditó que cuando la relevaron del cargo de GERENTE GENERAL y la designaron como GERENTE COMERCIAL, se le reconoció y pagó una bonificación de \$18 millones. Consideró además el a quo que el hecho de que la empresa siguiera pagando el canon de arrendamiento del apartamento del hipódromo que ocupaba la señora Dora, era, conforme a las reglas de la experiencia, una protección una ayuda mutua de don Eddy a la señora, no, se probó que la señora no quería desocupar el apartamento con el argumento de que sus cosas no le cabían en cualquier inmueble, que no tenía para dónde irse y ese contrato que lo aportó el contador, lo suscribió la empresa Novamundi en calidad de arrendataria, luego tenía la obligación de seguir pagando el arriendo hasta tanto doña Dora lo desocupara; por si fuera poco, también se acreditó que don Eddy le compró algunos muebles para que no tuviera más excusas y le pagó 15 millones de pesos y aquí confesó la misma demandante que ella recibió dicho dinero y aun así se quedó con dichos muebles y se los llevó. La voluntad del

demandado nunca fue establecer un hogar ni una unión marital de hecho con la señora Dora, hubiera sido más fácil para él, si esa hubiera sido su voluntad, asumir los gastos del hogar y no tener que asumir los altos costos de honorarios, gastos de representación y bonificaciones que le pagó a la demandante por ejercer la representación legal de la empresa.

El despacho se duele de que no había un contrato o documento serio que formalizara esa relación laboral que había entre demandante y demandado, pero no tuvo en cuenta el dicho del demandado en el que explicó con solvencia y absoluta franqueza, que para entonces él vivía en Curazao y la empresa apenas arrancaba, la acababan de constituir y los recursos para formalizarla los hizo llegar a Colombia a través de la única persona que conocía, doña Dora, eso explica porque en un comienzo los contratos no se formalizaron por escrito. Entonces esa negociación verbal, ese acuerdo verbal al que ellos llegaron no se puede entender como que el señor haya querido esconder esta relación en un contrato de trabajo o en un contrato comercial. Ahora, cosa distinta es que aquí hayamos tratado de inventarnos una relación laboral con el fin de salirle al paso a esta demanda, pero no, es que la prueba es documental y la aportó la persona idónea el contador, yo no entiendo por qué la señora si se creía esposa de él la compañera permanente se sometía a ese vejamen de ir a firmar unos recibos porque era trabajadora cuando realmente eran los gastos del hogar que debía suplir su esposo o su compañero. Si bien la Corte ha entendido que ese requisito de permanencia puede ser intermitente, por muchas razones de salud, de economía, de trabajo, como que uno de los compañeros puede vivir fuera del sitio del domicilio donde está radicada la pareja y eso ocurre a menudo, ello no es patente de curso para tener cualquier relación amorosa e intermitente, casual, como unión marital de hecho”.

Por su lado, el vocero judicial de la parte actora solicitó a este Tribunal que se confirme la sentencia de primera instancia y para tales efectos expuso lo siguiente:

*"Como es de conocimiento que con posterioridad al divorcio entre el señor **EDDY GENARO DESIDERIO BALENTIEN** y la señora **DORA JANNET OSPINA POSADA**, a partir del 1 de octubre de 2008, empezaron una*

comunidad de vida permanente y singular desde el 28 de marzo de 2011 hasta el 5 de octubre de 2016.

*En el interrogatorio que se le efectuó al señor **EDDY GENARO DESIDERIO BALENTIEN**, de manera cierta y veraz acepta la existencia de una relación de apoyo mutuo, el socorro, la solidaridad.*

*El señor **EDDY GENARO DESIDERIO BALENTIEN** y la señora **DORA JANNET OSPINA POSADA**, permanecieron juntos nuevamente desde el 28 de marzo de 2011 hasta el 5 de octubre de 2016, etapas de encuentros como marido y mujer, visitas continuas tanto en Colombia como en Curazao, hasta que decidieron radicarse en el municipio de la Ceja, donde se alquiló un apartamento ubicado en la carrera 20 No. 8 A-09, Barrio La Cruz, del municipio de la Ceja, contrato de arrendamiento a nombre de la señora **DORA JANNET OSPINA POSADA**.*

*Es decir, a través del interrogatorio efectuado al señor **EDDY GENARO DESIDERIO BALENTIEN**, afirma que efectivamente sí tenía una **Unión Marital de Hecho**, situación que su abogado no puede desvirtuar o cambiar.*

La pareja ante la sociedad, amigos y vecinos siempre mantuvieron fue un vínculo de marido y mujer, compartiendo techo, mesa y lecho, ayudándose mutuamente, hasta el punto de conseguir bienes inmuebles y la constitución de la sociedad NOVAMUNDI S.A.S., como se puede apreciar que por intermedio del STANDARD CHARTERED BANK NEW YORK, CITIBANK, DESDE LOS AÑOS 2011 AL 2015, para su manutención y pagos de la sociedad MOVAMUNDIS S.A.S., de propiedad de ambos compañeros.

*De acuerdo con lo anterior, el señor **EDDY GENARO DESIDERIO BALENTIEN** y la señora **DORA JANNET OSPINA POSADA**, cumplían lo estipulado por la Ley 54 de 1990 modificada por la Ley 797 de 2005, dado que no es necesario extenderse para abordar la existencia de la Unión Marital de Hecho cuando esta fue reconocida en el interrogatorio por parte del señor **EDDY GENARO DESIDERIO BALENTIEN** y la señora **DORA JANNET OSPINA POSADA**".*

Superado el ritual propio de esta instancia, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir lo que en derecho corresponde, previas las siguientes

2.- CONSIDERACIONES

2.1. DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES DEL PROCESO

Los presupuestos procesales necesarios para dictar sentencia concurren dentro del sub júdice. Las partes son capaces para comparecer en litigio y están debidamente representadas en el mismo, encontrándose demandante y demandado legitimados tanto por activa como por pasiva, dado que la señora DORA JANNET OSPINA POSADA depreca del señor EDDY GENARO DESIDERIO BALENTIEN, la existencia de una unión marital de hecho y la consecuente declaración de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes; no obstante la conclusión a la que arribó la Juez cognoscente, según la cual dicha sociedad patrimonial no se había deprecado, producto de lo cual decidió excluir esta última pretensión en la etapa fijación del litigio y no decidir sobre la misma en la sentencia objeto de réplica, decisión esta última que no fue objeto de reparo alguno por ninguna de las partes. La demanda está en forma. El despacho de origen es el competente para conocer del asunto en litigio primera instancia. Al proceso se le ha dado el trámite ordenado por la ley y no se observa la presencia de alguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Adicionalmente, en este caso se han dado los presupuestos para el trámite de segunda instancia y para que esta Sala asuma la competencia funcional para proferir decisión definitiva acotando que la misma queda delimitada a la inconformidad planteada por la parte recurrente de acuerdo a lo establecido en el artículo 328 del CGP, la que se concreta a los aspectos referidos en la sustentación obrante en los numerales 1.5) y 1.6) de este proveído.

2.2. DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATICA

En el sub-lite se tiene que lo buscado por la parte demandada al recurrir el fallo de primera instancia, es la revocatoria de la sentencia, para que en su lugar se desestime lo atinente a la declaratoria de la existencia de la unión

marital de hecho, con sustento en que no se cumple con las exigencias legales de comunidad de vida y permanencia de la relación, atendiendo a que el convocado solo sostenía un amorío con la demandante.

2.3. PROBLEMA JURÍDICO

Acorde a lo atrás reseñado y a las razones de discrepancia del recurrente con la decisión impugnada, procede esbozar como problema jurídico para efectos de determinar la prosperidad o no de la alzada, el siguiente:

¿Se encuentran configurados los presupuestos axiológicos de la unión marital de hecho y concretamente si entre las partes hubo una comunidad de vida permanente y continua por un lapso mínimo de dos años conforme a los parámetros regulados por la Ley 54 de 1990?

A fin de resolver la cuestión jurídica propuesta, es menester abordar previamente el estudio de los requisitos legales necesarios para que exista unión marital de hecho que fue declarada en la sentencia impugnada.

2.4. CONSIDERACIONES JURÍDICAS, FÁCTICAS Y VALORACIÓN PROBATORIA DEL TRIBUNAL

La controversia sometida a estudio encuentra su solución normativa en el artículo 42 de Nuestra Carta Política y en la ley 54 de 1990 modificada parcialmente por la la Ley 979 de 2005, debiendo acotarse que el artículo 7 y el párrafo del art. 8 de la precitada ley 54 de 1990 fueron derogados por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, preceptivas que constituyen algunos de los desarrollos legales de tal norma constitucional.

Así el art. 42 de nuestra Carta Magna establece la familia como núcleo fundamental de la sociedad, la cual se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

En concordancia con el citado precepto constitucional, se encuentra la Ley 54 de 1990 “Por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes” que otorgó tutela jurídica a

dichas uniones, siempre que cumplan los requisitos exigidos en ella, y cuya normatividad fuera modificada de manera parcial por la Ley 979 de 2005, señalándose que con la expedición del estatuto primeramente citado, el legislador tuvo por finalidad regular las uniones maritales que no estuviesen precedidas de vínculo conyugal, para ello no sólo entró a definir su alcance, sino, además, las condiciones necesarias para su declaración y reconocimiento, mientras que por virtud de la ley 979 en cita, se establecen unos mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes.

En armonía con la doctrina y jurisprudencia sobre la materia, se colige que los requisitos para que exista **UNIÓN MARITAL DE HECHO**, son:

1º-COMUNIDAD DE VIDA: implica cohabitación o convivencia bajo el mismo techo, sin que sea suficiente que mantengan constantemente relaciones sexuales en el lugar de habitación de uno de ellos o en cualquier otro lugar.

2º- INEXISTENCIA DE MATRIMONIO ENTRE LA PAREJA HETEROSEXUAL U HOMOSEXUAL: Es necesario el cumplimiento de este requisito, pues de subsistir el vínculo matrimonial la normatividad aplicable sería la del contrato de matrimonio.

3º.- QUE ESA UNION SEA PERMANENTE, lo cual implica que dure sin interrupción por el mínimo de tiempo previsto en la citada ley, el cual es de por lo menos dos (2) años, tal como lo prevé el artículo segundo.

4º- QUE SEA UNA UNION SINGULAR, lo que significa que ninguno de los convivientes puede tener simultáneamente iguales relaciones sexuales permanentes con otra persona, comportando este elemento fidelidad entre las partes para que sean tenidos como compañeros permanentes, ya que, si tales relaciones son esporádicas, tal situación descarta la existencia de una unión marital de hecho entre las personas que cumplan los anteriores requisitos.

5º- QUE ESA UNION exista en el momento de entrar en vigencia la ley 54 de 1990 o se inicie con posterioridad.

Por su parte el artículo 2 de la precitada ley consagra los requisitos para que **EXISTA SOCIEDAD PATRIMONIAL** entre compañeros permanentes, a saber:

1º) Que se conjuguen los requisitos necesarios para que exista la unión marital de hecho antes indicados.

2º) Que tal unión haya existido por lo menos durante dos (2) años continuos.

3º) Que entre los compañeros no exista impedimento legal para contraer matrimonio entre ellos, advirtiendo que de no ser así; esto es, de existir impedimento legal en uno de ellos o ambos para contraer matrimonio entre sí, se requiere que la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas, sin que actualmente pueda exigirse que la disolución haya sido por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho, en virtud de la sentencia C-193 de 2016 y es así como actualmente el compañero permanente que haya tenido una sociedad conyugal anterior al momento de tener esta disuelta, puede al día siguiente comenzar una unión marital de hecho, para que luego de dos años se le reconozca su sociedad patrimonial.

De tal manera entonces que hay lugar a declarar judicialmente la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes consagrada en el artículo 2º de la citada normatividad en aquellos casos en que se cumplieren los requisitos señalados. Se trata de una presunción legal, que admite prueba en contrario y que opera solamente cuando exista plena prueba de la unión marital de hecho. De tal suerte que una es la figura de la unión marital de hecho y otra la de la sociedad patrimonial, pero se interrelacionan entre sí, pues la segunda no puede darse sin la primera, aunque ésta sí sin aquella.

Estudiados como se encuentran los requisitos para la procedencia de la declaratoria de existencia de la unión marital de hecho, se dispone esta Colegiatura a abordar el examen de los problemas jurídicos planteados para adoptar la decisión que corresponde a esta instancia.

2.4.1. Conjugación de elementos para declarar la existencia de la unión marital de hecho.

A fin de determinar si entre la señora DORA JANNET OSPINA POSADA y el señor EDDY GENARO DESIDERIO BALENTIEN existió una unión marital de hecho, se establecerá si entre ellos hubo comunidad de vida permanente, para lo cual será preciso analizar las pruebas obrantes en el dossier, veamos:

2.4.1.1. De la prueba documental

Se aportó con la demanda la siguiente documentación:

2.4.1.1.1) Documento que contiene la traducción de contrato de divorcio celebrado entre las partes el 1º de octubre de 2008 (fls. 12 a 17 C-1); y copia del cheque por valor de NAF² 12.000,00 estipulados en dicho contrato por concepto de contribución en los gastos de establecimiento en Colombia (fl. 18).

2.4.1.1.2) Certificados de existencia y representación de la empresa Novamundi S.A.S., fechados el 4 de junio de 2014 y 8 de agosto de 2017, según los cuales tal sociedad fue matriculada el 3 de junio de 2014; y por documento privado de accionista único, el 5 de mayo de 2014 fue nombrada como representante legal la demandante. Luego, conforme al acta N° 7 del 7 de septiembre de 2016 fue nombrado como representante legal el demandado; y en acta N° 3 se designó como representante legal suplente el señor Jaime Hernán Botero Hoyos (fls. 19 a 28 C-1).

2.4.1.1.3) Copia auténtica de **escritura pública 1572 del 3 de octubre de 2015** otorgada ante la Notaría Única de La Ceja mediante la cual la Sociedad Novamundi S.A.S. adquirió por compraventa el inmueble con matrícula inmobiliaria 017-43464 y en la que fungió como representante legal de tal sociedad la señora DORA JANNEET OSPINA POSADA, quien "Que obra

² *Esta sigla refiere a la moneda de las Antillas Holandesas, llamada Florín antillano neerlandés. Así al consultar una fuente bibliográfica en internet se encontró la siguiente información: Florín holandés.*

El Florín antillano neerlandés (ang) es la moneda de Curazao y Sint Maarten. El código de la moneda es ANG y el símbolo de la moneda es Naf o f. Fuente de consulta: <http://currency7.com/es-es/ang-to-usd-exchange-rate-converter>

en este acto en su condición de GERENTE GENERAL de la SOCIEDAD NOVAMUNDI S.A.S., ... y Que obrando como deja dicho, acepta en todas sus partes el contrato de compraventa de que trata esta escritura y que da por recibido a entera satisfacción para la sociedad que represente, el inmueble ..." Asimismo, después de referir al clausulado concerniente al contrato de compraventa celebrado y todos sus elementos, en dicho acto escriturario se indicó: "*Presente en este acto la señora DORA JANNET OSPINA POSADA, mayor de edad, de estado civil soltera, vecina de este municipio, identificada con la cédula de ciudadanía 39.188.751 expedida en la Ceja (Antioquia) y expuso: "PRIMERO.- Que obra en este acto en su condición de GERENTE GENERAL de la SOCIEDAD NOVAMUNDI S.A.S., ... SEGUNDO.- Que obrando como deja dicho, acepta en todas sus partes el contrato de compraventa de que trata esta escritura y que da por recibido a entera satisfacción para la sociedad que represente, el inmueble que se le transfiere en venta por sus linderos y demás especificaciones ... TERCERO.- BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO MANIFIESTA: QUE EL INMUEBLE QUE ADQUIERE POR MEDIO DE ESTE INSTRUMENTO LA SOCIEDAD, NO QUEDA AFECTADO A VIVIENDA FAMILIAR, EN RAZON DE QUE QUIEN ADQUIERE ES UNA SOCIEDAD. ...Se advirtió a los otorgantes de esta escritura de la obligación que tienen de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere; la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, el notario no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes y del notario. En tal caso, éste debe ser corregido mediante el otorgamiento de una nueva escritura suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos (art. 35 Decreto Ley 960 de 1970)" (fls. 34 fte. a 36 fte. C-1).*

2.4.1.1.4) Certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria nro. O17-43464 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, en cuya anotación 04 obra la tradición a Novamundi S.A.S. del derecho de dominio sobre el lote 3B, ubicado en la vereda Chaparral del municipio de La Ceja; adquirido mediante cuya copia auténtica también fue aportada (fls. 31 a 33)

2.4.1.1.5) Escritura pública **419 del 10 de marzo de 2016** otorgada ante la Notaría Única de La Ceja mediante la cual la Sociedad Novamundi S.A.S. adquirió por compraventa el inmueble con matrícula inmobiliaria 017-3247 y en la que fungió como representante legal de tal sociedad la señora DORA JANNEET OSPINA POSADA, en cuyo acto escriturario, luego del clausulado atinente a la identificación del inmueble objeto del contrato de compraventa y de las condiciones en que se celebró el mismo, se indicó lo siguiente: *"Presente en este acto el señor DORA JANNET OSPINA POSADA, mayor de edad, de estado civil soltera, vecina de este municipio, identificada con la cédula de ciudadanía 39.188.751 expedida en la Ceja Antioquia y expuso: "PRIMERO.- Que obra en este acto en su condición de GERENTE GENERAL de la SOCIEDAD NOVAMUNDI S.A.S., ... SEGUNDO.- Que obrando como deja dicho, acepta en todas sus partes el contrato de compraventa de que trata esta escritura y que da por recibido a entera satisfacción para la sociedad que represente, el inmueble que se le transfiere en venta por sus linderos y demás especificaciones ... TERCERO.- BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO MANIFIESTA: QUE EL INMUEBLE QUE ADQUIERE POR MEDIO DE ESTE INSTRUMENTO LA SOCIEDAD, NO QUEDA AFECTADO A VIVIENDA FAMILIAR, EN RAZON DE QUE QUIEN ADQUIERE ES UNA SOCIEDAD. ...Se advirtió a los otorgantes de esta escritura de la obligación que tienen de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere; la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, el notario no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes y del notario. En tal caso, éste debe ser corregido mediante el otorgamiento de una nueva escritura suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos (art. 35 Decreto Ley 960 de 1970)" (fls. 42 fte. a 44 vto. C-1)*

2.4.1.1.6) Certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 017-3247 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, lote de terreno ubicado en la vereda Chaparral de La Ceja, en cuya anotación 15 aparece inscrita la escritura pública enunciada en el precedente numeral (fls. 37 a 41 C-1)

2.4.1.1.7) Contrato de arrendamiento suscrito el 7 de abril de 2014, por la demandante en calidad de arrendataria y en el que figura como arrendadora

Martha Lucía Ángel Bernal (sin firma), cuyo objeto es apartamento que hace parte del edificio Cacique Payuco, ubicado en carrera 20 N° 8A - 09 barrio La Cruz del municipio de La Ceja, el que consta de salón múltiple, cocina-comedor y servicio sanitario (fls. 45 a 49 C-1).

2.4.1.1.8) Copia simple de la solicitud única de vinculación de persona jurídica a Bancolombia, fechada el 5 de mayo de 2014, para Novamundi S.A.S., representante legal Dora Jannet Ospina Posada (fl. 50 a 53 C-1).

2.4.1.1.9) Boleto de viaje del 22 de febrero de 2007 Medellín-Bogotá-Curazao ida y regreso (fl. 54).

2.4.1.1.10) Baucher a nombre de la demandante Dora Jannet Ospina Posada, expedido el 9 de mayo de 2013 por la agencia de viajes Orienturismo, vuelos Medellín-Panamá-Curazao, con trayecto ida y regreso el 7 de junio y 7 de julio de 2013, respectivamente; y Medellín-Curazao-Medellín del 15 de febrero y 15 de marzo de 2013 (fls. 55 y 56 C-1); pases de abordar a nombre de la misma actora, aerolínea Avianca Medellín-Bogotá-Medellín, con salida 12 de noviembre, 22 de octubre, 26 de mayo, 2 de octubre y 16 de noviembre, 21 de junio y 25 de diciembre (sin indicación de anualidad); y Medellín-Curazao el 25 de marzo (sin indicación de anualidad) (fls. 57 a 60 C-1).

2.4.1.1.11) Cinco fotografías que se afirmó en la demanda ser de la pareja en controversia (fls. 61 a 63 ídem) y nueve fotos de ropa y calzado en un closet y un baño que, según lo dicho por la accionante, supuestamente corresponden al convocado (fls. 82 a 85 C-1).

2.4.1.1.12) Consulta de órdenes de pago de convenio de Standard Chartered Bank New York, a nombre de la demandante, recibo de divisas (giro) a favor de la ésta, fechados el 15/04/07, 15/03/24, 15/02/25, 15/02/20, 15/05/07, 15/04/07, 15/07/08, 15/05/26, 15/09/15, 15/08/12, 15/02/04, 15/09/15, 15/08/12 (fls. 64 a 70 C-1).

2.4.1.1.13) Comprobante de Giros Personales del 22 de enero de 2013, enviado por el demandado a la accionante por valor de un millón de pesos (fl. 72).

2.4.1.1.14) Copias simples de la primera página de los pasaportes expedidos el 25 de abril de 2012 y 12 de noviembre de 2010, a nombre de la convocante y el resistente, respectivamente (fls. 75 a 77 C-1).

2.4.1.1.15) Original de la declaración juramentada rendida ante la Notaría Única de La Ceja, el 28 de marzo de 2014, por los señores Gustavo Hincapié Arango y Luz Adriana Rodríguez Correa, quienes dijeron residir el primero en la vereda El Chuscal del municipio de El Retiro y la segunda en la localidad de La Ceja y en cuya declaración afirmaron: *"Conocemos personalmente y desde hace varios años a EDDY GENARO DESIDERIO BALENTIEN, con Pasaporte Número NSO54JCJ2 y a DORA JANNET OSPINA POSADA, con c.c. Nro. 39.188.751 de La Ceja. Sabemos y nos consta que Eddy Genaro Desiderio y Dora Jannet conviven en unión libre y bajo el mismo techo hace tres años y de cuya convivencia no tienen hijos. Declaramos que el señor Eddy Genaro Desiderio depende económicamente de Dora Jannet con el salario que devenga como independiente"* (fls. 78 C-1).

2.4.1.1.16) Recibo de transacción en Davivienda, consignación del cheque por valor de \$33.000.000, consignados el 20 de noviembre de 2015, por la señora Dora Jannet Ospina a cuenta corriente N° 0315-69999-563 (fl. 79 C-1).

2.4.1.1.17) Original del poder conferido por el demandado a la demandante, el 25 de agosto de 2015, para suscribir promesa de compraventa del inmueble lote de terreno 3B sector Chaparral de La Ceja (fl. 80 C-1).

2.4.1.1.18) Copia auténtica del registro civil de nacimiento de la accionante, nacida el 7 de agosto de 1976 (fl. 81 C-1).

2.4.1.1.19) Carpeta allegada por el testigo Jaime Botero dentro de la diligencia donde se practicó su testimonio, la que contiene la siguiente documentación:

2.4.1.1.19.1) facturas de venta 0310, 0435, 0805 de Inversiones Alvamar S.A., por acomodación del señor BALENTIEN EDDY GENARO DESIDERIO en el Hotel El Nogal por el fin de semana que va del 3 al 6 de septiembre de 2016, y del 26 al 27 del mismo mes; del 11 al 16 de noviembre de 2016 y

recibos de pago en Hoteles Estelar el 23 y 25 de septiembre de 2016 (fls. 1 a 5 de la Carpeta referenciada);

2.4.1.1.19.2) factura del 19 de noviembre de 2016 por alojamiento del 17 al 19 de noviembre de 2016 en el Hotel Boutique de Bogotá (fl. 6 ídem)

2.4.1.1.19.3) Contrato de administración de bien inmueble suscrito por Patricia Amelia Cano Arredondo, como mandante y Jaime Hernán Botero Hoyos, como administrador de la casa de habitación ubicada en el sector Villas de la Ceja, calle 15 N° 16-16 (fls. 7 a 8 ibid.);

2.4.1.1.19.4) Contrato de arrendamiento celebrado el 7 de julio de 2015 entre el señor JAIME HERNÁN BOTERO HOYOS, como arrendador y DORA JANNET OSPINA POSADA en calidad de arrendataria, como persona natural y representante legal de NOVAMUNDI S.A.S, respecto del citado inmueble, por el término de seis meses y un canon de arrendamiento mensual de setecientos cincuenta mil pesos (\$750.000) (fls. 9 a 11 ibidem);

2.4.1.1.19.5) Acta N° 7 de asamblea del socio único de la empresa Novamundi S.A.S., celebrada el 2 de septiembre de 2016, a través de la cual se designó como representante legal al accionado, como secretario a Jaime Hernán Botero Hoyos y como representante comercial a la demandante (fl. 12 ídem);

2.4.1.1.19.6) Escrito dirigido por el accionado a la actora, con fecha 15 de febrero de 2017, comunicándole la decisión de no cancelar más facturas y recibos de gastos, ni honorarios por sus servicios en la sociedad Novamundi S.A.S., ya que el contrato quedaba cancelado a partir del 31 de marzo de 2017, y se le insta a pasar por la liquidación; así mismo se le informó a la pretensora que la Gerencia decidió otorgarle una bonificación de dieciocho millones de pesos (\$18'000.000) y guía de envío del mismo expedida por la empresa Servientrega (fls. 13 y 14 ejusdem);

2.4.1.1.19.7) Misiva de fecha junio de 2017, a través del cual el mismo demandado le comunica a la señora Dora Jannet que para el 30 de junio debería hacer entrega del inmueble que habita, toda vez que desde el 31 de marzo había dejado de prestar sus servicios, también que esa empresa por mera liberalidad siguió cancelando la seguridad social hasta el 30 de junio de 2017, a pesar de no tener ninguna vinculación, y el canon de arrendamiento y los servicios públicos hasta la referida fecha (fl. 15 ídem);

2.4.1.1.19.8) Comprobantes de egreso por honorarios a favor de la suplicante fechados en diciembre de 2015, 7 de noviembre de 2015, 17 de diciembre de 2015, 18 de enero de 2016, 3 de marzo de 2016, 22 de marzo,

22 de abril, 25 de mayo, 28 de septiembre, 21 de octubre de y 10 de diciembre 2016, y 20 de enero de 2017, por valor de un millón cuatrocientos mil pesos (\$1.400.000) y un millón quinientos mil pesos (\$1'500.000); y de aguinaldo, bonificación y prima del 14 de diciembre de 2016, por valor de un millón de pesos (\$1'000.000) y un millón quinientos mil pesos (\$1'500.000) (fls. 16 a 29 ídem).

Al valorar los anteriores documentos, se tiene que se cumple con lo dispuesto por el artículo 244 del CGP en tanto se aportaron en original o copia autentica, teniéndose certeza del ente que lo expidió, lo que igualmente acontece frente a los documentos privados, los cuales, no obstante algunos tratarse de xerocopias simples, se adecúan a los presupuestos establecidos en el art. 246 ibídem que expresa que *"las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia"*; aunado a lo cual se tiene que no fueron objeto de réplica por la parte demandada, acotando además que respecto de los documentos aportados por el testigo JAIME HERNÁN BOTERO HOYOS y obrantes en la carpeta relacionada en el numeral 2.4.1.1.19, se surtió la contradicción en legal forma, sin que hayan sido objeto de reparo alguno, por lo que tienen mérito demostrativo.

Ahora bien, en lo que atina a la declaración extra juicio referida en el numeral 2.4.1.1.15, cabe indicar que también reviste valor probatorio al cumplir con las formalidades del testimonio dispuestas en los art. 219, 220 y 221 del CGP y por ende se ajusta a la prueba extraprocesal establecida en el artículo 188 ibídem, las que no requieren ratificación, pues no fue solicitada por la parte frente a quien se adujo.

2.4.1.2. De la prueba oral

Esta se practicó en audiencia inicial celebrada el día 22 de junio de 2018 donde se llevó a cabo el interrogatorio de ambas partes y en audiencia de instrucción y juzgamiento llevada a cabo el 15 de agosto de 2018, según obra en audio militantes a fl. 183 y 187 C-1, así:

2.4.1.2.1) Interrogatorios de parte:

2.4.1.2.1.1) La demandante **DORA JANNET OSPINA POSADA (Min. 06:59 a 20:40 CD fl. 183)**, de 42 años de edad, psicóloga de profesión, pero no la ejerce. Declaró que estuvo casada con el accionado por dos años y medio, aunque no recuerda la fecha, luego de lo cual se divorció del señor Eddy Genaro Desiderio Balentien por conflictos de agresiones conyugales hacía ella e infidelidades del demandado, quien sentía atracción por mujeres de la calle, relato este que, según lo que se escucha en el audio, efectuó de manera conmovedora y emotiva; pero el divorcio se hizo de mutuo acuerdo, luego de lo cual ella se vino de Curazao para Colombia, y después de un tiempo ella llamó al accionado y reiniciaron la relación, por lo que él comenzó a venir y como ella tenía que irse de la casa donde estaba, el accionado le dijo que buscara donde vivir y por eso ella se radicó en un aparta estudio del barrio La Cruz, donde él venía con mucha frecuencia desde Curazao; diciendo que después de esto, *"empecé a manejarle su dinero"* y a conseguir empleados, entre ellos al contador Jaime Hoyos y *"abrimos una cuenta en Bancolombia y otra en Davivienda, y yo era la que manejaba el dinero"*, el cual utilizaba para pagar arriendo, mercar, para sus cosas personales, y demás cosas que le indicara el accionado, que todo lo manejaba ella. Expresó que el señor Eddy Genaro venía a visitarla cada veinte o treinta días y se quedaba dos semanas, compartían juntos, pagaban arriendo, que *"éramos una pareja de lleno porque él me ayudaba a mí, él me mantenía"*.

Al ser preguntada por qué considera que la relación con el accionado era de compañeros, la accionante explicó que en razón a que ella manejaba el dinero y cuando empezó la sociedad Novamundi que es una S.A.S. que fue de la abogada Angie Cabrera de Bogotá, el hoy convocado incluyó a la accionante en esa S.A.S; que, *"ahí empezamos, yo firmé, firmé unos papeles de la cual él me autorizó a mí para empezar a tener la sociedad Novamundi, entonces yo fui la representante legal, empecé a pagar todo, ... yo conseguí a don Jaime que es ahora el contador y yo lo traje a él aquí porque él no sabía ni donde existía La Ceja ... empezamos una relación sólida, una relación de pareja, una sociedad, donde yo manejaba el dinero de él aquí en Colombia"*. A renglón seguido precisó que eran socios y pareja sentimental.

Añadió que el objeto de la sociedad era que él invirtiera en Colombia, estar juntos y compartir la estabilidad que tenían, pero de la noche a la mañana rompió la sociedad, sin avisarle siquiera que la iban a remover del cargo de

representante legal; pues ni siquiera la citaron a una reunión y empezaron a cambiar las cosas totalmente y la excluyó de la sociedad como si nada.

Asimismo, la actora expuso que la última vez que vio al hoy resistente fue el 5 de octubre de 2016, al frente de la terminal porque ella fue a buscarlo y le dijo que hablaran, pero él le respondió que dejara que él se calmara porque tenía mucha rabia y le dio a ella diez mil pesos para el taxi, y se fue sin darle explicación, la dejó "tirada" en un apartamento por el que tenía que pagar arriendo y mercar, entre otros gastos, sin importarle nada.

Asimismo la suplicante manifestó que sus encuentros con el accionado se dieron en la casa de ella, en Medellín, en Bogotá y en Curazao, *"desde que tengo uso de razón hace once años que estoy con él"*; y la unión marital se dio en el apartamento de ella en La Cruz, en la casa que consiguieron a través del contador Jaime Hoyos; que pagaban un millón de pesos de arriendo, los servicios; allí, a la casa de ambos, él llevaba a su hijo, a familiares y amigos de Curazao; y siempre *"llegaba a mi casa, a nuestra casa"*.

Indagada sobre el motivo que la hacía pensar que tenía conformada una unión marital con su contraparte, respondió: *"Pienso que uno, cuando uno no tiene una estabilidad con un hombre, se puede decir que uno no tiene nada con alguien; pero entregarle uno el dinero a otra persona, buscar una casa, tener ropa en su casa, venir con frecuencia a nuestra casa, doctora, ¿qué quiere decir eso?, somos pareja, tenemos una sociedad"*. Agregó la absolvente que le parece que el demandado fue un oportunista, pues *"eso era lo que él quería, venir aquí, invertir y ya... quedarse así normal"* y a renglón seguido, en respuesta a interrogante de la cognoscente, manifestó que el accionado formó pareja con ella hasta que cumplió su objetivo de invertir y *"listo y se acabó"*; que la primera vez que se divorciaron en Curazao la mandó con tres pesos y allá en Curazao, ella no podía pagar abogado porque no tenía con qué, y aquí quiere hacer lo mismo; lo que no le parece justo, pues no resulta justo que él la "tire" así a la calle. Aseveró que al presentarla él decía *"es mi señora"*, ante la gente que medianamente conocían, como por ejemplo los empleados de un billar a donde él iba, pues tales empleados decían que la suplicante era la señora del doctor Balentien, y siempre fue así.

Añadió la absolvente que desde que se divorciaron hasta que volvieron luego del divorcio pasó un año y que a pesar de los maltratos que ella recibió del accionado cuando eran casados y que motivaron el divorcio, fue ella quien buscó de nuevo al accionado porque lo amaba mucho.

Ahora bien, luego de finiquitado el interrogatorio de parte al llamado a resistir, se dio la palabra al abogado de éste para interrogar a la actora (**Min. 1:03:00 a 1:25:55**), quien afirmó que durante el tiempo que estuvo casada con el convocado no se procrearon hijos, que éste la tuvo afiliada en Curazao al Sistema de Seguridad Social como su beneficiaria, acotando que en Colombia fue afiliada a la seguridad social por la entidad NOVAMUNDI S.A.S. como empleadora; que ella no aportó ninguna suma de dinero para constituir la empresa Novamundi, pero sí lo hizo con su trabajo; que como representante legal era ella la persona encargada en Colombia de efectuar todos los pagos a cargo de la empresa y era ella en dicha calidad de representante legal quien pagaba el arriendo de la casa arrendada por Novamundi, aclarando que luego ella misma como gerente que era consiguió al contador Jaime Hoyos porque el demandado le indicó a ella que se necesitaba conseguir un contador para la empresa y ya después de vincular al señor Jaime como contador, éste empezó a pagarle los honorarios y ella firmaba tales pagos, los cuales recibió la accionante hasta un mes antes del 5 de octubre; que prácticamente tenía que ir a suplicar para que le pagaran el alquiler.

Afirmó que inició la unión marital hace once años, que se divorciaron y volvieron nuevamente en el año 2014, aunque no recuerda bien la fecha; que esta nueva relación se inició en la Ceja, en el barrio La Cruz en un apartaestudio, donde solo convivían ellos dos, explicando que, aunque ella tiene una hija de 20 años de edad, dicha descendiente vive en Medellín.

Adicionalmente, la interrogada expuso que ella y el convocado también tuvieron radicada su residencia en el barrio "El Hipódromo" del municipio de La Ceja, para lo que se tomó un apartamento en arriendo a través de un contrato que ella suscribió como representante legal de la compañía porque su contraparte no quiso firmar; no recuerda cuando reintegró la casa, aunque dejó claro que ella una vez que fue desvinculada de la empresa, no entregó y solo vino a devolverla al año y medio después de su desvinculación.

Dijo no recordar en qué año empezó a ser la representante legal de la empresa NOVAMUNDI, pero lo cierto es que ella suscribió un documento cuando fue designada en tal calidad y añadió que en dicha condición de representante legal ella firmó unas escrituras públicas de una finca, las cuales aportó con la demanda y al ser averiguada ¿por qué, al ser preguntada en la Notaría sobre su estado civil, dijo que era soltera?, manifestó que no recuerda por qué se anotó en éstas que era soltera, piensa que porque en Colombia ese es el estado civil del divorciado; además dio a conocer que ella le vendió al hoy resistente los bienes muebles y enseres de la casa que ocupaba y que había sido arrendada por la citada empresa, señalando además que el señor Eddy Genaro se los pagó, pero ella se quedó con ellos; añadiendo la accionante que no tiene sentido que si el señor Balentien fuera su jefe, le hubiera comprado dichos objetos; y expuso además la actora que a una empleada no se le compran los muebles, ni se tienen relaciones sexuales con ella, ni se le visita porque el señor podía llegar a un hotel el que tiene como pagarlo; y que si ella fuese la empleada, él no tendría ropa ni bicicleta en su casa.

Indicó que recuerda con precisión la fecha en que terminaron la relación que era el 5 de octubre de 2016 porque cuando no lo volvió a ver, ella se puso muy mal y realmente se enfermó, a más que anotó tal fecha; añadió que para esa época don Jaime era el encargado de pagar el arriendo de la casa del Hipódromo, puesto que el demandado puso de por medio al citado Jaime, quien es el contador de la sociedad para dichos pagos, para lo cual ella le suplicaba, se le humillaba y la trataba muy mal; todo lo cual le generó mucha angustia a la accionante porque esa era una casa muy grande y ella no tenía empleo para asumir tales gastos; añadió que el llamado a resistir le dijo a don Jaime que no la volviera a recibir en la oficina y don Jaime la trató muy mal, ante lo que ella le preguntó: ¿don Jaime, entonces, yo que voy a hacer? Y luego de eso a ella le tocó irse a otra vivienda por su cuenta yéndose con todos los muebles que tenía en la casa del Hipódromo, los que a pesar de haberle sido pagados por el opositor y éste haber reclamado que le entregara al menos la cafetera y la lavadora, ella se negó a hacerlo y se quedó con todas las cosas, las que realmente y en aras de la verdad reconoció que le habían sido canceladas por el accionado, cuya entrega se abstuvo de hacer porque ella necesitaba las mismas.

Al ser preguntada cual era el objeto de la declaración extrajuicio que rindieron los señores Álvaro Gustavo Hincapié Arango y Luz Adriana Rodríguez Correa en la Notaría obrante a fl. 78 del expediente, ¿el día 28 de marzo de 2014 en donde dichos ciudadanos que eran vecinos de los municipios de La Ceja y El Retiro, indicaron que entre Dora Jannet y Eddy Genero tenían una unión marital? Contestó: *"Por lo mismo, porque él no tenía papeles y esa declaración se necesitaba para algo de un proceso o algo que teníamos que hacer los dos, y por eso se juramentó, él mismo me dijo, hágalo Dora Jannet...";* luego al ser indagada porque en declaración extrajuicio se juramentó que el accionado dependía de Dora Janet y si eso era cierto? Contestó *"No, por lo mismo doctor, No, yo dependía de él ... Eso lo tuvimos que hacer por algo que no recuerdo ahora, yo creo que era para la sociedad, .. decir yo que él dependía de mí, pero no, la verdad es que yo dependía de él"*

Expuso que las fotos obrantes a fls. 82 al 85 corresponde a la ropa que tenía el demandado en la casa de "El Hipódromo", donde fueron tomadas y que la idea de los dos era dejar de pagar arriendo e irse a vivir a la finca, porque él compró dos lotes.

Adicionalmente, ante interrogantes del togado del accionado, la absolvente expuso que ella no ha vivido en ningún tiempo en Bogotá, y precisó que hubo una época en 1997 que vivió en la ciudad de Medellín con el señor Germán Darío Sierra, quien era el papá de su hija que ahora tiene 20 años.

2.4.1.2.1.2) Por su parte el señor **EDDY GENARO DESIDERIO BALENTIEN (Min. 20:52 a 56:45 CD fl. 183)** dijo que estuvo casado con la demandante y se divorciaron; que a los dos años esta última lo buscó, lo llamó un día y hablaron brevemente, y siguieron hablando; que fue una llamada amistosa, hubo un saludo donde ella le preguntaba cómo estaba él y continuaron comunicándose porque la mamá de ella para esa época vivía en Curazao; después de la ruptura matrimonial, siguieron con una relación amistosa o un poco más que amistosa, porque alguna relación tuvieron, pero no puede decirse que volvieron a ser novios, casados o pareja, porque no se puede olvidar que, aunque él no quiere entrar en detalles, realmente la base del divorcio entre ellos fue la incompatibilidad por los problemas emocionales y otros conflictos que ella tenía y que la alteraban bastante, *"entonces quedé muy resentido para ser sincero, aunque habían otras cosas buenas"*. Al ser

inquirido por el Despacho sobre la clase de vínculo que existía entre él y la accionante, respondió: *"Yo creo que durante ese período era más que amistad, era más amistoso y, como fuimos exparejas, no pasó de ahí"*.

Al ser preguntado si él le sufragaba los gastos del apartamento a la accionante? explicó que como la actora iba a ser la representante legal, entonces él pagaba y mandaba plata a Colombia, y como además él es extranjero y para esa época no tenía cédula de extranjería, él no podía tener cuentas bancarias acá; por eso cuando tomó la decisión de invertir en este país, empezó a girarle dinero a ella para que pagara los gastos, aclarando que ello lo hacía porque Dora era la representante legal de la empresa que él constituyó, y por tal razón empezó a girarle los honorarios a ella en razón de dicho cargo y de ahí la suplicante pagaba su apartamento. Asimismo, el interrogado precisó que la compañía que él decidió constituir para hacer inversiones se vino a formalizar hasta el 2014 o 2015.

A la pregunta de la juez ¿si tenía claro la señora Jannet que ella no era su compañera, que solamente tenía una amistad donde existían relaciones sexuales? Contestó: *"para mí era claro, yo no sé de ella"*; al respecto explicó que para él era nítido que el vínculo con la demandante no era de compañeros, y no pasaba más allá de eso; igualmente, al ser indagado si tenía claro la señora Jannet que el dinero que él giraba a nombre de ella para pagar el apartamento y otros gastos eran en razón de que era la representante legal de la empresa Novamundi y no porque era su compañera? Contestó: *"Se le pagaba como honorarios"* y tras ser cuestionado si existe constancia de eso y si dentro de dicho pago de honorarios se estipuló que ellos comprendían el pago del arriendo de una casa y de otras cosas domésticas? Explicó: *"...como la compañía era recién fundada no teníamos todos los contratos bien definidos porque la compañía apenas estaba arrancando, entonces yo no puedo decir tenía un contrato con todos los puntos, entonces según empezamos a trabajar, se iban haciendo las cosas"*, puntualizó que los honorarios de la señora Jannet en ese entonces era de un millón quinientos y aparte se le pagaba el arriendo y servicios de la casa y el celular, aclarando que todo ello se hizo debido a que la señora Dora Janneth era la representante legal de la sociedad por él constituida, porque en Curazao es muy normal que al director de la compañía, por concepto de gastos sociales se le pague el teléfono, la casa y, en lugar de salario u honorarios, le dan

facilidades al representante legal, les cancelan el colegio y tienen una serie de aspectos que se pueden negociar; y aclaró que él no negoció formalmente con la accionante, sino que le dijo que le pagaban todos sus gastos si le servía como representante legal, porque él no podía tener negocios aquí en Colombia en razón a que para esa época no tenía cédula de extranjería; y como él le tenía confianza a la actora, le giraba a ella.

Asimismo, el resistente manifestó que cuando venía desde Curazao a Colombia él llegaba a hoteles hasta el 2014, y en este año él le dijo a ella que alquilara un apartamento de cuenta de la Compañía y por eso ella como representante legal de Novamundi tomó en arriendo una casa en La Ceja, a donde él llegó unas tres veces, lo que se explica porque además el arriendo de esa casa estaba a cargo de la empresa y, por tanto, él podía llegar allí.

Adicionalmente, el convocado expuso que es muy importante precisar que hasta el año 2014, él laboraba en Curazao en una compañía, donde solo tenía derecho a 30 días de vacaciones y no podía tomar más de ese tiempo, ni contaba con fondos, por lo que para él es extraño que la pretensora afirme que él venía cada veinte días, lo que para él no era posible por lo ya dicho; pero aclaró que después de 2014 se jubiló y luego de esa época tenía más espacio de tiempo para empezar a venir más seguido a Colombia.

Al ser preguntado ¿cuál era la razón para él llegar a la casa de Jannet, cuando venía a Colombia desde Curazao? Contestó que como cualquier amistad, él puede ir a la casa de otras amistades, y más porque la casa la había conseguido la empresa a través de la demandante como representante legal, entonces él llegaba a esa casa hasta que Dora Jannet empezó a ponerle problema a él, reclamándole incluso porque él mantenía con el contador y otras amistades, tratando de hacerle exigencias como si fuera pareja de él, lo que él no quería porque ya había pasado por esa experiencia con ella y no era su intención soportar los problemas emotivos y de toma de bebidas de la accionante que fueron los mismos que tuvo en Curazao, y fue así como en un momento dado ella no era muy estable, tenían muchas discusiones y ella quería exigir mucho más, pues quería ser su pareja (del interrogado), pero él no quería. Puntualizó que los dineros que le enviaba a la actora se le pagaban como honorarios por ser la representante legal de la empresa, a más que le pagó prestaciones, acotando que no había contrato escrito de ello porque la

compañía apenas estaba empezando, y aclaró que el pago era como un millón quinientos mil pesos, aparte de los gastos de la casa, el arriendo, el celular, y los servicios.

Añadió el accionado que él no salía con mucha gente acá, sólo con los grupos de trabajo; que las amistades sabían que Dora fue su señora porque estaban casados, pero también sabían que ellos tuvieron problemas y estaban separados y que posteriormente siguieron con la relación de amistad y regresaron como amigos.

Al ser preguntado por la diferencia en el trato entre ellos en la época de cuando eran cónyuges y posteriormente al divorcio, manifestó que *“es difícil porque nos conocemos desde hace tanto tiempo que en un momento dado, el trato se vuelve continuo, entonces no podría diferenciarlo, como de noche y día, que nos hablamos de usted como dos desconocidos, pues no éramos desconocidos”*

Insistió en que la compañía le pagaba a la actora, como a cualquier otro asesor de la empresa, sus salarios, sus primas, sus beneficios, bonificación a la accionante como representante legal, acotando el demandado que además de esos conceptos, él no le hacía ningún otro pago a la pretensora y puntualizó que él empezó la empresa como accionista único y contrató a la suplicante como representante legal, asimismo expuso que el objeto de esa empresa es participar en sociedades, hacer inversiones en finca raíz, entre otros.

Añadió que la razón para excluir a la accionante como representante legal de la compañía era que cuando se le necesitaba para firmar cheques o para alguna información, ella siempre estaba tarde y no cumplía cabalmente sus funciones, por lo que él decidió que ella no debía continuar asumiendo la representación legal de la empresa, además de que él estaba en trámites de la cédula de extranjería y quería asumir la representación de su compañía, e incluso explicó que antes de retirar a la accionante de dicho cargo, él le llamó la atención en varias ocasiones, diciéndole que tenía que estar temprano y disponible a tiempo para la firma de cheques o manejo del efectivo, pero como ella no hizo caso de eso, el accionado decidió que tal situación no podía continuar así, máxime que la señora Dora empezó con su problema de ingerir alcohol y ahí fue cuando él tomó la decisión de no dejarla continuar como

representante legal, y en el 2016, decidió distanciarse completamente de ella terminado incluso su relación de amistad con ella.

Cuando fue averiguado sobre ¿qué personas conocen sobre los hechos narrados?, el accionado exteriorizó que aunque no tiene muchas amistades, y menos aquí en Colombia que conozcan de ello, él tiene amistad con un socio que tiene en Curazao y con el contador de la empresa por él constituida aquí en Colombia que se llama Jaime Botero, pero no tiene otras amistades en este país.

Al ser inquirido el convocado por el apoderado de la contraparte, expuso que cuando se creó la empresa Novamundi, él no estaba en Colombia y en esa época a él le gustaba llegar era a Bogotá y era en esta ciudad donde se encontraba en algunas ocasiones con la señora Dora Jannet, a quien le decía que se encontrarán en Bogotá y a veces compartían la misma habitación; aclaró que en los subsiguientes giros de la empresa se encontraba con la accionante en Bogotá, a quien decidió nombrar como representante legal porque a pesar de los problemas emocionales que él conocía de ella que fueron los que motivaron el divorcio, lo cierto es que era la persona aquí en Colombia a la que le tenía más confianza para nombrarla como representante legal de la compañía y no vio ningún obstáculo para ello, y de paso la ayudaba porque ella no tenía trabajo.

Añadió que la señora Dora vivía en un aparta estudio a donde él llegó dos veces y compartió en esas dos ocasiones lecho con ella, y cuando se decidió conseguir una casa en el barrio Hipódromo por la compañía, algunas veces también compartió lecho con ella.

Explicó que la compañía arrendó la casa para el representante legal y eso era parte de sus beneficios, además tenía sus honorarios, gastos de representación, teléfono y arriendo y por ello el pago del arriendo de la casa era parte de sus beneficios, de todo lo cual se encargaba la empresa.

Al ser indagado por el apoderado de la actora, si el contador de la empresa no le informó aun que dichos pagos no eran comunes aquí en Colombia?, contestó que aunque no sea común, ello se puede hacer y al respecto explicó que así se hace en Curazao, donde ello es muy común porque si se paga

salario en efectivo, paga más impuestos, y si se paga como beneficios secundarios, quedan incluidos como gastos de la compañía, y se paga menos impuesto. Igualmente precisó que el contrato de arrendamiento de la casa del Hipódromo fue celebrado por escrito a nombre de la compañía y que respecto de dichos emolumentos y otras cuestiones, habían muchas cosas que no se habían que, formalizado, pues la empresa apenas estaba empezando, a más que él en esa época no tenía tiempo para dedicarse por completo a la sociedad y en ese entonces "era un poco improvisado", pero ahora que él tiene más tiempo y tiene la representación legal de la compañía viene formalizando todos los contratos con sus asesores.

Reiteró que hasta 2014, él solamente tenía derecho a treinta días al año para vacaciones, entonces en esa época cuando venía a Colombia, llegaba por un término máximo de 10 a 20 días en el año.

Expresó que después de retirar a la señora Dora como representante legal de la compañía, se siguió pagando por la sociedad los cánones de arrendamiento de la casa en el barrio Hipódromo, porque la accionante siguió como asesora de la empresa, de la que el absolvente ya fungía como representante legal; y aclaró que para ese momento en que la señora Dora seguía como otro colaborador en la compañía, el accionado dejó todo como estaba mientras reorganizaba su negocio y fue así como a la accionante se le encomendaron funciones administrativas de la compañía, pero tampoco funcionó en dicho cargo y ella se enfermó en esa época, por lo que la situación era difícil porque ella tenía unos problemas emocionales muy serios, entonces él decidió seguir pagándole tanto los honorarios como el arrendamiento, todo lo cual se hizo en razón de la situación de enfermedad de ella hasta que se le dio el preaviso de que no seguía más en la empresa. Asimismo, el absolvente precisó que al principio en que fue creada la empresa, la situación era más informal, pero a medida que se iba avanzando más con la compañía, se han venido formalizando los contratos y todo lo relacionado con tal negocio; añadió el opositor que él verbalmente le informó a la aquí convocante el cambio de cargo y ella se molestó; que él no tenía mucho tiempo, entonces se fue para Curazao donde tenía otros compromisos pendientes que tenía que atender y cuando volvió de ese país a Colombia, el accionado le hizo el preaviso por escrito porque para ese entonces ya él era el representante legal.

En respuesta a interrogante de la juez, aclaró que **él estuvo dos o tres veces** en la casa del Hipódromo del municipio de La Ceja a finales de 2014-2015, época en que la mamá de la señora Jannet visitó a ésta, encontrándose él para ese momento en el apartamento.

Al realizar el análisis de las anteriores absoluciones, cabe indicar que de la declaración de parte del sujeto pasivo no se evidencia prueba de confesión alguna al no reconocer hechos que le sean adversos de cara a lo pretensionado por su contraparte; mientras que, en cambio, de la absolución vertida por la pretensora se advierte que al tenor del art. 191 CGP se configuró una prueba de confesión cuando manifestó que el señor Eddy fue un oportunista, pues *"eso era lo que él quería, venir aquí, invertir y ya... quedarse así normal"* y para rematar, en respuesta a interrogante de la juez expresó que el accionado formó pareja con ella hasta que cumplió su objetivo de invertir y *"listo y se acabó"*; con lo que se desprende, sin ambages, que el hoy convocado siempre evidenció ante la convocante su interés de apoyarse en ella para poder materializar su intención de invertir y crear empresa en Colombia, circunstancia esta que constituye un hecho que le es adverso a la absolvente; pero además, procede acotar aquí que, como era de esperarse, las declaraciones vertidas por ambos extremos procesales en casi todos los aspectos sobre los que versaron sus dichos se contraponen entre sí, pues mientras la señora Dora Jannet aduce que entre ella y el convocado existió unión marital de hecho, éste último insiste en que entre ellos hubo algo más que una relación de amistad, haciendo alusión a que entre ellos hubo relaciones sexuales ocasionales, sin que entre ellos existiera unión marital alguna.

Al respecto, conviene indicar por esta Sala que no puede entenderse como una confesión aquellas afirmaciones que tienden a favorecer a la parte misma; es así como, en principio, sólo puede indicarse que ambos coinciden en afirmar que luego de su divorcio, pasó un año (según la suplicante), o dos (según el demandado), cuando reiniciaron una relación, dice la señora Dora Jannet, una unión marital de hecho; no obstante, se afirmó por el señor Desiderio Balentien, que sólo fue algo más que una amistad, pero sin la connotación siquiera de un noviazgo, matrimonio o relación de pareja, aunque admite haber tenido encuentros con aquella en Bogotá y Medellín, donde compartían la misma habitación en el hotel, haber sostenido relaciones sexuales con la misma y

visitarla en su residencia en el aparta estudio en el barrio La Cruz de La Ceja y en el barrio El Hipódromo y, en ocasiones, compartir con ella el lecho. También coinciden en afirmar que, en el año 2016, fue la última vez que ellos se vieron, acotando además que tales absoluciones serán valoradas conforme a las reglas generales de apreciación de las pruebas, tal como lo preceptúa el inciso final del art. 191 CGP.

De tal manera que debe esta Corporación abordar el análisis de las restantes probanzas en orden a determinar, la clase de relación que se dio realmente entre la señora Dora Jannet y el señor Eddy Genaro, con lo que de contera se dilucidará si acertó o no la juez con la decisión adoptada.

2.4.1.2.2) Testimonios:

2.4.1.2.2.1) La testigo **MARÍA NOHELIA POSADA (CD fl. 187 Min. 05:59 a 00:42:38)**, de 68 años de edad; es ama de casa y dijo ser la madre de la demandante y que conoció al señor Eddy en Curazao desde el año 2000 en que la testigo se fue para ese país. Además, a lo largo de su declaración, la deponente precisó que se vino de Curazao hace aproximadamente siete años³ y desde ese tiempo vive en Colombia; que en la actualidad y desde hace un mes ella (la declarante) vive en La Ceja con otra de sus hijas, y antes de ese mes vivía con esa hija en El Retiro.

Al ser preguntada por la relación de las partes aquí en litigio expuso que el precitado Eddy Genaro y Dora Jannet estuvieron casados como cuatro años, pero cuando se murió el papá de la hija de Dora Jannet en Medellín, ella se tuvo que venir para donde la niña de ella. Dijo que las partes se divorciaron, pero no recuerda la época en que fue el divorcio, que ellos estuvieron disgustados un tiempo y Dora Jannet se vino para Colombia, lo que tiene entendido, tuvo que venirse fue por la hija de ella; añadió que las partes se quedaron como tres años disgustados y después él vino a Colombia y se reconciliaron y siguieron, pero no recuerda el año en que eso pasó. Señaló que cuando las partes se reconciliaron ellos volvieron a vivir juntos, compartían todo, el lecho, el techo, él dormía y comía en la casa de Dora, o mejor, en el apartamento ubicado en el barrio la Cruz; donde la deponente

³ *Época que se remonta al año 2011 si se tiene en cuenta que el testimonio fue rendido el 15 de agosto de 2018*

iba de visita muchas veces a almorzar con ellos; explicó que cuando el accionado venía de Curazao llegaba al mencionado apartamento.

Indicó que el señor Eddy venía mucho a Colombia y fue cuando compró unas tierras, que venía cada mes o dos meses, pero no recuerda desde qué año el señor empezó a venir de Curazao a Colombia; y cuando la testigo visitaba a las partes, ella los veía juntos, él trataba a la señora Dora como una esposa, lo que dice basada en que el señor Eddy le daba todo a Dora Jannet, le dio carro, pagaba los servicios, todo y al ser preguntada por la ciencia del conocimiento de tal afirmación respondió "porque yo me daba cuenta".

Añadió que Dora trabajaba para el accionado en una empresa en Bogotá, pero cuando fue preguntada por la juez, que quería decir con su dicho, inquirendola para que precisara ¿si Dora Jannet era una empleada o era la esposa del señor Eddy?, a lo que la testificante respondió "era la esposa", diciendo que hacía tal afirmación porque cuando él mandaba dinero a un banco, llamaba a la actora y le decía que pasara ese dinero para otro banco.

Relató que después del divorcio con su hija, el demandado nunca fue a reuniones familiares; aunque algunas veces venía los diciembres y compartía con la demandante.

Añadió que el accionado le pagaba sueldo a Dora porque esta era la representante legal de la empresa y ésta le colaboraba a él porque el aquí en Colombia no tenía contactos, no tenía cédula, entonces ella le colaboraba. Añadió que el señor Eddy además del salario, pagaba el arriendo donde vivía Dora, lo que hacía porque ésta era la esposa.

Mencionó que entre el trato de cuando era la esposa y el dado después de la reconciliación, era el mismo, ya que el accionado la trataba bien, siguió igual con ella en todo, así como era en Curazao era aquí, también le daba buen trato, dialogaban y salían, pero no recuerda hasta cuando duró la relación.

Al ser preguntada por el abogado de la accionante acerca de cuantos años estuvieron juntos los señores Eddy y Dora, la testigo se quedó pensando... ya luego dijo que no recuerda el año en que vino, ni en el que volvió.

Explicó que el señor Eddy tenía buena relación con la hija de Dora Jannet de nombre Isabela Sierra Ospina y la iba bien con ésta, a quien también le daba muchas cosas y, a renglón seguido, cuando el apoderado del polo activo la inquirió para que explicara si el trato del accionado con la citada Isabela era afectuoso, explicó la testigo *"lo que pasa es que el Curazaleño no es cariñoso, ellos son personas no como nosotros; en cambio nosotros⁴ abrazamos, piquiamos y ellos no son así"*.

Al ser preguntada la testificante sobre lo que ella percibía en el trato entre las partes, expuso *"ellos dialogaban, charlaban, compartían por ejemplo una comida, la invitaba a comer, a almorzar muchas veces en Medellín"*, además expresó la deponente que cuando ella llegaba a hacer visita al apartamento, él estaba acostado ahí en la cama de los dos viendo televisión, a donde incluso la declarante se iba a hacerle visita y él desde la cama donde veía la televisión se ponía a charlar con la testigo.

Al ser indagada por la juez ¿si en ese tiempo que las partes estuvieron reconciliados, la señora Dora fue a visitarlo a él a Curazao?, la deponente se quedó pensando... y luego dijo *"a mí me parece que ella fue como una vez, él le mandaba los pasajes"* y reiteró que después de que ellos se contentaron, a la testigo le parece que su hija viajó una sola vez a Curazao.

Al ser interrogada ¿dónde vivía del año 2011 al 2014?, la testigo se quedó callada (haciendo memoria) y dijo que no recuerda; pero cuando fue inquirida por el apoderado del extremo pasivo que ella al inicio de su declaración había dicho que cuando ella llegó de Curazao hacía siete años se radicó en dónde el municipio de El Retiro, contestó que eso sí fue así y que se radicó concretamente en una finca de la vereda Puente Peláez de dicha municipalidad, donde vivió por un lapso de tres años y no recuerda hasta que época vivió en esa vereda, añadió que en ese tiempo ella tenía un celular por el que se comunicaba con su hija Dora que para ese tiempo vivía en el barrio El Hipódromo de La Ceja; pero antes de eso Dora vivía en el barrio La Cruz, aclarando que para ese tiempo en que la demandante vivió en el apartamento de La Cruz, la testigo también fue a visitarla allí muchas veces, aunque no precisó en cuantas ocasiones, a pesar de ser preguntada al respecto y dijo que ella se daba cuenta de que el señor Eddy había llegado a La Cruz porque

⁴ Refiere a las personas de Colombia

su hija Dora le comentaba y, entonces, la declarante iba y saludaba al demandado. Expresó la testificante que ella no llegó a dormir en ese apartamento del barrio La Cruz que ella visitaba, pero en la casa ubicada en el barrio El Hipódromo llegó a quedarse durmiendo con ellos algunas veces y les arreglaba la casa.

Expuso que cuando don Eddy se quedaba en la casa de El Hipódromo algunas veces el accionado venía y se tenía que ir ligero, pero otras veces se quedaba hasta veinte días; agregó la deponente que una vez ella salió y compartió con ellos en un estadero en Llano Grande, en Medellín también, y en las fincas que él compró, precisando que el accionado tiene dos fincas en la Ceja y otra donde cultiva flores, y le parece a la deponente que es en Fredonia; para luego manifestar que se enteró que ellos estaban discutiendo, pero no recuerda la fecha en que terminaron la relación

Al ser preguntada si sabe ¿en qué fecha o época el demandado empezó una nueva relación con la demandante?, la testigo guardó silencio.

Finalmente, la declarante informó que ella escuchó que entre los señores Eddy y su hija Dora hubo una conversación en la que él le decía a esta última que compró una finca y que se la iba a dar a ella para que viviera y que él iba a edificar una casa ahí.

2.4.1.2.2.2) Por su parte la declarante **BEATRIZ ELENA ZAPATA RAMÍREZ (CD fl. 187 Min 00:43:54 a 01:12:13)**, de 61 años de edad, con estudios hasta 6° grado, ama de casa, declaró que conoce a las partes hace muchos años, por cuanto la deponente empezó a trabajar como empleada doméstica de la señora Dora Jannet hace aproximadamente diez años, diciendo que empezó a laborar con esta última por ahí en el año 2008 aunque no sabe exactamente el tiempo que laboró para ésta, pero por esa época duró trabajando con ella unos seis o siete años, hasta hace poco que ya la testificante dejó de trabajar, lo que ocurrió por ahí hace tres años. Relató que esa casa estaba ubicada por la Aldea en La Ceja y allí también conoció al señor Eddy, a quienes siempre les cocinaba, les organizaba donde estaban viviendo.

Dijo que el accionado se ausentaba porque él vivía en Curazao donde trabajaba en un laboratorio, pero cuando venía de Curazao se quedaba unas veces un mes, en otras ocasiones se quedaba dos meses; y cuando llegaba a la casa de la señora Dora, piensa la deponente que él llegaba como esposo porque compartían todo, techo, lecho y mesa, se trataban muy amorosos, él era muy especial con ella y ella lo atendía muy bien; él se hacía cargo de todos los gastos de la casa, de todo lo cual se daba cuenta la testigo porque siempre estaba ahí y también se enteró que él le pagaba la renta, aunque no dio la razón de su conocimiento.

Añadió la testificante que ella no sabe que la señora Dora trabajara para el accionado porque ella es psicóloga y laboraba en Rionegro, pero no recuerda la entidad con que la demandante laboraba.

En cuanto a la duración de la relación entre las partes, indicó que cuando la deponente empezó ahí, ellos estaban muy bien y era una pareja normal, pero después se dio cuenta, porque la testigo siguió frecuentando a la actora, que el señor dejó de responder, de colaborarle con la renta; que el año anterior fue que se enteró que le retiró el apoyo a Dora Jannet.

Manifestó que el señor Eddy presentaba a la señora Dora como la esposa a las personas que iban de visita, que de pronto él invitaba algún amigo, aunque en pocas ocasiones y se dio cuenta de pronto una vez a un amigo, y después otro día como que fue a un familiar, pero no recuerda de quién de los dos era ese familiar.

Explicó que cuando trabajaba en la casa de ellos, ella veía que el señor Eddy trataba muy bien a la accionante, pues era cariñoso y respetuoso con ella.

Ante interrogante del abogado del polo activo, la testificante acotó que el comportamiento de éstos frente a otras personas que no los conocieran era normal, "el de una pareja normal". No sabe si las partes adquirieron bienes o tuvieron empresa, que ella solo se enteraba de algunas cosas, pero no de todo, solamente conocía lo que ella veía mientras estaba ahí con los señores Dora y Eddy, que vivían en pareja, se enteró de las pocas visitas que estos recibían cuando él venía de Curazao que se quedaba un mes o mes y medio o dos meses. Dijo que conoce a Isabela Sierra Ospina porque es la hija de la

señora Dora, informando que el accionado era cariñoso y respetuoso con ésta, y se podría decir que hasta parecía que fuera el papá.

Interrogada por el apoderado del demandado, la deponente aclaró que ella trabajaba con la señora Dora por días, pero no pernoctaba allá y concretó que trabajó en esa casa por tres o cuatro días a la semana, y en algunas ocasiones iba todos los días de la semana e incluso algunas veces dormía ahí, más que todo cuando el señor Eddy venía porque siempre había más que hacer; el apartamento tenía cuatro alcobas y queda por el barrio La Aldea que queda cerca del barrio la Cruz; pero luego indicó la deponente que ahora viene a recordar que cuando ella empezó a trabajar con Dora fue por una casa que queda a la salida de Medellín, pero no recuerda bien donde fue que empezó a trabajar con la actora y precisó que en La Aldea fue en la última parte donde trabajó.

Aunado a ello, la testificante precisó que al inicio de su trabajo con Dora, ésta vivía con la hija de ella en un barrio ubicado a la salida de Medellín y era Dora Jannet la que le cancelaba a la declarante su salario y el señor Eddy cuando venía.

Además, especificó que en el tiempo que trabajó con la señora Dora, ésta cambió dos veces de casa; al frente del Carmelo, la cual tenía cuatro alcobas, vivían doña Dora con la hija; la segunda vivienda donde trabajó la manifestante con doña Dora fue por La Aldea que es un barrio de la Ceja que queda por La Cruz, esa casa era de tres alcobas, baño y patio; allí vivían la señora Dora y su hija y hasta ahí el señor seguía respondiendo por ella; y la tercera casa fue por ahí mismo. Señaló la deponente que ha vivido en La Ceja toda la vida, pero no conoce bien el municipio porque sale muy poco y a veces va donde doña Dora como amiga.

Explicó que compartir lecho, techo y mesa, significa mucho porque se hace como una pareja de casados, el lecho es la cama, que hay parejas que viven juntas, pero no tienen nada que ver; precisó la testigo que el horario en que ella trabajaba en la casa de la demandante era de 7 a 12 del día o una de la tarde, otras veces cuando amanecía se quedaba todo el día; también expuso que cuando Dora trabajaba como psicóloga en Rionegro, ésta salía de la casa a las siete de la mañana y regresaba después del medio día y su horario

dependía de los pacientes que tuviera; también explicó que cuando don Eddy llegaba de visita a la casa, entonces Dora en ese tiempo casi no iba a trabajar, o sea que salía a laborar entre días.

Además, la testificante informó que ella nunca salió con sus empleadores a compartir en algún sitio, aunque de pronto cuando él no estaba, la deponente salía con doña Dora a acompañarla al mercado. Preciso que cuando don Eddy estaba de visita, él permanecía todo el tiempo en la casa y solo salía con Dora cuando se iban a pasear.

Además, relató que ella veía que don Eddy compartía con Isabela la hija de Dora cuando se sentaban en la mesa o de pronto cuando salían de paseo.

Adicionalmente, la manifestante expuso que nunca trabajó con la señora Dora en una casa que tuviera una sola habitación; no recuerda cuando inició la relación entre las partes, pero cuando la declarante empezó a trabajar con Dora, ellos ya estaban juntos, pero no recuerda la fecha en que ella empezó a trabajar en la casa de doña Dora y al respecto dijo "hay doctor, no recuerdo para que le voy a decir mentiras". Al ser preguntada, cuántas veces venía el demandado de Curazao a la casa de la reclamante contestó que una o dos veces al año. Agregó que el año anterior a su declaración, la declarante fue a donde la accionante y ésta le dijo que estaba muy triste porque él no volvió a colaborarle.

Adicionalmente, la testificante dio a conocer que durante los seis años en que ella trabajó con doña Dora, el señor Eddy venía una o dos veces al año y en esas ocasiones él permanecía todo el tiempo viviendo con ella, no se dio cuenta que él se fuera para otro lado, lo que sabe porque la mayoría de las veces cuando la testigo iba a trabajar a esa casa, él estaba ahí e igualmente cuando la deponente se iba al terminar la jornada de trabajo, el señor Eddy quedaba allá, percatándose además que el convocado se quedaba un mes o dos meses del año.

2.4.1.2.2.3) La deponente **ISABELLA SIERRA OSPINA (CD fl. 187 Min 01:14:18 a 1:55:53)**, de 19 años de edad, domiciliada en Medellín y actualmente es estudiante universitaria, dijo ser hija de la demandante y conoce al señor Eddy Genaro Desiderio Balentien desde que era pequeña,

hace diez años aproximadamente, porque ha sido la única pareja que ha tenido su progenitora. Relató que ellos se casaron, tuvieron una relación durante mucho tiempo, porque la testigo se mantenía los fines de semana donde su mamá y cada que Eddy venía de Curazao, él llegaba a donde su madre, con quien permanecía en el cuarto.

Expresó que su progenitora y Eddy Balentien se divorciaron, pero no tiene clara la fecha del divorcio; que pasado un año después de éste, ellos volvieron a estar juntos, aunque la declarante no sabe el año en que la pareja regresó porque la testificante vivía en Medellín y la mamá residía en Curazao; pero sí recuerda que su madre se regresó a Colombia de Curazao, cuando murió el papá de la testigo, lo que ocurrió en el 2008; agregó la manifestante que no le tocó vivir la separación de la mamá y el demandado, y lo que sabe es porque su madre le contó, pues la declarante estaba muy ocupada haciendo vueltas por la muerte de su padre.

Dio a conocer la manifestante que ella vivió tres o cuatro años con su mamá hasta hace como tres años y en esa época vivían en el barrio El Hipódromo de La Ceja, y eso fue más o menos en el 2015 y luego dejó de vivir con la mamá porque debía estudiar en la Universidad.

Expuso que en la época en que vivió con su madre, se dio cuenta que Eddy estaba con su mamá en calidad de esposo, acotando que ello lo asevera porque en ese tiempo veía que Eddy cada fin de semana estaba acá, dormía con su madre, salían juntos a comer, e incluso narró la deponente que su familia en Medellín y su novio conocen a Eddy.

Al ser inquirida por la juez precisó que el señor Eddy no vive en Colombia, pero después de que la deponente dejó de vivir con la mamá y se fue para Medellín, se enteraba que Eddy casi todos los fines de semana se mantenía en Colombia por la finca que está construyendo o por la organización que tenía con la mamá.

Además, la testificante señaló que ella vivió con su padre hasta que éste murió en el 2008 y después de este suceso vivió con su abuela hasta el 2012, y en este año se fue a vivir con la mamá y dejó de vivir con ella, por la universidad, en el 2016; añadió que para el año 2012 en que ella se fue a vivir con la

mamá, ésta vivía con el señor Eddy en el barrio La Cruz, en la Ceja; que el convocado venía muchos fines de semana, dos o tres veces al mes; que los gastos de la casa los cubría Eddy, lo que sabe porque él le entregaba todo a la mamá. Añadió que él venía donde ella como un esposo, era como una relación de matrimonio porque se mantenía en la casa, venía cada fin de semana, compartían como si fueran una familia, porque empezaron a construir una casa por Montessori, saliendo de la Ceja, una finca que se supone que la deponente y su madre habitarían porque eso era lo que les decía el señor Balentien; pues él lo mencionó de muchas maneras; iban a restaurantes y él le regalaba muchas cosas.

Narró que su madre trabajaba para el señor Eddy como representante legal de Novamundi, en razón de lo cual a ella le pagaban su remuneración y aparte Eddy le daba para los gastos de la casa, por la relación que tenía, pero no como pago de su salario. Reiteró la declarante que en la época en que ella vivía con su mamá, Eddy venía dos o tres veces al mes a estar con su madre, pero luego de ser inquirida por la cognoscente para que aclarara como era posible que ello ocurriera, si el señor Eddy había dado a conocer que él laboraba en Curazao, la testigo manifestó que es verdad que él trabajaba en Curazao que es su país, pero que ella no sabe qué horarios tendría él allá, pero frecuentaba mucho La Ceja; que la mamá sí lo visitó en Curazao, cree que dos veces, que Eddy le mandaba las cartas desde el laboratorio de él para que a su madre le dieran el permiso de viajar en la embajada de El Tesoro y fue así como Dora Jannet viajó como su esposa, acotando que su madre fue a visitar a Eddy a Curazao como en dos ocasiones; añadió que él presentaba a su mamá como su mujer y todos tenían claro eso, esto es tanto la familia materna como la paterna, y todas las personas que conocen a su progenitora; e igualmente, ante interrogante de la juez de si el trato prodigado por el demandado a la actora cuando convivieron después de la separación era el mismo al que le daba cuando ellos estaban casado, la deponente respondió afirmativamente.

Expresó que conoce a la señora Beatriz Zapata, quien trabajó mucho tiempo con ellas en labores domésticas, pero no recuerda en qué fechas (denotándose dubitativa) y luego al ser inquirida por la juez para que precisara si ello fue antes o después de la muerte del padre de la deponente, ésta

precisó que eso fue posteriormente al deceso de su papá y cuando ya la mamá convivía con Eddy, a quien conoció Beatriz.

Manifestó que desconoce el motivo por el cual terminó la relación entre el señor Eddy y su progenitora, lo que ocurrió el año anterior como en noviembre, porque la mamá le contó no solo todo lo que había pasado, sino que también le dijo que Eddy hizo el cambio de representante legal de la empresa de él, sin informarle a su mamá, lo que hizo Eddy con don Jaime, el contador de él.

Indagada por el apoderado del polo pasivo, expuso que vivió en Medellín nueve años y medio hasta el 2012, cuando se fue a vivir con la mamá hasta el 2016, primero en La Cruz, no sabe cuánto, pero al insistírsele en la pregunta contestó que unos seis meses hasta que se pasaron al Hipódromo, donde vivió hasta el citado 2016, año en que empezó en la universidad. Indicó que el apartamento de la Cruz es un aparta estudio, no tenía habitaciones, pero Balentien instaló un draibol para hacer una división separando la cama de los demás espacios; puntualizó la declarante que ella dormía con su mamá, pero cuando venía Balentien allí, entonces la testigo dormía en el sofá o en un colchón inflable; en ese aparta estudio no tuvieron empleada doméstica pero una señora que trabajaba en ese edificio de nombre Erika les ayudaba, aunque esta señora no pernoctaba en el apartamento porque no había espacio para eso. Informó además la testigo que ella estudiaba en esa época en un colegio, donde también almorzaba y que tal institución educativa ya no existe.

Añadió que la señora Beatriz Zapata, también fue empleada allá, pero no dormía en ese apartamento, pues no había cuarto; cree que trabajaba tiempo completo, pero no recuerda bien. Cuenta que cuando el señor Eddy venía, se quedaba más o menos una semana y siempre permanecía en el apartamento.

Requerida la testigo para que explicara sobre la periodicidad con la que venía el demandado, dijo que éste venía dos o tres veces al mes y que se quedaba más o menos en ese apartaestudio una semana. Al ser inquirida por el abogado del accionado para que explicara como explica ella su dicho en el sentido que el señor Eddy cuando vivía en Curazao venía dos o tres veces al mes, pero el tiempo que se quedaba acá era de una semana, respondió: "Lo

que pasa es que yo dije que no me sé las fechas exactas, y para mí es muy complicado porque como yo he vivido en Medellín, he vivido con mi mamá, primero en la Cruz, después en el Hipódromo, después volví a vivir a Medellín, no tengo las cosas bien claras, pero Balentien venía muchas veces y cuando venía se quedaba totalmente la semana y después se volvía a ir". Añadió que venía por ahí dos o tres veces al mes cuando podía.

Dijo que ella se enteró que el señor Eddy asumía los gastos del apartamento en la Cruz porque delante de la mamá hablaban de eso y él le daba la plata y organizaban las cuentas, y su progenitora era la representante legal de Novamundi; pero al ser interrogada si cuando su mamá y ella vivían en el apartamento de la Cruz, ya su mamá era la representante legal de Novamundi, respondió: *"La verdad no tengo claro en qué fecha fue"*.

Expuso que su madre, ella (la declarante) y el señor Balentien compartían con la familia de la mamá y con amigos que venían de Balentien y su progenitora iba y los recogía al apartamento, acotando que una vez fueron a "Mundos" un restaurante que queda en Llano Grande en la camioneta Duster que Eddy le regaló a su mamá; en esa ocasión se fueron con don Jaime y un amigo de Balentien que es holandés e iban a hacer un negocio, pero ella no sabe de qué negocio se trataba; precisó que esa salida la hicieron cuando ya su mamá y ella vivían en el Hipódromo.

Al ser preguntada ¿con qué personas se relacionaban Eddy y la demandante, esto es con quienes compartían con alguna periodicidad o que amigos comunes tenían? Contestó *"con mi familia, con amigos de vez en cuando que venían de Balentien y mi mamá los iba a recoger en el aeropuerto"*.

Al interrogante ¿específicamente con su familia, en que fechas compartió Eddy?, la testigo manifestó que no recuerda, pero cuando su tía Yasmín estaba acá, ellos salían a compartir con Eddy, e igualmente con su primo que es el hijo de Yasmín y siempre salían con la familia de La Ceja; además dijo no acordarse de nombres de los amigos que traía Balentien; aunque también iban con don Jaime que es el contador y siempre salían con éste.

Al ser indagada la testigo si su familia había realizado algún evento familiar donde haya sido invitado don Eddy contestó que sí, pero a su vez dijo no

acordarse de cual evento se realizó, pero que él se mantenía sobre todo con la familia de La Ceja; igualmente dijo no recordar la fecha en que su madre comenzó a vivir nuevamente con Eddy Genaro porque la testigo estaba muy pequeña cuando se vino a vivir con su progenitora, época en la cual ya su mamá estaba con Eddy y su padre había acabado de morir.

Reiteró que las partes terminaron su relación el año anterior, pero tampoco recuerda la fecha, ni el mes en que ellos terminaron dicha relación; ni sabe exactamente el motivo por el cual ya no vivían juntos; relató que estuvo con su madre hasta diciembre de 2016, y cuando eso continuaba la relación entre su mamá y Eddy; pero luego se enteró que Eddy terminó con su progenitora porque él de un momento a otro dejó a la mamá sin apoyo económico y como él era el que cubría todos los gastos, su madre se tuvo que ir de la casa de El Hipódromo, buscar casa y vender todo; que la dejó sin nada, a la mamá le tocó salir a acomodarse y meter todo donde pudiera, porque Balentien la dejó así de la nada y en ese tiempo a la testigo le tocó viajar de Medellín a ayudar a su madre con ese proceso.

Aunado a ello dio cuenta que cuando Eddy retiró a su madre del cargo de representante legal de Novamundi, su mamá se molestó, como le pasaría a cualquier persona y además cree que después de haber sido relevada de ese cargo, su mamá siguió hablando con el hoy convocado.

Indicó que cuando vivían su madre y ella en el Hipódromo, era tanto lo que el accionado venía donde su mamá, que tenía allí la bicicleta, dejaba mucha ropa, la frecuentaba mucho, dos o tres veces al mes, y se quedaba tres días, cinco días, una semana, y volvía y después otra vez venía, porque empezó la construcción en la finca, y empezó a hablar con don Jaime que es el contador aquí en Colombia, entonces tenía más contacto con el contador acá, se mantenía yendo y viniendo; añadió que Eddy también compró una finca en Mesopotamia que empezó a construir; que a la mamá le pagaban el salario por trabajar en Novamundi, en la oficina de don Jaime el contador de Balentien, e incluso la declarante acompañaba a su mamá la oficina ubicada por el parque de La Ceja para reclamar su salario y su madre firmaba el recibo del mismo; también dio a conocer que la demandante tuvo una camioneta Duster gris de la empresa Novamundi, no sabe cómo fue el trámite de ese vehículo, pero dice la testigo que ella no cree que a un empleado le den un

carro para estar con la familia, y que su progenitora se mantenía en ese automotor, iba a Medellín, la llevaba a ella y a los primos, los sacaba y cuando Balentien venía el carro quedaba a disposición de él, para donde se quisieran ir, se iban en ese auto, no sabe si la camioneta era de la mamá o no pero sí sabe que su madre se mantenía todo el día en el carro e incluso lo guardaba en el garaje en El Hipódromo.

2.4.1.2.2.4) El señor **JAIME HERNÁN BOTERO HOYOS (CD fl. 187 Min 1:57:05 a 2:46:41)** de 57 años de edad, quien es contador público de profesión, expuso que ejerce la contaduría y administra algunos inmuebles y negocios. Declaró que conoce a las partes por la relación comercial que tiene con ellos desde el año 2015; que la señora Dora lo contactó para que le sirviera como asesor y como contador de la empresa Novamundi S.A.S. que ya habían constituido en Bogotá; narró que antes de esa época él no conocía a la accionante, sino que ésta le preguntó a una funcionaria de la Cooperativa Confiar, a la que él le presta algunos servicios como el de expedir certificados, que si podía recomendarle a un contador para que le brindara una asesoría y dicha funcionaria lo recomendó a él y fue así como la señora Dora Jannet lo contactó en diciembre de 2014, pero las funciones de ir organizando la papelería de la empresa, el contador las empezó realmente en el 2015; que la primera vez que ella fue a la oficina fue sola, y al mes siguiente al día en que la señora Dora lo contactó, el testigo conoció al accionado porque ella fue con él; que cuando la actora conoció al declarante le dijo que Eddy era un extranjero que quería invertir en Colombia, en ese momento no le dijo que tipo de relación tenía con él y para ese instante la referencia que ella dio fue netamente comercial.

Manifestó el testificante que es cierto que él compartía con ellos ocasionalmente, como por ejemplo un desayuno o una cena, pero eso era por la relación comercial que el deponente tenía con el convocado y conversaban sobre los asuntos que estaba adelantando don Eddy para que lo asesorara en asuntos de adquisición de bienes o averiguar en qué invertía.

Añadió que cuando él compartió con las partes, veía que entre estas había un trato normal, ella como representante legal de la empresa y él como socio de la compañía, acotando que en esas ocasiones en que él compartía con los aquí contrincantes, el no veía nada fuera de una relación de negocios entre

ellos; que cuando compartieron algún almuerzo o salida, era una relación muy respetuosa entre dichos señores y dice que él no percibió en esas veces que se dieran un trato amoroso y además acotó el testificante que él no preguntaba a las partes por su vida íntima.

Dijo que la sociedad fue creada en Bogotá en el 2014, y cuando él empezó como contador ya la señora Dora era la representante legal de la sociedad desde el momento de constitución de la sociedad por don Eddy. Informó que, desde el punto de vista contable, y violando un poco la reserva de la contabilidad, a ella como representante legal se le pagaban honorarios, que hay documentos que tiene al respecto, la empresa le pagaba el arriendo de un inmueble en la calle 14 barrio El Hipódromo y como está estipulado en el contrato, la empresa Novamundi debía pagar los servicios públicos, el mantenimiento de algunas cosas del apartamento por el deterioro porque debía entregarse como se recibió. Igualmente, al ser indagada si a la señora Dora se le suministraban alimentos por la empresa, el deponente contestó que a ella se le pagaban sus honorarios y que ella ya disponía de su dinero. Al respecto aportó una carpeta con algunos documentos que corresponde a los relacionados en el numeral 2.4.1.1.19) de este proveído.

Continuando con dicha declaración, refirió el testigo que el contrato de arrendamiento de la casa del Hipódromo fue firmado por la señora Dora, en su calidad de representante legal de Novamundi, que tomó el bien en arriendo y por el testigo como arrendador, dado que entre las actividades a las que se dedica el declarante es la de corretaje y tal actividad se encuentra registrada en el RUN del deponente.

Al ser preguntado por la juez sobre el documento fechado febrero 15 de 2017 que obra en la carpeta por él aportada en la diligencia, según el cual a la señora Dora Jannet Ospina Posada se le comunica la decisión de no cancelarle más facturas ni recibos de gastos, ni honorarios por los servicios prestados por ella en la SOCIEDAD NOVAMUNDI S.A.S. porque el contrato queda cancelado a partir del 31 de marzo de 2017 e igualmente se le informó que se le otorgaría una bonificación por \$18'000.000, el deponente explicó que con ello se le estaba advirtiendo que no le seguirían cancelando dichos rubros, ni los gastos que implicara algún objeto que hiciera parte del inmueble y tampoco se le iba a seguir pagando la seguridad social e igualmente expuso

que la bonificación que allí se le comunicó a la señora Dora Jannet fue autorizada por don Eddy, pero no sabe el motivo que tuvo para ello, pues él le dio la orden al testigo que le pagara esa indemnización en cuotas.

Precisó el testigo que él sigue laborando para NOVAMUNDI S.A.S. y que sabe que la razón para prescindir del servicio de la señora Dora, como consta en el referido documento, fue por funcionamiento administrativo de la empresa, ella como representante legal debía estar disponible para firmar cheques, hacer transacciones bancarias y las diferentes actividades que le compete a un representante legal, pues tenía la firma autorizada, entonces desde el punto de vista administrativo y contable se hizo un acta que contenía la decisión de la asamblea de accionista, en la que se decidió que la señora Dora Jannet no fuera más la representante legal y, en su lugar, quedó nombrada como representante comercial hasta la fecha que se le terminó el contrato, como consta en el Acta N° 7 registrada en la Cámara de Comercio, o sea que ella continuó prestándole los servicios a la empresa hasta que ya se le terminó definitivamente su contrato.

Puntualizó que desconoce la razón por la que el señor Eddy decidió dejar que la señora Dora continuara como representante comercial, lo que pudo hacer por mera liberalidad, al igual que la bonificación que le dieron a doña Dora, pues don Eddy como dueño de la empresa, podía tomar sus decisiones, pero no le decía al manifestante por qué.

Aunado a ello el testificante narró que cuando el accionado venía a Colombia e iba a la Ceja hasta agosto de 2016 y algunas veces llegaba al hotel El Nogal que queda diagonal a la terminal del transporte y en otras ocasiones don Eddy llegaba a la casa que había tomado en arriendo la empresa y que se le había asignado a doña Dora, lo que sabe el declarante por el contrato que él mismo suscribió como arrendador y porque algunas veces era él quien recogía en el aeropuerto al señor Eddy y otras veces, éste llegaba en taxi del aeropuerto donde la señora Dora, lo que sabe el deponente porque él llevaba al demandado a donde la señora Dora, pero lo que no sabe es qué tipo de amistad manejaban las partes en ese momento porque su relación con ellos era netamente comercial y él no veía ningún comportamiento de pareja entre estos.

Explicó el testigo que los asuntos que él ha manejado con el accionado han sido netamente comerciales y no sabe qué clase de relación había entre ambas partes; que el accionado se quedó en la casa de la señora Dora más o menos un mes, hasta julio de 2016. Asimismo, informó el declarante que él escuchó que la señora Dora y el accionado estuvieron casados en Curazao y que ya después siguieron teniendo una buena relación de amistad, así lo decía el accionado; desconoce si la señora Dora ha viajado a Curazao desde 2015 hasta la fecha; que el señor Eddy también llegaba a Medellín y a Bogotá, pero no sabe si allí se encontraba con la demandante. Agregó que en la carpeta que aportó también están los registros de llegada del señor Eddy al hotel a La Ceja y a otros hoteles en Medellín y Bogotá.

Indagado por el abogado del extremo activo, indicó que el pago de los apartamentos a la señora Dora como representante legal de Novamundi S.A.S. fue decisión del señor Eddy como propietario de esa empresa, frente a lo que el testigo puntualizó que eso hace parte de las dádivas que se le pueden dar a un empleado; que como honorarios la convocante empezó devengando un millón cuatrocientos mil pesos y después se le pagó un millón quinientos mil pesos, cuyos pagos se le hacían en razón de su calidad de representante legal y luego, como representante comercial de la empresa. Asimismo, informó que las labores que le correspondían a la actora por la representación legal de la empresa consistían en suscribir cheques, contactar a algunos proveedores que se estaban requiriendo y establecer algunas relaciones comerciales y también expuso que lo que él supo sobre la razón por la que había sido creada la empresa fue porque el señor Eddy Balentien quería invertir en Colombia.

Al ser preguntado ¿cuál era el trato que se prodigaban las partes?, manifestó que en los momentos en que a él le tocó compartir con ellos, el trato de estos era de amigos, don Eddy con la señora era muy respetuoso.

Expuso que como Novamundi es una S.A.S., entonces se trata de una empresa con un único socio que en este caso es el señor Eddy como dueño de la empresa y que en tal clase de sociedades, acorde al Código de Comercio y a la legislación mercantil, las decisiones se deben adoptar a través de asamblea, aunque se trate de un único socio, pues eso incluso es lo que se establece en los estatutos y en la normatividad que regula las S.A.S. y así es

que todas las decisiones de la empresa las toma el señor Eddy, quien en su calidad de propietario Novamundi S.A.S. bien puede decidir la remuneración y beneficios que se le otorga a sus colaboradores, como es el pago de un apartamento al representante legal, lo que hace parte de las dádivas que se pueden dar a un empleado para que desempeñe sus funciones.

Asimismo, dio cuenta que durante el trascurso de creación de la sociedad Novamundi, ésta consiguió dos lotes en la vereda Chaparral de La Ceja, luego de lo cual el señor Eddy venía a Colombia mensualmente o a veces se demoraba cuarenta o cuarenta y cinco días para venir a Colombia porque él tiene allá sus empresas y no puede dejarlas, acotando en tal sentido que el señor Eddy era socio de unos laboratorios en Curazao, donde él en ese país tenía sus funciones y por tanto no podía venir a Colombia cuando él quisiera, por lo que cuando venía a Colombia había veces en que se quedaba tres días y en otras ocasiones se quedaba ocho días.

Al ser interrogado insistentemente por el apoderado de la demandante, acerca de cómo presentaba el señor Eddy a la señora Dora cuando ellos salían fuera de la casa, el testigo contestó que ante él siempre la presentó como la representante legal de la empresa; y luego, al ser inquirido nuevamente por dicho togado sobre si tenía conocimiento de la parte familiar o íntima de la pareja?, el deponente expuso que él no conocía como se desenvolvía la relación íntima entre esa pareja, ante cuya respuesta la Juez le indagó la juez que si las partes eran pareja? A lo que el testificante explicó que lo que quiso significar cuando refería a la expresión "pareja" es al hecho de tratarse de un hombre y una mujer, sin que ello tuviera un significado distinto y que tal vez se dio a entender mal, dando a conocer el manifestante que su relación con las partes fue básicamente comercial.

Al ser inquirido por el vocero judicial de la parte demandada para que hiciera claridad sobre la labor o el cargo que el testigo desempeñaba en la empresa Novamundi, el interrogado precisó que ha sido el contador de Novamundi hasta el momento y que a la vez se encarga de efectuar asesoría contable a tal sociedad, por cuya actividad ha percibido hasta ahora honorarios, más no salario.

Narró que para el inicio del año 2015 en que él empezó a prestar asesoría contable a Novamundi, la señora Dora vivía en un edificio ubicado en la Santa Cruz que es un barrio de La Ceja y no tiene conocimiento en esa época quién pagaba el arriendo de ese inmueble y si el señor Eddy visitaba o no a doña Dora en ese apartamento.

Luego de hacer alusión el togado del extremo pasivo a que en el expediente obra contrato aportado por el testigo en la audiencia, en el que consta que la sociedad Novamundi tomó en arriendo un apartamento a partir de julio de 2015, se indagó al testificante, ¿cuál fue la razón para ello?, a lo que explicó que como la señora Dora se desempeñaba como representante legal, la empresa decidió pagarle como parte de la remuneración con inmueble para vivienda, servicios y mantenimiento del mismo; asimismo explicó que estos beneficios se le dieron a la accionante primero cuando era la representante legal y siguieron concediéndosele luego que pasó a ser asesora o representante comercial de la empresa, acotando que en marzo de 2017 se terminó el contrato de la hoy convocante con Novamundi; pero la señora Dora solo vino a devolver el inmueble el 31 de enero de 2018, aduciendo que no tenía para donde irse porque lo que tenía en ese inmueble no le cabía en un apartamento más pequeño y mientras tanto la empresa tuvo que pagar el arrendamiento, servicios públicos y algunas cosas deterioradas dentro del inmueble, lo que tenía que hacer Novamundi porque era ésta la que había tomado el bien en arriendo e incluso informó el testigo que tal sociedad le hizo a la demandante dos requerimientos por escrito para que procediera a devolver el inmueble.

Asimismo al ser inquirido para que concretara ¿cuándo fue la última vez que el señor Eddy visitó a doña Dora en el inmueble arrendado por Novamundi?, el testificante informó que tiene entendido que fue en agosto de 2016, porque a partir de ahí cuando el demandado venía, él [refiere a sí mismo el deponente] tenía que trasladarlo al hotel El Nogal o al Oasis, cuando se quedaba en Rionegro; añadió que para el mes de octubre de 2016 el accionado no estuvo en Colombia, pues en los registros contables no existe constancia de hoteles para el citado mes y en tales registros aparece que estuvo del 3 al 6 de septiembre de 2016, en el hotel El Nogal, según factura que aportó al despacho; y que regresó el 23 o 25 del mismo mes y estuvo en el mencionado hotel, de lo que también hay factura; y de ahí en adelante

cuando viene a la Ceja, Antioquia, siguió llegando al hotel El Nogal y últimamente empezó a llegar al inmueble en la vereda Chaparral que es una finca cuya propietaria es Novamundi, aunque tendría que verificar en el certificado de tradición de ese inmueble y que queda a un kilómetro y medio del parque de La Ceja. Agregó que la precitada sociedad hizo inversiones en la vereda Chaparral, de lo que hay constancia en los registros contables y entre tales inversiones está la construcción de una casa en el predio adquirido en la vereda Chaparral que es donde se queda don Eddy, acotando que esa casa empezó a construirse en septiembre de 2016 y hasta la fecha sigue en construcción y quedó adecuada para vivir en ella en diciembre de 2017; e incluso expresó que el señor Eddy a partir del año último citado cuando viene a La Ceja siempre llega a esa finca.

Cabe señalar aquí que la carpeta aportada por el testigo en cita corresponde a la documentación enunciada en los numerales 2.4.1.1.19.1 a 2.4.1.1.19.8 de esta providencia, a los que se remite.

Al hacer la valoración probatoria de las atestaciones adosadas al plenario conforme a las reglas de la sana crítica, se otea que mientras el señor **JAIME HERNÁN BOTERO HOYOS** citado en el numeral 2.4.1.2.2.4), cuya declaración se allegó en virtud de decreto oficioso de prueba se denota conteste, responsivo y coherente en lo que dio a conocer al Juzgado, dando clara cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tuvo conocimiento de los hechos por él declarados y frente a cuyo relato no se denota ninguna incoherencia, acotando que incluso algunos de los hechos de los que dio cuenta se acompasan con la prueba documental obrante en el plenario, lo que se explica porque este testigo ha sido el contador de la empresa NOVAMUNDI S.A.S. constituida por el demandado, a la que ingresó en razón del contacto con él establecido para tales efectos por la demandante desde diciembre de 2014, en su calidad de representante legal de dicha sociedad y en dicho rol de contador, el declarante tuvo la posibilidad de conocer a ambas partes y de reunirse con las mismas, tal como él lo expuso; situación de coherencia y de responsividad ésta que, en cambio, no se atisba en los dichos de las testigos traídas por la parte activa que fueron sintetizados en los numerales 2.4.1.2.2.1) a 2.4.1.2.2.3) de este proveído a los que se remite, provenientes tales narraciones de las señoras **MARÍA NOHELIA POSADA, BEATRIZ ELENA ZAPATA RAMÍREZ e ISABELA SIERRA**

OSPINA, quienes pese a que dieron a entender al unísono que las partes convivieron como marido y mujer bajo el mismo techo, compartiendo lecho y mesa en la casa de la accionante, comportándose como un matrimonio y concordaron en relatar que el suplicado viajaba desde Curazao al municipio de La Ceja, lugar donde se encontraba domiciliada la actora, lo cierto es que estas difieren al relatar acerca de la frecuencia de los traslados y se denotaron incoherentes, enredadas y confusas al dar cuenta a lo atinente a la época en que supuestamente tuvo vigencia la unión marital alegada por la suplicante y de las circunstancias en que ésta se desarrolló, ni dieron cuenta precisa de ciertos aspectos específicos de la relación, como sucede con las fechas, el orden de las viviendas ocupadas y su estructura, lo que encuentra inexplicable este Tribunal teniendo en cuenta que dichas deponentes son muy cercanas a la aquí convocante, en razón a que las señoras María Nohelia Posada e Isabela Sierra Ospina son madre e hija de aquella; mientras que Beatriz Elena Zapata Ramírez dijo conocer a la actora desde hace diez años y haber sido su empleada doméstica durante un lapso de seis o siete años, laborando con la señora Dora Jannet hasta tres años antes de su declaración, tiempo este último que se remonta al año 2015, si se tiene en cuenta que tal testimonio fue rendido el 15 de agosto de 2018 y lo que significa, además, que, de acuerdo a su versión, estuvo al servicio doméstico de la accionante desde el año 2008 o 2009 hasta el 2015, y por tanto si se tiene en cuenta tal relación de cercanía de las precitadas testigos con la pretensora, era de esperarse al menos que las mismas dieran cuenta conteste, responsiva y coherente de los hechos materia del debate probatorio, lo que no fue así, puesto que contrariamente a ello, entre dichas declaraciones brotan contradicciones y versiones incoherentes entre sí que hacen que sus dichos pierdan fuerza persuasiva en lo que a la formación de la unión marital concierne, tal como se expondrá delantamente.

2.4.2. Del Análisis conjunto de la prueba

Ahora bien, para resolver el problema jurídico planteado debe tenerse en consideración la regla técnica de la unidad de la prueba, garantía procesal que se encuentra regulada en el artículo 176 del C.G.P. y consiste en que las pruebas recaudadas en un juicio conforman una unidad, cuyo fin es obtener

el convencimiento del juez sobre la verdad de los hechos⁵, por lo que se hace necesaria efectuar la valoración conjunta de las probanzas arrimadas al plenario. Veamos:

Analizado en su conjunto el caudal probatorio, encuentra este Tribunal que aunque la unanimidad de la prueba oral coincide en señalar que el accionado se desplazaba desde Curazao hasta el municipio de La Ceja y que en ocasiones llegaba a la vivienda ocupada por la demandante, lo cierto es que esta última parte procesal no demostró la existencia de la comunidad de vida permanente y estable con el demandado revestida del ánimo de conformar una unión marital, ni menos aún cumplió con la carga de probar los extremos temporales de dicha convivencia, puesto que ni siquiera las testigos traídas al proceso por la misma convocante concuerdan en tal aspecto, o mejor aún no dieron cuenta conteste y responsiva de ello, ni tampoco fueron concordantes al referir a la periodicidad con que el accionado llegaba a la casa de la accionante en La Ceja desde Curazao que es su país de origen y donde estaba domiciliado, al menos para la época de los hechos debatidos en este proceso, pues al ser indagadas al respecto cada una de las deponentes en cuestión dio una versión que no coincide con la afirmada por la actora en el libelo genitor, a más de mostrarsen evasivas.

Sobre el particular, procede efectuar un examen crítico de lo expresado por las deponentes en comento, lo que se contrastará además con los restantes medios probatorios. Veamos:

En relación con la declaración de **MARÍA NOHELIA POSADA** sintetizada en el numeral 2.4.1.2.2.1) de esta providencia, al que se remite, es de resaltar que pese a que tal manifestante aseveró que tal pareja compartía todo, el lecho, el techo, que él dormía y comía en la casa de Dora, o mejor, en el apartamento ubicado en el barrio la Cruz; donde la deponente iba de visita muchas veces a almorzar con ellos y de expresar que ella se dio cuenta de que el señor Eddy Balentien le daba todo a Dora Jannet, le dio carro, pagaba los servicios, lo cierto es que dicha señora omitió expresar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tuvo conocimiento o “en que se dio cuenta”

⁵Al respecto, ver *LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Tomo III Pruebas, Dupre Editores, Segunda Edición, 2008. Pág., 41.*

de tales hechos y fue totalmente evasiva cuando se le indagó por la época en que tuvo ocurrencia la convivencia entre las partes por ella referida frente a lo que, inclusive, expuso no recordar desde qué año el convocado empezó a venir de Curazao a Colombia; a más que no supo dar cuenta precisa de la periodicidad con que el resistente venía desde su país a donde la peticionaria, pues su respuesta en tal sentido fue escueta y lacónica al decir que cuando don Eddy se quedaba en la casa de El Hipódromo "*algunas veces el accionado venía y se tenía que ir ligero, pero otras veces se quedaba hasta veinte días*", sin efectuar ninguna precisión al respecto sobre el número de ocasiones en que éste se desplazaba desde su país de origen para permanecer con la convocante, ni cuantos días al año compartió con Dora Jannet, vaguedad e imprecisión esta que le hace restar mérito demostrativo a su dicho, como ya se indicó en precedencia.

Asimismo llama la atención de esta Sala que aunque al principio de su declaración, mientras fue indagada por el despacho, la declarante dio a entender que iba con mucha frecuencia a la casa de la actora, donde veía al demandado acostado en la cama de Dora Jannet viendo televisión y la testigo conversaba con él; luego al ser contrainterrogada por el apoderado del extremo pasivo precisó que al regresarse la deponente de Curazao donde estuvo radicada en una época, se residió en una finca de la vereda Puente Peláez del municipio de El Retiro con otra de sus hijas, lugar en que vivió por un lapso de tres años y no recuerda hasta que época estuvo en esa vereda, acotando además dicha testificante que en ese lapso tenía un celular por el que se comunicaba con su hija Dora, quien para ese tiempo vivía en el barrio El Hipódromo de La Ceja; pero antes de eso la hoy convocante vivía en el barrio La Cruz, aclarando tal manifestante que ella se daba cuenta que el señor Eddy había llegado a La Cruz porque su hija Dora le comentaba y, entonces, la testigo iba y lo saludaba, a más de puntualizar la deponente que ella no llegó a dormir en ese apartamento del barrio La Cruz que ella visitaba, aunque en algunas ocasiones se quedó a pernoctar en la casa ubicada en el barrio El Hipódromo, en que vivía su hija DORA y a donde llegaba el accionado; de todo lo cual se desgaja que no es verdad que la señora María Nohelia Posada mantuviera de visita en la casa de la accionante como quiso darlo a entender al principio de su declaración para hacer más creíble los detalles por ella narrados sobre el trato que, según su parecer, se daban los hoy contrincantes y, por tanto, no ofrece credibilidad a este Tribunal que la

testigo en comento pudiera presenciar con frecuencia y de manera directa la cotidianidad de la vida de su hija Dora Jannet y menos aún la vida íntima que ésta pudiera sostener con el accionado con la asiduidad que pretendió hacer ver en su declaración, máxime cuando al referir al trato que le daba el señor Eddy a la señora Dora Jannet dijo que era el de una esposa fundada en que aquel le daba todo a ésta, diciendo que le dio carro y le pagaba los servicios, sin que diera razón clara y conteste de la ciencia de su conocimiento, pues al ser indagada sobre ello simplemente expresó "*porque yo me daba cuenta*", pero no precisó los detalles y/o circunstancias que le permitieron conocer tal hecho por ella expuesto y, más aún, al avanzar en su declaración, de manera espontánea, puso de manifiesto que Dora trabajaba para el accionado en una empresa en Bogotá e igualmente relató que el demandado le pagaba sueldo a Dora por ser la representante legal de la empresa del señor Eddy y agregó que ésta le colaboraba a él porque Eddy aquí en Colombia no tenía contactos, ni cédula, entonces ella le ayudaba; de cuya manifestación se infiere que la razón por la que la suplicante manejara recursos que a la postre eran del accionado consistió en que hubo una relación laboral de ella con la sociedad constituida por el resistente para llevar a cabo su propósito de hacer inversiones en Colombia; empero, la testigo luego retocó su relato ante una pregunta de la Judex en la que la inquirió para que precisara si Dora Jannet era una empleada o era la esposa del señor Eddy?, a lo que la deponente contestó que "era la esposa", diciendo que tal afirmación la hacía porque cuando Eddy mandaba dinero a un banco, llamaba a Dora Jannet y le decía que pasara ese dinero para otro banco; respuesta esta respecto de la que procede señalar por esta Colegiatura que no es ilustrativa de un trato de esposos entre dos individuos que hayan sido casados y estén divorciados, puesto que las reglas de la experiencia enseñan que las gestiones de transferir dinero de un banco a otro se le puede confiar a una persona a quien se le tenga confianza para tales efectos y con mayor ahínco, aún, a quien ostenta la calidad de representante legal o empleado de la empresa de quien delega tal labor; siendo pertinente acotar desde ahora en relación con el método de interrogatorio utilizado por la cognoscente que francamente no comparte el Tribunal el manejo que del mismo hizo al practicar la prueba oral, por cuanto las preguntas a los testigos y a las partes mismas deben ser abiertas y no sugestivas, ni capciosas, denotándose en el medio magnético donde aparece registrado el audio correspondiente a la audiencia de instrucción y juzgamiento que, aunque no fuera su propósito, y tal vez con la intención de

establecer el alcance de lo contestado por cada declarante, la juez de primer grado con sus preguntas conllevó a inducir muchas de las respuestas de los testigos, lo que va en contravía del inciso último del art. 220 del CGP que a la letra reza: *“Cuando la pregunta insinúe la respuesta deberá ser rechazada, sin perjuicio de que una vez realizado el interrogatorio, el juez la formule eliminando la insinuación, si la considera necesaria”*

Adicionalmente a lo anterior, procede resaltar que al ser preguntada acerca de si el accionado llegó a departir en reuniones con la familia de Dora Jannet, la testificante en comentario expuso que después de haberse divorciado, el llamado a resistir nunca fue a las reuniones familiares, aunque algunas veces venía los días de los sábados y compartía con la demandante, afirmación ésta de la que se desprende que realmente entre los hoy contendores no hubo una dinámica doméstica, en la que, entre otros aspectos, confluía la participación de cada uno de los miembros de la pareja en los eventos familiares y sociales del otro.

Y como si fuera poco lo anterior, llama la atención de este Tribunal que al ser indagada por la falladora ¿si en ese tiempo que las partes estuvieron reconciliados, la señora Dora fue a visitar al convocado a Curazao? dicha testificante mostró inseguridad y ambivalencia, pues en el audio se percibe un espacio temporal en el que la declarante se queda pensando para luego responder *“a mí me parece que ella fue como una vez, él le mandaba los pasajes”* y reiteró que después de que ellos se contentaron, a la testigo le parece que su hija viajó una sola vez a Curazao, lo que desde ahora habrá de decirse por esta Colegiatura que a la luz de las máximas de la experiencia, ello no se compadece con la lógica del desenvolvimiento de una verdadera dinámica de pareja unida por lazos estables y con la intención de conformar una comunidad de vida marital que en un lapso de algo más de cinco años comprendidos entre el 28 de marzo de 2011 y el 5 de octubre de 2016 que, según lo expuesto en el libelo demandatorio, hubo una convivencia marital, la actora solo haya ido una vez a Curazao a compartir su vida como compañera del convocado, si como bien quedó evidenciado en el plenario, la misma no tenía una vida laboral activa antes de ostentar la calidad de representante legal de Novamundi S.A.S., cuya empresa fue constituida como tal solo hasta el 4 de junio de 2014, según aparece acreditado con el certificado de

existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá obrante a fls. 21 a 24.

Y en cuanto a la pregunta efectuada por la cognoscente en el sentido de si había diferencia entre el trato dado por el demandado a la convocante de cuando era su esposa y el prodigado después de la reconciliación, frente a lo que la testigo señaló que era el mismo, basado en que el accionado la trataba bien, siguió igual con ella en todo, así como era en Curazao era aquí, también le daba buen trato, dialogaban y salían, pero no recuerda hasta cuando duró la relación, cabe señalar por esta Colegiatura que pese a que se trata de una respuesta que en un momento dado podría inducir a pensar que entre las partes hubo un trato de marido y mujer, lo cierto es que tal conclusión sería aventurada y contraria a la realidad de los hechos que aparecen demostrados, si se tiene en cuenta de un lado que si bien la testigo narró que vivió un tiempo en Curazao que al parecer se extendió hasta el año 2011, no obra en el plenario prueba de que ésta haya conocido de cerca el desenvolvimiento de la vida matrimonial de tal pareja, hasta el punto que la misma deponente dijo que sabe que ellos se divorciaron, pero no recuerda la época en que fue el divorcio y que ellos estuvieron disgustados un tiempo y Dora Jannet se vino para Colombia, lo que tiene entendido, tuvo que venirse fue por la hija de ella al haber fallecido el padre de esta última, quedándose las partes disgustados durante tres años y después Eddy vino a Colombia y se reconciliaron y siguieron, pero no recuerda el año en que eso pasó, a más de mostrarse evasiva al ser preguntada ¿si sabe en qué fecha o época el demandado empezó una nueva relación con la demandante?, frente a cuyo interrogante se limitó la testificante a guardar silencio. Pero, además de esto, procede remitir aquí a que no se compadece con la realidad matrimonial de los aquí contrincantes lo dicho por la testigo en relación con tal tópico, si se tiene en cuenta que conforme a lo expuesto por ambos extremos procesales en sus interrogatorios de parte, la vida matrimonial de ellos no fue apacible, sino conflictiva frente a lo que procede remitir al compendio atrás efectuados de dichas absoluciones en los numerales 2.4.1.2.1) y 2.4.1.2.2) hasta tal punto que su matrimonio solamente duró casi un año y medio, pues luego de contraer nupcias el 17 de abril de 2007 en Curazao se divorciaron el 1º de octubre de 2008, tal como se desprende del documento relacionado en el numeral 2.4.1.1.1) de esta providencia, que contiene la traducción de contrato de divorcio celebrado entre las partes el 1º de octubre de 2008, en el que

luego de identificar a cada uno de los señores Eddy Genaro Desiderio Balentien y Dora Jannet Ospina Posada, se encuentra un acápite de considerandos, en el que se lee lo siguiente: "*CONSIDERANDO: 1. Que las partes contrajeron matrimonio el día 17 de abril de 2007 en Curazao, con separación de bienes; 2. Que de este matrimonio no han nacido hijos; 3. Lo que consta en un extracto que se presentó del Registro Civil, censo y Elecciones de Curazao; 4. que se anexa a la presente además fotocopia de la libreta de casamiento de las partes, 5. Que las partes han experimentado la perturbación duradera de su relación matrimonial, 6. Que las partes han decidido presentar conjuntamente una demanda de divorcio, en base a la perturbación duradera de su relación matrimonial...*"

Y ni siquiera lo dicho en relación con el buen trato que pudiere haberle brindado el demandado a la hija de la accionante puede conllevar a concluir que entre las partes hubo una convivencia con los visos de una unión marital, pues incluso se denota como luego de la testificante dar cuenta que el convocado le regalaba muchas cosas a su nieta Isabela, al ser indagada si el trato del accionado hacía tal hija de la actora era afectuoso, la testigo expresó "*lo que pasa es que el Curazaleño no es cariñoso, ellos son personas no como nosotros; en cambio nosotros⁶ abrazamos, piquiamos y ellos no son así*"; pero más allá de esto lo cierto es que el hecho de dar regalos al descendiente de la expareja, no se traduce legalmente que ello comporte un reconocimiento de una unión marital con esta última, puesto que las reglas de la experiencia enseñan que en casos donde se sigue sosteniendo un nexo de amistad con quien en otrora fuera su consorte o vínculos de cualquiera otra clase, como podría ser una relación laboral, comercial, noviazgo o simples amoríos, que no necesariamente tengan el ropaje de una verdadera comunidad de vida marital, es normal que se efectúen donaciones o actos de mera liberalidad que envuelvan generosidad de parte de uno de dichos miembros de la expareja hacía los hijos del otro, máxime cuando se tiene una capacidad económica boyante, como al parecer la tiene el aquí convocado.

Por su lado, del dicho de la señora **BEATRIZ ELENA ZAPATA RAMÍREZ** compendiado en el numeral 2.4.1.2.2.2) de este proveído, al que se remite, se atisba que pese a que en su desempeño como empleada doméstica de la suplicante, pudo evidenciar el trato que se daban los señores Dora Jannet y

⁶ Refiere a las personas de Colombia

Eddy Balentien entre sí al interior de la vivienda de aquella en las ocasiones en que éste llegaba allí desde Curazao y otros aspectos que se tornan relevantes para la decisión, lo cierto es que en su deponencia se otea falta de claridad, confusión e incoherencia en lo que se relaciona con los inmuebles ocupados por los litigantes, así como el orden cronológico de las viviendas habitadas por la demandante y su estructura, así como también se denota contradictoria la versión de esta declarante con la de las restantes testigos traídas por el extremo activo en lo concerniente a la periodicidad en el tiempo con que el señor Eddy Balentien frecuentaba a la convocante en el municipio de La Ceja y la dinámica de la vida doméstica que se llevaba al interior del hogar de la accionante.

Para empezar el examen crítico efectuado a tal testimonio, procede señalar que llama la atención que en los generales de ley, la precitada testigo al referir a su conocimiento de las partes, siempre se anunció como empleada doméstica de la señora Dora Jannet, con quien dijo haber trabajado durante seis o siete años hasta hace tres años, tiempos estos que, según el análisis efectuado por este Tribunal al valorar la prueba testimonial, se colige que, según su dicho, las labores en tal cargo al servicio de la reclamante se remonta a un periodo que va desde el año 2008 o 2009 hasta el 2015; versión esta que se torna parcialmente ajena a la realidad, si se tiene en cuenta que la testigo expuso que ella nunca trabajó con la señora Dora en una casa que tuviera una sola habitación, lo que a su vez resultó corroborado con la versión de la joven Isabela Sierra, quien dijo que ella vivió con su madre para la época en que este última vivía en un apartaestudio, en el que no tuvieron empleada doméstica pero una señora que trabajaba en ese edificio de nombre Erika les ayudaba, aunque esta señora no pernoctaba en el apartamento porque no había espacio para eso.

De ello se infiere que para el año 2014 hasta el 7 de julio de 2015 en que la convocante vivió en un apartaestudio, la señora Beatriz Elena Zapata no laboraba con la pretensora y por tanto nada puede ilustrar sobre la supuesta convivencia por ella informada de las partes para antes de la fecha última citada. Eso, por cuanto, acorde a lo expuesto por la accionante, ésta luego de establecer nuevamente contacto con el señor Eddy Genaro, a instancia de éste procedió a tomar en arriendo un apartaestudio en el barrio La Cruz de La Ceja, a donde, según la peticionaria, él llegaba con mucha frecuencia desde

Curazao, siendo procedente acotar que, según la prueba documental relacionada en el numeral 2.4.1.1.7) de este proveído, tal apartamento fue tomado en arriendo por la aquí pretensora el 7 de abril de 2014, y después de ese sitio, hizo claridad la actora que se pasó a vivir a una casa tomada en arriendo por la sociedad Novamundi, respecto de la que procede memorar que es el inmueble ubicado cerca al Hipódromo, acorde a lo que tantas veces fue referido por la hoy suplicante y al que también hicieron referencia la unanimidad de los deponentes allegados al plenario, cuyo contrato de arrendamiento, además, obra como prueba en el plenario, donde consta que se celebró el 7 de julio de 2015 y en el que funge como arrendataria la señora Dora Jannet, actuando en su doble condición de persona natural y de representante legal de la empresa NOVAMUNDI S.A.S. y cuya probanza está relacionada en el numeral 2.4.1.1.19.4 de esta sentencia.

Ahora bien, lo único creíble de esta deponente es su relato sobre la periodicidad con que venía el demandado desde Curazao para compartir con la demandante, en lo que adujo que era una o dos veces al año, acotando además que el accionado se ausentaba porque él vivía en Curazao donde trabajaba en un laboratorio, versión esta que se acompasa más a la realidad de los hechos, si se tiene en cuenta que en razón de sus labores domésticas realizada en la casa ocupada por Dora Jannet podía percibir de manera directa las veces en que llegaba el convocado a la casa de la accionante, llamando la atención además que esta testigo siempre se anunció como empleada doméstica de la actora, más no así del accionado, lo que resulta extraño a una dinámica familiar basada en una unión marital; a más que al referir al trato que el señor Eddy le prodigaba a la accionante dijo que era el de esposo, en razón a que compartían techo, lecho y mesa, se trataban muy amorosos, él era respetuoso y muy especial con ella y ésta lo atendía muy bien; a más que él se hacía cargo de todos los gastos de la casa, de todo lo cual se daba cuenta la manifestante porque siempre estaba ahí y también se enteró que él le pagaba la renta, aunque no dio la razón de la ciencia de su conocimiento; a más de señalar que cuando ella empezó a trabajar con Dora, los hoy contrincantes ya estaban juntos; pero no recuerda cuando inició la relación entre las partes, ni la fecha en que empezó a trabajar en la casa de doña Dora como empleada doméstica, mostrándose evasiva al respecto, pues se ciñó a manifestar *“hay doctor, no recuerdo para que le voy a decir mentiras”*.

Igualmente, desconcierta al Tribunal que la deponente haya aseverado no conocer que la señora Dora trabajara para el accionado, aduciendo que doña Dora es psicóloga y en tal calidad trabajaba en Rionegro, pero no recuerda la entidad con que la convocante laboraba, afirmación esta última que resulta totalmente inverosímil si se tiene en cuenta que la misma accionante desde los generales de ley en el interrogatorio de parte dio a conocer que al menos para la época en que estuvo con el actor no ejercía su profesión de psicóloga e igualmente puso de manifiesto que ella era la representante legal de la sociedad NOVAMUNDI constituida por el aquí opositor, hecho este que no era desconocido para ninguno de los restantes declarantes, siendo así como la madre y la hija de la misma accionante dieron cuenta que ésta trabajaba para Eddy, versiones que además son corroboradas por el contador de la empresa en mención y con la prueba documental allegada al plenario y suficientemente relacionada en los numerales 2.4.1.1.2), 2.4.1.1.3), 2.4.1.1.5) y 2.4.1.1.19.5) a 2.4.1.1.19.5).

Adicionalmente, también resulta llamativo para la sala que la testificante no haya dado cuenta del círculo social que rodeaba a la pareja que, según su versión, se comportaba como un matrimonio, diciendo al respecto que el señor Eddy no llevaba amistades a la casa, aunque después de haber afirmado lo anterior, dijo que de pronto una vez llevó un amigo y que después otro día como que fue un familiar, pero no recuerda de quién de los dos era ese pariente, a más de relatar que cuando don Eddy estaba de visita, él permanecía todo el tiempo en la casa y solo salía con doña Dora cuando se iban a pasear, de lo que claramente se infiere que el señor Eddy Genaro era un visitante de la casa ocupada por la señora Dora Jannet, la que debe recordarse fue tomada en arriendo por la sociedad Novamundi, de la que es único dueño el demandado, según obra en la prueba documental atrás relacionada y no era un residente de tal inmueble como pretende ser presentado por el extremo suplicante, máxime que como bien probado está en el proceso dicho señor tenía su domicilio en su país natal, venía una o dos veces al año y para esa época no contaba con cédula de extranjería en el territorio patrio.

No obstante lo atrás dicho, lo que sí es dable señalar es que de la declaración rendida por la señora BEATRIZ ELENA ZAPATA RAMÍREZ se desgaja sin duda alguna que entre los hoy contrincantes hubo una relación amatoria,

acompañada de trato sexual, máxime cuando el mismo convocado en su interrogatorio de parte admitió que en algunas ocasiones en que venía de Curazao a Colombia sostuvo relaciones sexuales con la demandante; empero ello no significa que entre las partes haya existido una comunidad de vida con vocación de permanencia y estabilidad como lo exige la ley y como bien decantado lo tiene la jurisprudencia, puesto que llama la atención de esta Sala que a pesar que tal deponente era la encargada del aseo y de las labores domésticas de la casa de la accionante y por tanto debía conocer todos los pormenores de la supuesta convivencia marital de dicha pareja, nada informó sobre cómo se desarrollaba la cotidianidad de dicho dueto, ni sobre viajes o paseos que estos hubieren hecho juntos como marido y mujer, ni sobre eventos sociales en que hubieren participado en tal calidad, ni de las discusiones o discrepancias que hubieren surgido entre ellos que dieran al traste con tal comunidad de vida, ni con la época de inicio y de terminación de la supuesta unión marital entre ellos existentes, ni sobre proyectos de vida que hubieren empezado a desarrollar durante la convivencia y simplemente se limitó a decir que él era muy especial con ella y ésta lo atendía muy bien, pero no dio cuenta del porqué de sus dichos, todo lo cual permite afirmar que tal narración no tiene ciencia, que la haga creíble, brillando por su ausencia un relato de situaciones precisas que permitieran demostrar una comunidad de vida con vocación de permanencia, pues la misma deja una estela de incertidumbre sobre los hechos por ella declarados.

Ahora bien, en lo tocante con la versión de la deponente de que el señor Eddy era cariñoso y respetuoso con Isabela Sierra Ospina, la hija de la señora Dora y se podría decir que hasta parecía que fuera el papá, es un dicho escueto que no devela los hechos puntuales en que se basa tal afirmación, la que además carece de respaldo probatorio si se tiene en cuenta que la misma progenitora de la accionante dio cuenta de la parquedad del demandado en su relación con tal joven, tal como se indicó en líneas anteriores, a más que por su lado, de la declaración de la joven Isabela Sierra nada se desprende sobre el supuesto trato paternal por parte del accionado afirmado por la declarante Beatriz Elena, en relación con lo cual no es digno de credibilidad tal dicho.

Respecto de la testificación de **ISABELA SIERRA OSPINA**, de quien cabe recordar es hija de la accionante y manifestó que su progenitora y el

llamado a resistir volvieron a estar juntos pasado un año después del divorcio, aunque dijo no saber en qué anualidad se divorciaron ellos, luego de lo cual expuso que las partes terminaron su relación marital el año anterior, pero tampoco recuerda la fecha, ni el mes en que ello ocurrió, ni conoció el motivo de tal separación, acotando además la deponente que ella estuvo con su madre hasta diciembre de 2016, y cuando eso continuaba la relación entre su mamá y Eddy; pero luego se enteró que éste terminó con su progenitora de un momento a otro dejándola sin apoyo económico, versión esta que refulege incoherente y contradictoria, si se tiene en cuenta, primeramente que dicha testigo en un aparte de su declaración había manifestado que vivió con su madre desde el año 2012 hasta el año 2015 en que se fue para Medellín en razón del inicio de sus estudios universitarios y, de otra parte, llama la atención que la declarante haya dicho que la relación marital por ella afirmada entre los hoy contendientes terminó el año anterior a la declaración por ella rendida, época que se remontaría por lo menos a agosto de 2017, si se tiene en cuenta que su testimonio fue vertido el 15 de agosto de 2018, todo lo cual carece de respaldo probatorio, si se tiene en cuenta que la misma accionante en la demanda afirmó que la unión marital por ella deprecada finiquitó el 5 de octubre de 2016, fecha esta que reafirmó al absolver el interrogatorio de parte por ser el día que, según la pretensora, fue a buscar al accionado a la terminal para que hablaran, a lo que él se negó. Y como si fuera poco ello, si bien la testificante dijo no saber cuándo fue el divorcio de su madre con el accionado, se apoyó en tal hecho como punto temporal de referencia para indicar que un año después del mismo, tales señores "volvieron a estar juntos", con cuya expresión entiende el Tribunal quiso indicar que se restableció la convivencia marital entre los mismos, lo que tampoco coincide en lo más mínimo con lo expuesto en la demanda al indicar en el hecho cuarto "*Después del divorcio el señor EDDY GENARO DESIDERIO BALENTIEN y la señora DORA JANNET OSPINA POSADA iniciaron en La Ceja una comunidad de vida permanente y singular desde el 28 de marzo de 2011*", calenda esta última que lejos está de coincidir con la indicada por la declarante Isabela Sierra, habida consideración que de lo expuesto en el libelo incoativo y acreditado en el proceso con la prueba documental relacionada en el numeral 2.4.1.1.1) de este proveído, aportada por la misma suplicante, tal acto de divorcio se llevó a cabo el 1º de octubre de 2008 (fls. 12 a 17 C-1) y al ser ello así la época referida por Isabela Sierra se remontaría a octubre del año 2009, lo que -se insiste- carece de cualquier sustento probatorio.

Empero si no fuera suficiente las inconsistencias advertidas en la declaración de Isabela Sierra, si se tiene en cuenta que el accionado tenía su domicilio en Curazao que es su país de origen y que tenía compromisos laborales, como se desprende de lo que él explicó en el interrogatorio de parte, hecho este del que incluso dio cuenta la parte contraria en la demanda y fue corroborado además con la declaración de la unanimidad de las declaraciones, incluidas las vertidas por las testigos traídas por la misma accionante, quienes pese a todas sus inconsistencias e incoherencias al menos fueron unánimes al referir al hecho que el señor Eddy Balentien vivía en Curazao y allí laboraba en un laboratorio médico, a más que tal hecho tiene respaldo probatorio en la prueba documental aportada por la propia actora, consistente uno de tales documentos en el relacionado en el numeral 2.4.1.1.1) de esta providencia, que contiene la traducción de contrato de divorcio celebrado entre las partes el 1º de octubre de 2008, en cuyo instrumento al referir a la comparecencia de los intervinientes en tal acto se lee, entre otros, lo siguiente: "*1. El señor EDDY GENARO DESIDERIO BALENTIEN, inmunólogo clínico, con residencia en Curazao, mahuma Kaya N-10*", resulta francamente inverosímil para esta Colegiatura lo dicho por tal deponente al aseverar que el accionado venía a la casa de su madre con una regularidad de dos o tres veces al mes y que se quedaba más o menos una semana en el apartaestudio habitado por la demandante, narración esta que se torna insostenible para la misma declarante, quien al ser inquirida por el apoderado del convocado para explicar su dicho en el sentido que el señor Eddy cuando vivía en Curazao venía dos o tres veces al mes, pero el tiempo que se quedaba acá era de una semana, respondió: "*Lo que pasa es que yo dije que no me sé las fechas exactas, y para mí es muy complicado porque como yo he vivido en Medellín, he vivido con mi mamá, primero en la Cruz, después en el Hipódromo, después volví a vivir a Medellín, no tengo las cosas bien claras, pero Balentien venía muchas veces y cuando venía se quedaba totalmente la semana y después se volvía a ir*" para luego señalar que el convocado venía por ahí dos o tres veces al mes cuando podía, todo lo cual además resulta contradictorio con lo informado por la señora Beatriz Elena, quien dijo haber sido la empleada doméstica por días de la accionante y cuya deponente, distando de lo afirmado por la precitada Isabela Sierra, expuso que el señor Eddy Balentien venía una o dos veces al año.

Adicionalmente, su versión en el sentido que el convocado compartía momentos de esparcimiento con la familia de la suplicante, al ser contrastada con la de la señora MARÍA NOHELIA POSADA, resulta contradictoria, pues ésta dio cuenta que el demandado nunca fue a reuniones familiares después del divorcio con su hija Dora Jannet; aunque algunas veces venía los diciembres y compartía con la esta última.

Aunado a lo anterior, en cuanto a lo manifestado por la deponente Isabela Sierra de que no hubo diferencia entre el trato dado por el accionado a su contraparte de cuando era su esposa y el prodigado después de la reconciliación, cabe remitir al análisis que en relación con este dicho se hizo cuando se examinó el testimonio de la señora Nohelia Posada, pues tal afirmación se hizo en virtud de un interrogante de la juez siguiendo una técnica inadecuada, como atrás se reseñó, pero además de lo dicho al referir al examen crítico de esta misma respuesta emitida por la madre de la demandante, de quien no se evidencia que haya tenido conocimiento cercano de la vida matrimonial que en otrora sostuvieron los hoy contrincantes, es procedente afirmar tal desconocimiento con mayor ahínco por parte de la testigo Isabela Sierra, si se tiene en cuenta que ésta ni siquiera vivió en Curazao cuando su madre estuvo residenciada allí, a más de haber sido clara la deponente a lo largo de su relato que no conoció los motivos de la separación de su mamá con el accionado, acotando además que ella para ese entonces estaba muy ocupada con todo lo concerniente al deceso de su padre, y como si eso fuera poco, no se puede echar de menos que la joven Isabela puso de manifiesto que ella para la época en que su mamá estaba en Curazao vivía con su padre en Medellín hasta que éste falleció en el año 2008 y luego continuó viviendo con su abuela hasta el año 2012 en que se fue a vivir con su mamá hasta el 2015 en que empezó sus estudios universitarios y, por tanto, al ser ello, así nada podría ilustrar la testigo Isabela Sierra en relación con el tópico por el que se le indagó.

Y en cuanto al hecho de lo dado a conocer por la testigo Isabela Sierra de que el demandado tenía algunos objetos personales en la casa de su madre como ropa y una bicicleta, así como también puso un draibol⁷ para dividir el espacio

⁷ *El drywall (también conocido como placa de yeso, draibol o durlock) es un panel hecho de sulfato de calcio dihidrato (yeso), con o sin aditivos, generalmente extruído entre hojas gruesas de papel de revestimiento y soporte, utilizado en la construcción de paredes y techos interiores.*

donde dormía con su madre cuando él llegaba, es un hecho que de ninguna manera tiene el alcance para entender que entre los contrincantes hubo una comunidad de vida con vocación de permanencia y estabilidad, pues como viene de trasegarse no hay ningún medio probatorio que dé cuenta de la existencia de la unión marital alegada por la actora; empero, lo que sí se colige de la referida circunstancia es que entre los hoy litigantes hubo amoríos con trato sexual que comportaban para dichos señores tener un espacio íntimo para sus relaciones amorosas, lo que explica la pertinencia de colocar una estructura que separara tal espacio del resto del apartamento para cuando el convocado llegara a pernoctar con la accionante en la casa de ésta; y en cuanto a los efectos personales que pudo tener el accionado en la casa de la peticionaria, cabe señalar que las reglas de la experiencia enseñan que en casos donde existen amores o romances acompañados de trato sexual en la casa del otro miembro de la pareja de amantes o novios, es común que estos tengan algunas de sus pertenencias de uso personal en el lugar donde se ocasionan tales encuentros, sin que ello necesariamente signifique la configuración de una comunidad de vida propia de la unión marital, pues bien decantado tiene la jurisprudencia que unos amoríos o un noviazgo, aunque sea duradero, no muta o se transforma a una cohabitación permanente o en una convivencia de unión marital de hecho⁸, razón esta por la que desde ahora se dirá que las fotografías relacionadas en el numeral 2.4.1.1.11) carecen de fuerza demostrativa sobre la supuesta comunidad de vida alegada por la actora.

De tal guisa, advierte esta Sala que la narración de Isabela Sierra no es responsiva, ni coherente, más aún cuando su dicho es divergente con el de las restantes testigos traídas por la parte activa en muchos aspectos que se tornan relevantes para concluir la existencia de la unión marital de hecho, todo lo cual le resta mérito demostrativo a su dicho, tal como ya se había analizado al efectuar la valoración de la prueba testimonial, por lo que al ser ello así, se torna inocuo continuar con el análisis de las restantes incoherencias expuestas por tal testificante, de quien se aprecia además su ánimo de favorecer a la convocante para que salga adelante con sus pretensiones, pues

...Es una manera rápida y económica de construir, se emplea en la división de ambientes, creación de estructuras o repisas. Fuente de consulta: <https://homesolution.net/blog/drywall-que-es-ventajas-y-desventajas/>

⁸ Ver entre otras CSJ Sentencia SC 10295-2017 del 18 de julio de 2018 Exp 76111-31-10-002-2010-00728-01 MP Aroldo Quiroz Monsalvo

nada menos se puede colegir de su versión contradictoria y evasiva en aspectos que resultan relevantes para dar por establecida la unión marital pretendida por la reclamante.

Y es que ni siquiera lo expuesto por las tres deponentes en cita en el sentido que ellas escucharon que entre los señores Eddy y Dora Jannet hubo una conversación en la que él le decía a esta última que compró una finca y que se la iba a dar a ella para que viviera y que él iba a edificar una casa ahí, ello no alcanza a constituir prueba alguna sobre la comunidad de vida con vocación de permanencia y estabilidad entre las partes, en primer lugar porque si en verdad el deseo del hoy accionado hubiese sido ese, nada le impedía que hiciera efectivo su propósito de adquirir el inmueble para la accionante, absteniéndose de que la sociedad NOVAMUDI S.A.S. por él constituida hiciera tal inversión, y más aún llama la atención que fue la misma convocante cuando fungía como representante legal de dicho ente la que actuando en dicha calidad procedió a suscribir los correspondientes actos escriturarios que obran como prueba en el expediente y los que aparecen relacionados en los numerales 2.4.1.1.3) y 2.4.1.1.5) de esta providencia, en los que además declaró expresamente que su estado civil es de "SOLTERA", manifestación esta que valga decir desde ahora no deja el más mínimo asomo de duda sobre la inexistencia de la comunidad de vida por ella alegada, dentro de un periodo que comprende el de la celebración de tales contratos de compraventa, por lo que no es creíble lo dicho por las testigos, ni lo que quiso hacer creer la actora en tal sentido, tratando al parecer de dar a entender que entre ella y su contraparte se estaban construyendo proyectos de vida futuros, los que son propios de la vida de quienes se unen con propósitos de edificar una comunidad de vida permanente y singular.

Ahora bien, cabe reiterar que, contrariamente a la falta de coherencia que se percibió en las declarantes traídas por el extremo pasivo, esta Sala encuentra totalmente creíble el testimonio del señor **JAIME HERNÁN BOTERO HOYOS**, quien además de ser contador público dijo dedicarse a la administración de algunos negocios e inmuebles, de cuya declaración compendiada en el numeral 2.4.1.2.2.4) al que se remite refulge nítidamente que el accionado es un extranjero domiciliado en Curazao que es su país de origen que tenía interés en efectuar inversiones en Colombia, como efectivamente lo hizo a través de la constitución de una empresa para tales

efectos y la adquisición de unos predios en el municipio de La Ceja, según da cuenta los documentos relacionados en los numerales 2.4.1.1.2) a 2.4.1.1.5) de esta providencia y tal como se lo manifestó la misma accionante cuando estableció contacto con dicho deponente en diciembre de 2014 para buscar los servicios del mismo como contador público, quien efectivamente empezó a brindar asesoría contable y a fungir como contador de la empresa NOVAMUNDI S.A.S. que ya había sido constituida por el demandado desde el año 2014, dando cuenta detallada y precisa del rol de la accionante en dicha sociedad como representante legal, e incluso se mostró muy conocedor de todo lo concerniente a la vinculación y permanencia de dicha señora en esa empresa no solo en la referida calidad de representante legal, sino luego de representante o agente comercial de la misma hasta cuando finalizó el vínculo con tal sociedad e, igualmente, ilustró al Despacho sobre la forma en que se efectuó su remuneración, indicando que, de un lado, se le pagaba en efectivo y, de otra parte, se le concedían algunos beneficios, como lo era el suministrarle vivienda de la que además la empresa pagaba los servicios públicos y se asumía el mantenimiento de tal inmueble, para lo cual, la mencionada sociedad tomó en arriendo un inmueble, en cuyo contrato de arrendamiento relacionado en el numeral 2.4.1.1.19.4) se evidencia que intervinieron la actora, en su doble condición de persona natural y representante legal de NOVAMUNDI S.S.A. y el deponente fungiendo como arrendador, lo que se explica porque éste tenía la administración de dicha casa, según consta en prueba documental relacionada en el numeral 2.4.1.1.19.3) de esta providencia; igualmente, en su calidad de contador el declarante ante insistentes preguntas de la juez y del apoderado de la accionante expuso que los beneficios en especie concedidos como remuneración a la señora Dora Jannet, en principio como representante legal y luego como representante comercial de NOVAMUNDI, no están prohibidos por la ley, aclarando además que la empresa no asumía la alimentación y sustento de la accionante, a quien se le pagaban sus honorarios e igualmente puntualizó que en el comportamiento que proyectaban las partes ante él no hubo un comportamiento de marido y mujer; aunque observaba que entre ellos hubo un trato amistoso y normal, acotando que don Eddy se mostraba respetuoso con Dora, a quien siempre se la presentó al testigo como la representante legal de NOVAMUNDI y luego como representante comercial, no obstante el declarante precisó que él escuchó que la señora Dora y el señor Eddy estuvieron casados en Curazao y que ya después siguieron teniendo una

buena relación de amistad porque así lo decía el accionado y, en todo caso, pese a la persistencia de los interrogantes que le fueron efectuadas por el Despacho expuso que en esas ocasiones en que él compartía con los aquí contrincantes, el no veía nada fuera de una relación de negocios entre ellos; que cuando compartieron algún almuerzo o salida con el contador, él observaba que había una relación muy respetuosa entre dichos señores; empero, también dio cuenta el testigo de manera espontánea y objetiva que en algunas ocasiones en que él recogía al señor Eddy Desiderio en el aeropuerto cuando llegaba de Curazao dejó al accionado en el inmueble arrendado por Novamundi y ocupado por la señora Dora Jannet, donde incluso cuando llegó allí en el mes de julio de 2016 se quedó más o menos un mes, pero aclaró el deponente no saber cómo se desenvolvía la relación de dicho binomio al interior de ese inmueble, señalando además que él no preguntó a ninguna de las partes por su vida íntima; igualmente, el testigo en comentario dio a conocer que para el inicio del año 2015 en que él empezó a prestar asesoría contable a Novamundi, la señora Dora vivía en un edificio ubicado en la Santa Cruz que es un barrio de La Ceja, pero no tiene conocimiento quién pagaba el arriendo de ese inmueble y si el señor Eddy visitaba o no a doña Dora en ese apartamento, manifestación esta que en nada afecta la credibilidad del deponente, quien se repite se mostró imparcial, conteste, espontáneo y objetivo a todo lo largo de su dicho.

Aunado a ello dio cuenta precisa y documentada de las circunstancias que conllevaron a que NOVAMUNDI S.A.S asumiera el pago de los cánones de arrendamiento hasta un periodo posterior a la desvinculación de dicha empresa de la señora Dora Jannet, relato este que fue conteste y coherente sobre el particular, pues a la luz del derecho, las obligaciones del arrendatario de un inmueble se extienden hasta que se haga efectiva la entrega de éste y por todo el tiempo de duración del contrato de arrendamiento.

Adicionalmente, en relación con este deponente procede resaltar que en su rol de contador buscado por la misma actora para atender los asuntos contables de la empresa NOVAMUNDI no solo tuvo la oportunidad de conocer a las partes trabadas en esta pugna, sino que además conoció de manera pormenorizada todos los manejos atinentes a la contabilidad de tal empresa y de tener acceso a la documentación contable de la misma, todo lo cual explica la ciencia fidedigna de su conocimiento de la manera en que se desarrolló el vínculo de

de la suplicante con dicha sociedad y de la contraprestación por ella recibida en razón de la representación legal que en principio le fue atribuida y luego de su cargo de representante comercial, a más que de acuerdo a lo narrado por la misma demandante en su interrogatorio de parte el precitado contador era quien le efectuaba el pago de sus emolumentos por los servicios prestados a tal empresa. De tal manera que en esta declaración confluyen todas las características que, acorde a la jurisprudencia, tiene un verdadero testimonio, pues fue responsivo, en razón a que sus respuestas fueron adecuadas frente a todas las cuestiones por las que fue preguntado, a más de ser exacto, dado que denotó puntualidad y fidelidad en relación con las circunstancias de modo, tiempo y lugar frente a lo por él relatado e igualmente fue completo, en razón a que no omitió ningún detalle relevante para el esclarecimiento de la verdad y, por tanto, su alocución tiene pleno mérito demostrativo.

En ese contexto, cabe señalar que de la narración efectuada por el señor Jaime Botero no se desprende ningún hecho que dé cuenta de la existencia de una comunidad de vida entre los contendores en esta causa procesal y, a contrario sensu, lo que se vislumbra no solo de tal testimonio, sino de la prueba documental adosada al plenario y la que se relacionó en precedencia, es que realmente la demandante fungió como representante legal de NOVAMUNDI S.A.S y luego siguió vinculada contractualmente a la misma como representante comercial, siendo procedente acotar aquí que lo concerniente a la clase de remuneración que pagó NOVAMUNDI a la pretensora, la naturaleza del vínculo contractual de ésta con tal empresa, esto es si es comercial o laboral, los motivos de finalización del mismo y demás aspectos concernientes al mencionado nexo comercial no es del resorte de este escenario procesal, a más que la controversia que concita la atención de la Sala no es de índole laboral ni civil, sino que es propia del derecho de familia y por tanto lo que corresponde determinar en este caso al fallador es si se cumplen o no los presupuestos exigidos por la ley 54 de 1990 para declarar la unión marital de hecho deprecada y cuya declaratoria fue materia de impugnación, puesto que no se logró probar que la relación amorosa que en su momento sostuvieron los aquí contendores contuviera los elementos de permanencia y de estabilidad exigida por nuestro ordenamiento jurídico y por supuesto tampoco se acreditó la intención de formar una comunidad de vida permanente y estable, respecto de la que no se puede echar de menos que

la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en diversos pronunciamientos ha explicado lo siguiente:

*"Lo esencial, entonces, es la convivencia marital, donde, respetando la individualidad de cada miembro, se conforma una auténtica comunión física y mental, con sentimientos de fraternidad, solidaridad y estímulo para afrontar las diversas situaciones del diario existir. Es el mismo proyecto de vida similar al de los casados, con objetivos comunes, dirigido a la realización personal y en conjunto, y a la conformación de un hogar doméstico, abierto, si se quiere, a la fecundidad."*⁹

Por su lado en sentencia SC 10295-2017 del 18 de julio de 2017 correspondiente al exp 76111-31-10-002-2010-00728-01 MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo señaló:

"Al respecto, es importante recordar que esta Corporación viene sosteniendo, como requisitos para la estructuración de la unión marital de hecho, que una pareja, no casada entre sí, desarrolle una comunidad de vida permanente, al señalar que:

(...) la permanencia toca con la duración firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida, y excluye la que es meramente pasajera o casual; esta nota característica es común en las legislaciones de esta parte del mundo y se concreta aquí para efectos patrimoniales en dos años de convivencia única; e indudablemente atenta contra esa estabilidad y habrá casos en que la descarta el hecho mismo de que un hombre o una mujer pretenda convivir, como compañero permanente, con un número plural de personas, evidentemente todas o algunas de estas relaciones no alcanzan a constituir una unión marital de hecho.

Y que la comunidad de vida sea singular atañe con que sea solo esa, sin que exista otra de la misma especie, cuestión que impide sostener que la ley colombiana dejó sueltas las amarras para que afloraran en abundancia uniones maritales de hecho, y para provocar conflictos mil para definir los efectos patrimoniales; si así fuera, a cambio de la seguridad jurídica que reclama un hecho

⁹ CSJ. Sentencia del 24 de septiembre de 2016 radicado 05-001-31-10-008-2011-00069-01 MP. Luis Armando Tolosa Villabona.

social incidente en la constitución de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad, se obtendría incertidumbre. (CSJ S-166 de 2000, rad. nº 6117, en el mismo sentido SC15173 de 2016, rad. 2011-00069-01).

En otro caso, aludiendo al mismo requerimiento, especificó:

La permanencia, elemento que como define el DRAE atañe a la "duración firme, constancia, perseverancia, estabilidad, inmutabilidad" que se espera del acuerdo de convivencia que da origen a la familia, excluyendo de tal órbita los encuentros esporádicos o estadías que, aunque prolongadas, no alcanzan a generar los lazos necesarios para entender que hay comunidad de vida entre los compañeros.

La ley no exige un tiempo determinado de duración para el reconocimiento de las uniones maritales, pero obviamente "la permanencia (...) debe estar unida, no a una exigencia o duración o plazo en abstracto, sino concretada en la vida en común con el fin de poder deducir un principio de estabilidad que es lo que le imprime a la unión marital de hecho, la consolidación jurídica para su reconocimiento como tal" (...), de ahí que realmente se concreta en una vocación de continuidad y, por tanto, la cohabitación de la pareja no puede ser accidental ni circunstancial sino estable.

Es por lo que esta Corporación explicó que tal condición "toca con la duración firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida, y excluye la que es meramente pasajera o casual" (...). Incluso, en otra decisión sostuvo que los fines que le son propios a la institución en estudio "no pueden cumplirse en uniones transitorias o inestables, pues, según los principios y orientaciones de la Carta Política, es la estabilidad del grupo familiar la que permite la cabal realización humana de sus integrantes y, por ende, por la que propende el orden superior" (CSJ SC de 5 ago. 2013, rad. 2008-00084-02).

Aunado a ello, dable es señalar que, en un caso reciente conocido por nuestra Corte Suprema de justicia, en donde no se casó la decisión que había denegado la declaratoria de existencia de la unión marital de hecho, aplicable mutatis mutandis al sub exámine, la Alta Corporación indicó:

"Sin embargo, en esta exposición nada se dijo sobre el punto arquimédico del fallo cuestionado, como fue la poca capacidad demostrativa de los deponentes de cargo, en tanto «su dicho tiene poca ciencia, no es circunstanciado, no tienen hecho[s] en común» (folio 50 verso del cuaderno 3), ya que no es suficiente la simple aseveración de que existió una comunidad de vida, para tenerla por demostrada, sino que era indispensable la rememoración de datos concretos que le sirvieran de ilustración y comprobación, tales como la participación en eventos sociales, acompañamiento en momentos calamitosos y la fijación de proyectos comunes, que indiquen la decisión inocultable de formar una familia, los cuales están ausentes en las narraciones de los deponentes."¹⁰

Así las cosas, pese a que el anterior análisis probatorio resulta más que suficiente para acceder a la revocatoria de la decisión impugnada, al no encontrar demostrado el elemento atinente a la permanencia para que se configure la unión marital reclamada, advierte esta Tribunal que no se puede echar de menos la confesión efectuada por la demandante al claificar al demandado como un oportunista, diciendo literalmente *"eso era lo que él quería, venir aquí, invertir y ya... quedarse así normal"* y luego recabó su afirmación diciendo que el accionado formó pareja con ella hasta que cumplió su objetivo de invertir y *"listo y se acabó"*, versión esta que se acompasa con lo dicho por el mismo convocado al exponer que él le dijo a la actora que le pagaba todos sus gastos si le servía como representante legal porque él no podía tener negocios en Colombia, en razón a que para esa época no tenía cédula de extranjería y añadió que cuando se creó la empresa Novamundi, él no estaba en Colombia y en esa época a él le gustaba llegar era a Bogotá y era en esta capital donde se encontraba en algunas ocasiones con la señora Dora Jannet y a veces compartían la misma habitación y que decidió nombrarla como representante legal porque a pesar de los problemas emocionales que él conocía de ella que fueron los que motivaron el divorcio, lo cierto es que era la persona aquí en Colombia a la que le tenía más confianza para nombrarla como representante legal de la compañía y no vio ningún obstáculo para ello, y de paso la ayudaba porque ella no tenía trabajo.

¹⁰ CSJ sentencia Sc5040-2020 del 14 de diciembre de 2020 Exp 05-001-31-10-012-2010-00386-01 MP Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

Y como si lo anterior no fuera suficiente, advierte este Tribunal que la prueba documental refleja de manera contundente el interés del accionado de efectuar inversiones en Colombia y da cuenta que efectivamente al haberse constituido la sociedad NOVAMUNDI S.A.S., quien figura como representante legal de la misma es precisamente la señora DORA JANNET OSPINA POSADA, quien además llevó a cabo varios actos de adquisición de inmuebles, obrando en dicha calidad, tal como se evidencia en las escrituras públicas referenciadas en los numerales 2.4.1.1.3) y 2.4.1.1.5), a las que se remite, en las que además procede destacar que la accionante anunció que su estado civil es de SOLTERA, instrumentos éstos que gozan de autenticidad, por tratarse de documentos públicos otorgados ante Notario, máxime cuando en dichos actos escriturarios se advirtió expresamente a los otorgantes de su obligación de leer la totalidad del texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados y de aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere; acotando además que la firma de dicha escritura demuestra la aprobación total del texto y se efectuó la advertencia que el notario no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes y del notario, actos escriturarios estos que fueron aportados como prueba por la misma reclamante sin ser objeto de reparo alguno; empero, procede señalar que si bien es cierto que extrañamente la suplicante quiso desconocer el contenido referente a su estado civil, aduciendo que no recuerda por qué se anotó en dichas escrituras públicas que era soltera y que piensa que porque en Colombia ese es el estado civil del divorciado; lo cierto del caso es que, tal como se analizó en precedencia, su contenido goza de la presunción de autenticidad y de contera tiene pleno valor probatorio, a más que conforme a lo dispuesto por el inciso 5 del art. 244 del CGP, la parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce su autenticidad y le está vedado impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad, situación esta última que no ocurrió en el sub exámine, razones estas por las que resulta del todo inadmisibles la explicación dada por la accionante en el interrogatorio que le fue formulado.

De tal guisa, la absolución de parte vertida por la accionante merece especial comentario, por cuanto en la misma salta a la vista una serie de imprecisiones e inconsistencias en relación con lo afirmado en la demanda, es así como mientras en el libelo genitor indicó que la convivencia con el demandado empezó desde el 28 de marzo de 2011 en Bogotá, a donde el señor Eddy

Genaro Desiderio llegaba desde Curazao con mucha frecuencia y allí permanecían juntos por dos o tres semanas y luego se iba a Curazao para regresarse nuevamente a retornar la convivencia con ella, la que se interrumpía por su situación de extranjero y su trabajo en su Laboratorio de Médicos y que en otras ocasiones también permanecían juntos en la ciudad de Medellín, igualmente por dos a tres semanas, para finalmente radicarse en el municipio de La Ceja en un aparta estudio tomado en arriendo a nombre de ella y donde la pareja compartía sin interrupciones, luego de lo cual, el día 7 de julio de 2015 se trasladaron a una casa ubicada en la calle 14 Nro. 16 B 37 del barrio Villas de La Ceja y/o El Hipódromo, donde permanecieron compartiendo techo, mesa y lecho, en su interrogatorio de parte, en cambio, expuso que ella nunca vivió en Bogotá, acotando igualmente que vivió en la ciudad de Medellín en 1997 cuando convivía con el señor Germán Darío Sierra, quien era el papá de su hija Isabela que ahora tiene 20 años para finalmente expresar que la unión marital se dio en el apartamento de ella en el apartamento de La Cruz ubicado en el municipio de La Ceja y en la casa que consiguieron a través del contador Jaime Hoyos, también localizada en dicha municipalidad; acotando además que ella y el señor Eddy volvieron nuevamente en el año 2014, aunque no recuerda bien la fecha; que esta nueva relación se inició en la Ceja, en el barrio La Cruz en un aparta estudio, donde solo convivían ellos dos, inconsistencias estas que hacen perder credibilidad a tal señora en lo que a la conformación de la unión marital concierne.

Y como si fuera poco ello, la convocante dio a entender que el accionado la presentaba a ella como su esposa ante las personas que medianamente conocían, como por ejemplo los empleados de un billar a donde él iba, quienes decían que ella era la señora del doctor Balentien y siempre fue así; empero su dicho se quedó en un simple aserto porque ninguna probanza aportó como respaldo probatorio de ello.

Aunado a lo anterior, resulta extraño que la peticionaria haya manifestado que la razón que la llevaba a considerar que tenía conformada una unión marital con el demandado era que ella le manejaba el dinero a él, afirmación esta que igualmente se quedó en el campo de la vaguedad, puesto que lo que aparece acreditado en el proceso es que lo "manejado" o mejor aún lo administrado por la actora en la época en que se constituyó la sociedad

NOVAMUNDI S.A.S. fue los dineros de esta empresa, dada la calidad de representante legal que tenía de la misma, sin que sea creíble que ella participó como socia en la creación de dicha entidad, dado que no hay medio suasorio alguno que dé cuenta de ello, pues lo que hizo dicha señora fue ejecutar las tareas que le correspondían como representante legal de tal empresa, por cuyo rol devengaba una contraprestación, avizorándose incluso por su misma declaración de parte que ella tenía que entenderse con el contador para que le fueran efectuados los pagos que le correspondían por ejercer tal cargo en la misma, de lo que incluso dio cuenta el señor Jaime Botero que se desempeñaba como contador en la mencionada empresa y de lo que además existe soporte documental.

Y como si eso no fuera suficiente, también llama la atención la declaración extrajuicio aportada por la demandante que se relacionó como prueba en el numeral 2.4.1.1.15) Original de la declaración juramentada rendida ante la Notaría Única de La Ceja, el 28 de marzo de 2014, por los señores Gustavo Hincapié Arango y Luz Adriana Rodríguez Correa, quienes dijeron estar domiciliados en el municipio de El Retiro y La Ceja, respectivamente y conocer personalmente y desde hace varios años a los señores EDDY GENARO DESIDERIO BALENTIEN y DORA JANNET OSPINA POSADA, respecto de quienes afirmaron que conviven en unión libre y bajo el mismo techo hace tres años y de cuya convivencia no tienen hijos, a más de declarar que el señor Eddy Genaro Desiderio depende económicamente de Dora Jannet, afirmaciones estas que de bulto se observan mendaces, por cuanto en primer lugar no debe olvidarse que la actora en su interrogatorio de parte puso de manifiesto que el señor Eddy empezó a llegar al municipio de La Ceja cuando ella vivía en un apartaestudio del Barrio La Cruz de esa municipalidad, lo que necesariamente se enmarca en una época posterior al 7 de abril de 2014 si se tiene en cuenta que por lo expuesto por la misma suplicante en el libelo demandatorio en tal fecha ella tomó en arriendo dicho inmueble, pero además dijo la convocante en su interrogatorio de parte al referir a la estadía del demandado en dicha localidad que *"yo lo traje a él aquí porque él no sabía ni donde existía La Ceja"* y, por tanto, al ser ello así, para la fecha de la declaración extrajuicio de tales personajes (28 de marzo de 2014), el hoy convocado ni siquiera conocía el municipio de La Ceja, de donde resulta inverosímil que dichas personas siendo vecinas de esta última localidad y de un municipio vecino hayan siquiera tenido conocimiento personal del

accionado; pero además salta a la vista la falacia de tales dichos cuando refirieron que el señor Eddy dependía económicamente de la pretensora, manifestación ésta que finalmente dentro del interrogatorio de parte tuvo que ser desmentida por la misma accionante cuando claramente manifestó que no era cierta tal afirmación, tal como se aprecia en el compendio que de dicha absolución de parte se hizo en el numeral 2.4.1.2.1.1) al que se remite.

En ese contexto y ante las inconsistencias e inexactitudes en que se hizo incurso la pretensora al dar cuenta de los hechos en que fundó la demanda y la falta de respaldo probatorio en lo concerniente a su afirmación sobre la comunidad de vida de índole marital, procede señalar que para esta Sala su dicho no tiene peso persuasivo alguno en lo atinente a la supuesta unión marital por ella alegada; máxime cuando ésta no fue acreditada por ningún otro medio suasorio y ni siquiera admitida o confesada por el resistente, como equívocamente lo valoró la juez de primera instancia, pues lo que resultó finalmente reconocido por el resistente fue lo concerniente a que en ocasiones pernoctó con la accionante y sostuvo relaciones sexuales con ella y de ninguna manera confesó, como lo entendió la falladora de primer grado, que consideraba a la demandante como su esposa; pues lo que éste realmente dijo al ser preguntado por la diferencia en el trato entre ellos en la época de cuando eran cónyuges y posteriormente al divorcio, manifestó que *"es difícil porque nos conocemos desde hace tanto tiempo que en un momento dado, el trato se vuelve continuo, entonces no podría diferenciarlo, como de noche y día, que nos hablamos de usted como dos desconocidos, pues no éramos desconocidos"*, explicación ésta que al contextualizarse con toda la declaración de parte vertida por dicho señor conlleva a dar a entender que en razón a que ellos fueron casados y se conocen desde hace muchísimo tiempo, había un trato amistoso y de confianza que incluso podía ir más allá de una amistad, lo que es entendible si se tiene en cuenta que entre los hoy contrincantes, además del sentimiento de afecto que implica una entrañable o simple amistad, hubo un trato sexual, sin que de ninguna manera pueda dársele a tal explicación del convocado el alcance de una confesión sobre la existencia de una unión marital de hecho, como desacertadamente lo valoró la juez de primera instancia, quien al parecer no tuvo en cuenta que el llamado a resistir es un extranjero oriundo de un país donde se habla el idioma holandés y que si bien se hace entender en español, no tiene la facilidad de expresión

para rendir sus explicaciones de manera precisa y puntual a las preguntas que le fueron efectuadas.

Pero, además de todo lo anterior cabe resaltar que de las pruebas allegadas se desprende indubitadamente que el opositor no ha estado domiciliado en Colombia, pues se acreditó sin ambages que el verdadero domicilio y residencia del convocado se encuentra en Curazao, lugar donde siempre ha tenido su asiento y ha ejercido habitualmente su profesión u oficio, circunstancia que de entrada riñe con la convivencia permanente que pretende hacer ver la accionante, sin que ni siquiera la prueba documental aportada por ésta tenga suficiente poder demostrativo sobre la unión marital por ella reclamada.

En ese orden de ideas, este Tribunal atisba que no se logró acreditar la comunidad de vida alegada por la suplicante en el escrito incoativo con los presupuestos propios de una unión marital, pues de ninguna de las probanzas adosadas se avizora que haya existido una convivencia permanente entre las partes con el ánimo de conformar una unión marital de hecho; puesto que, se repite, no se demostró una comunidad de vida que se haya desarrollado de ordinario bajo un mismo techo, sino de unas visitas periódicas y por un corto tiempo; de tal manera que, in casu, no se cumplen los requisitos necesarios para configurar la pretensa unión marital, puesto que en la presente causa procesal no se demostró la permanencia y estabilidad del diario quehacer existencial de las dupla en reyerta, ni un proyecto de vida o un hogar común, sino una vinculación transitoria y esporádica durante la permanencia del demandado en el país y es así como, contrariamente a lo concluido por la A quo, la valoración del conjunto probatorio NO demuestra la relación marital demandada, carga que estaba asignada a la parte actora, a quien se le adjudican las consecuencias desfavorables de la falta de prueba de los hechos principales sobre los que fundó sus pretensiones, por lo que habrá de ser REVOCADA la decisión impugnada para en su lugar desestimar las pretensiones incoadas, siendo procedente acotar aquí que le asiste razón al sedicente en sus argumentos, pues bien desacertada fue la falladora de primera instancia al efectuar el juicio de aceptabilidad por cuya virtud se consideró la hipótesis fáctica del extremo activo, el que se cimentó en una equívoca y deficiente valoración de la prueba, a más que en la providencia impugnada se advierte una falta de análisis crítico a la prueba en su conjunto,

obviando contrastar cada uno de los medios probatorios con los restantes que obran en el plenario.

Asimismo, se advierte que habrá de mantenerse incólume la orden de levantar el embargo decretado sobre las acciones del accionado en la sociedad NOVAMUNDI S.A.S., por cuanto de un lado tal ítem no fue objeto de impugnación y, de otra parte, ante la desestimación de las pretensiones incoadas, tampoco resulta pertinente la permanencia de dicha cautela.

Aunado a lo anterior, no sobra señalar que, aunque no hay lugar a pronunciamiento alguno en la presente instancia frente a la sociedad patrimonial deprecada por la accionante, por cuanto, de un lado, la misma es improcedente al no configurarse la unión marital deprecada y, de otro, porque en caso de que hubiere procedido la declaratoria de esta última y, por ende, la confirmación de la sentencia, lo que se repite no ocurrió, en atención a la prohibición de la *reformatio in pejus*, no habría podido esta Corporación pronunciarse al respecto, en razón a que desde el albor del proceso erró la cognoscente al haber excluido el pedimento alusivo a la existencia de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, pretensión implícita en la de liquidación de la misma, elevada en la demanda y que, se repite, de manera equívoca, fue excluida por la A quo sacrificando el derecho sustancial por una simple formalidad, con la aquiescencia del apoderado de la accionante, quien, como se reseñó en el acápite de antecedentes de esta providencia, no refutó la delimitación hecha en tal sentido por la cognoscente en la fijación del litigio, razón por la cual procede exhortar a la judex, en esta parte motiva, para que al dar trámite a los procesos de esta índole sea más atenta en el examen e interpretación de la demanda.

En conclusión, en armonía con lo analizado en precedencia, al no resultar acreditada la existencia de la unión marital de hecho deprecada por la pretensora, sin lugar a dubitación alguna se concluye que entre las partes no existió la comunidad de vida permanente, pues lo que se logró establecer es que sin bien entre los contrincantes hubo una relación amorosa, ésta fue carente de vocación de permanencia o estabilidad, faltando así uno de los elementos necesarios para predicar la conformación de una unión marital de hecho al tenor de la ley 54 de 1990 y por tanto al haberse accedido desacertadamente por la juez de primera instancia a la referida pretensión

incoada por la actora, habrá de revocarse la decisión impugnada para en su lugar, desestimar lo pretensionado en la demanda; empero se mantendrá el orden del levantamiento de la medida cautelar de las acciones del demandado en la sociedad NOVAMUNDI S.A.S.

Finalmente, pese a que en armonía con el artículo 365 numerales 1º y 4º del CGP, al resultar vencida la demandante sería pertinente imponerle condena en costas en ambas instancias a su cargo y a favor del accionado, no habrá lugar a imposición de costas al extremo activo en ninguna de las instancias, debido a que de conformidad con el art. 154 ídem, no es procedente tal condena, por cuanto la suplicante goza del beneficio de amparo de pobreza.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO.- REVOCAR íntegramente los numerales primero, segundo y cuarto de la parte resolutive de la sentencia de fecha, naturaleza y procedencia indicada en la motivación de este proveído para, en su lugar, disponer:

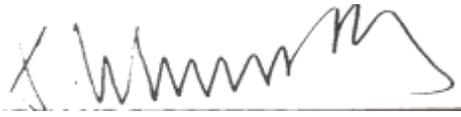
Negar las pretensiones de la demanda acorde a lo expuesto en esta sentencia.

SEGUNDO.- La decisión contenida en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia apelada se mantiene incólume.

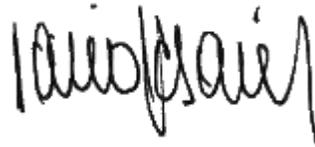
TERCERO.- No hay lugar a condenar en costas a la parte demandante, en razón del amparo de pobreza que le fue concedido, conforme a lo dicho en la parte motiva.

CUARTO.- En firme esta sentencia, devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y ENVÍESE



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
MAGISTRADO



DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
MAGISTRADO

Firmado Por:

CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c138d1e84511807adffd4c4d4039c04ac6aa5b75a55a43d63309a12b852d3
a5d

Documento generado en 11/03/2021 04:28:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2021-024

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado ponente

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN.

Proceso: Declarativo verbal
Demandante: Carlos Naranjo Flórez y otros
Demandado: Corporación Hacienda Fizebad
Radicado: 05376 31 12 001 2020 00170 01
Procedencia: Juzgado Civil del Circuito de La Ceja
Asunto: Confirma auto apelado
Interlocutorio No. 034

Procede esta Corporación a resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 13 de noviembre de 2020 por el Juzgado Civil del Circuito de La Ceja Ant., por medio del cual rechazó la demanda de trámite verbal incoada por CARLOS EDUARDO NARANJO FLÓREZ y otros contra la CORPORACIÓN HACIENDA FIZEBAD representada legalmente por Lyda del Socorro Correa Murillo.

I. ANTECEDENTES

1.1 CARLOS EDUARDO NARANJO FLÓREZ obrando en nombre propio y como apoderado judicial de la sociedad NARANJO FLÓREZ Y CÍA S.A.S., y de los señores JAIRO NARANJO FLÓREZ, LEONOR NARANJO FLÓREZ, ÁLVARO NARANJO FLÓREZ y MIRIAM NARANJO FLÓREZ, incoaron demanda de trámite verbal en contra de la CORPORACIÓN HACIENDA FIZEBAD, pretendiendo que se declarara que el extinto señor FABIO NARANJO OCHOA pagó las cuotas de administración a la demandada correspondientes a los años 2008, 2009 y 2010, y por ello adquirió el derecho a tres acciones adicionales en dicha corporación. Subsidiariamente deprecaron el reconocimiento de los dineros pagados durante los años 2008, 2009 y 2010 por el fenecido señor NARANJO OCHOA, así como la

declaratoria de nulidad de compra de las acciones efectuada por los socios miembros de la junta directiva de la sociedad durante los años 2013 y 2014 por la inhabilidad de los compradores al valerse de información privilegiada y por violar el derecho de preferencia. Se rogó igualmente la declaratoria de nulidad absoluta la decisión adoptada por la asamblea general extraordinaria de accionistas de la sociedad FIZEBAD S.A., de diciembre 19 de 2008 en cuanto dispone la emisión de acciones en contravención con lo dispuesto en el artículo 6º de la escritura pública 235 de agosto 14 de 2000 de la Notaría Única de El Retiro.

En apretada síntesis los fundamentos fácticos de la demanda aludieron a que el 19 de diciembre de 2008 se celebró asamblea extraordinaria de la sociedad FIZEBAD S.A. y en ésta se aprobó una reforma estatutaria sobre la emisión de 620 acciones, pero desconociendo con ello la preferencia a favor de los accionistas prevista en el artículo 6º de la escritura pública mediante la cual se constituyó esa persona jurídica; sumado a ello para adoptar la decisión en cuestión se requería que la asamblea general de accionistas lo determinara con una mayoría del 70% de las acciones suscritas, las cuales no estaban presentes el día de adopción de la decisión. Se complementó que en la emisión de las 620 acciones no se consideró la posibilidad de adjudicarlas a los accionistas; en lugar de ello se produjo la adjudicación a la CORPORACIÓN HACIENDA FIZEBAD de ciento veinte (120) de dichas acciones, para cancelarle a ésta unos muebles o enseres que adquiriría la sociedad FIZEBAD S.A. Se explicó que la emisión era para los socios activos a razón de una acción por año; así *“se pretendió disfrazar el valor de las cuotas de administración que deberían cancelar los socios activos de la sociedad CLUB FIZEBAD S.A...como abonos al valor nominal de la acción. En otros términos, el socio activo, el que utiliza y se beneficia de las instalaciones de la sociedad al pagar su cuota mensual de sostenimiento, no pagaba en realidad suma alguna por cuota de administración, sino que el monto que debería cobrarse por tal concepto, se imputaba contablemente como abono al precio asignado a cada acción. Finalizado el año y una vez acreditados todos los pagos se procedía a entregar una acción”*. Este negocio tenía por objeto además eludir el pago del IVA en las cuotas de administración. Se afirmó en la demanda que el socio FABIO NARANJO OCHOA (QEPD) se opuso a dicha reforma y procedió a manifestar su inconformidad por vicios legales y junto con varios socios demandó dicha decisión; no obstante pagó las cuotas de administración como miembro activo lo cual en virtud de lo dispuesto por la Asamblea del 19 de diciembre de 2008 le daba derecho a la entrega de una acción de la sociedad FIZEBAD S.A. para los años 2009 y 2010, pero ello le fue negado pues sus acciones no fueron registradas en el libro de accionistas como se

hizo con los demás socios activos. Se ultimó que el aquí demandante CARLOS EDUARDO NARANJO FLÓREZ en calidad de heredero del finado señor NARANJO OCHOA solicitó la entrega de las acciones, petición que inicialmente recibió visto bueno pero finalmente fue negada bajo el argumento de que el socio había estado en desacuerdo con la reforma en cuestión.

1.2 El conocimiento de la demanda le correspondió al Juzgado Civil del Circuito de La Ceja Ant., estrado judicial que por proveído del 21 de octubre de 2020 notificado por estados del día 22 del mismo mes y año, la inadmitió con el fin de que dentro del término de cinco días se corrigieran las múltiples falencias allí advertidas numeradamente.

Dentro del interregno otorgado para el efecto el extremo demandante presentó memorial y anexos además de un nuevo escrito de demanda pretendiendo satisfacer las exigencias de la A quo. Sin embargo por proveído del 13 de noviembre de 2020 el juzgado cognoscente decidió rechazar la demanda tras considerar que los requisitos señalados en el auto inadmisorio no fueron enteramente atendidos. Puntualizó que:

i) En los poderes conferidos por JAIRO NARANJO FLÓREZ en nombre propio y en representación de la sociedad NARANJO FLÓREZ Y CIA S.A.S. y LEONOR NARANJO FLOREZ, no se incluyó la dirección de correo electrónico del apoderado inscrito en el Registro Nacional de Abogados tal como lo exige el inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

ii) Aun cuando varios de los hechos y pretensiones de la demanda se dirigen contra la sociedad FIZEBAD S.A., la misma no es convocada al proceso.

iii) La demanda no es impetrada por todos los herederos del finado FABIO NARANJO OCHOA.

iv) Existe una indebida acumulación de pretensiones por cuanto se pretende por una parte la emisión de unas acciones a favor de los demandantes como contraprestación de los pagos realizados por concepto de cuotas de administración y su derecho de preferencia o en su defecto que se efectúe el reconocimiento de los dineros pagados durante los años 2008, 2009 y 2010; y de otro lado la nulidad absoluta de la decisión adoptada por la Asamblea General Extraordinaria de

Accionistas de la sociedad FIZEBAD S.A., el 19 de diciembre de 2008 en cuanto dispone la emisión de acciones, sin reunir el quorum requerido y desconocer el derecho de preferencia. Pretensiones éstas que no pueden tramitarse por el mismo procedimiento si se considera cómo la nulidad de la decisión adoptada en la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de fecha 19 de diciembre de 2008, merece un tratamiento especial conforme al artículo 382 del C.G.P.

1.3 Frente a la anterior determinación el apoderado de la parte demandante interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación sustentando su disenso de la siguiente manera:

i) Afirmó que el juzgado de primera instancia ya conoce el correo electrónico de ese vocero judicial y por lo tanto *“por sustracción de materia”* ese requisito no es exigible y ha de entenderse cumplido con creces; sumado a ello la exigencia en cuestión no es sustancial y además resulta novedosa pues no fue mencionada en el auto inadmisorio por lo que su inclusión en la posterior oportunidad constituye denegación de acceso a la administración de justicia. Complementó que en todo caso aún admitiéndose viable el requisito en cuestión, se mantendría la acción en cuanto fue emprendida por el mismo abogado CARLOS E. NARANJO FLÓREZ y su hermano JAIRO NARANJO FLÓREZ.

ii) Frente al reclamo de no haberse demandado a la SOCIEDAD HACIENDA FIZEBAD S.A.S. adujo que se explicó en memorial subsanatorio la posible confusión entre las decisiones de esa entidad y las de la CORPORACIÓN HACIENDA FIZEBAD las cuales tiene además identidad de sede, directivas, junta, socios y corporados, advirtiendo además la eventual posibilidad de procederse con una reforma a la demanda para convocar a la persona jurídica referida por la A quo. En ese orden de ideas *“se hace imposible escindir el análisis de esta causa sin ese ligamen. Si bien el derecho de entrega de las acciones estimamos que corresponde a la CORPORACIÓN... también es cierto que es probable que por la negativa a la inscripción de la acción y las decisiones de origen que se tomaron sea posible que se requiera vincular al proceso a la Sociedad Anónima y por ello tenemos derecho a esa posibilidad mediante la reforma de la demanda a vincular a esta entidad”*. Adosó que la demandante tiene un lapsus en la pretensión quinta por cuanto *“esa decisión no se conoce si fue de la Asamblea de la Corporación o de la Sociedad Anónima. Consideramos que fue de ambas Asambleas que sesionaron ese día para ambas entidades”*.

iii) No es posible que la pretensión de entrega de las acciones o del dinero correspondiente se invoque a nombre exclusivamente del finado FABIO NARANJO OCHA pues *“no se ha podido precisar si el derecho que se reclama –por consiguiente legitimación en la causa- recayó en el Jurista mencionado o bien en la sociedad de familia NARANJO FLÓREZ Y CIA S.A.S.”*. En todo caso tampoco es acertado que la demanda deba instaurarse por todos los herederos del aludido señor pues cualquiera de éstos puede reclamar el derecho sucesoral en virtud de la delación de la herencia. A juicio del apoderado lo procedente en el presente caso podría ser entonces tomar a los demás herederos como litisconsortes cuasi necesarios y notificarlos por si pretenden hacerse parte.

iv) Los hechos de la demanda no constituyen apreciaciones subjetivas, y la forma metodológica como éstos se presenten por el abogado no puede ser reprimida.

v) De cara a la indebida acumulación de pretensiones precisó en primer lugar que no se petición la emisión de acciones por parte de la accionada sino que la CORPORACIÓN entregue varias acciones recibidas a título de una dación en pago por parte de la sociedad anónima. Entendido ello se comprende de mejor manera la pretensión quinta encaminada a *“la cancelación de toda la operación sobre la base de que la operación misma de entrega de acciones estaría inficionada de nulidad”*. Adujo que podría pensarse que ésta sería una pretensión subsidiaria pero no es una indebida acumulación de pretensiones. Reiteró que en todo caso a esa parte le asiste la posibilidad de reformar la demanda y mejorar las pretensiones, una vez sea contestada ésta. Recriminó además que esta exigencia no se incluyó en el auto inadmisorio y por tanto deviene en una obstrucción al acceso a la administración de justicia pues no es posible subsanarla.

1.4 Por proveído del 4 de diciembre de 2020 el Juzgado Civil del Circuito de La Ceja decidió NO REPONER el auto recurrido; consiguientemente y subsidio conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

II. CONSIDERACIONES

2.1 El Código General del Proceso establece las reglas a tener en cuenta para el trámite de los procesos desde su inicio hasta su culminación. El mismo estatuto

consagra varios postulados para la aplicación de las normas allí contenidas, entre ellos el indicado en el artículo 11 que en lo pertinente establece “*Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial...*”

De conformidad con esta premisa desde el principio del proceso el juez debe buscar la mayor claridad en los hechos, pretensiones y demás elementos de la demanda a fin de que se satisfagan suficientemente los presupuestos para evitar la configuración de nulidades en momentos posteriores y para que sea posible proferir un fallo en el que se pueda decidir de fondo sobre los derechos reclamados, tratando de evitar sentencias inhibitorias o de inviable ejecución con las que no se cumplen los fines del acceso a la administración de justicia.

Es por ello que el Código General del Proceso en su Libro II, Sección Primera, Título Único, Capítulo Primero establece los requisitos que debe tener toda demanda. El artículo 90 del C.G.P. por su parte consagra los eventos en los cuales la demanda debe ser inadmitida, por ejemplo que no reúna los requisitos formales, que no se acompañen los anexos ordenados por la ley, que quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso, o cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. El mismo canon indica que cuando a ello haya lugar el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de cinco días, y si no lo hiciera rechazará la demanda.

2.2 En el caso puesto a consideración de esta Corporación el Juzgado Civil del Circuito de La Ceja rechazó la demanda declarativa de trámite verbal promovida por la sociedad NARANJO FLÓREZ Y CÍA S.A.S., y de los señores JAIRO NARANJO FLÓREZ y LEONOR NARANJO FLÓREZ por estimar que la demandante no subsanó varias de las exigencias hechas en el auto que inadmitió la demanda, según quedó compendiado en apartes precedentes.

Pues bien, advierte tempranamente esta Magistratura que los requisitos plasmados en el auto inadmisorio que a la postre derivaron en el rechazo de la demanda cuentan con un suficiente respaldo jurídico, y efectivamente al menos varios de ellos fueron insatisfechos por la parte demandante, de donde se columbra fundada la decisión objeto del disenso. Así procederá a explicarse.

En primer lugar se aprecia cómo contrario a lo sostenido por el apoderado apelante en el auto del 21 de octubre de 2020 el Juzgado Civil del Circuito de La Ceja Sí exigió que los poderes otorgados al profesional del derecho CARLOS EDUARDO NARANJO FLÓREZ cumplieran las formalidades dispuestas en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020. Bien es sabido que entre las reglas previstas en esa norma se consagra: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*; requisito que ha de acatarse respecto de cada poder y sin que se estipule como causal admisible de su inobservancia el registro del correo del apoderado en determinado estrado judicial pues el mismo ha de constar es en los poderes otorgados como con claridad lo establece la disposición. Se destaca además que tal requisito hoy por hoy no puede desdeñarse como lo hace el apelante al sugerir que se trata de una mera formalidad, al parecer para él sin importancia alguna. Contrario a ello las especiales circunstancias actuales han impuesto la necesidad de disponer de datos como el aludido para facilitar toda suerte de comunicaciones y notificaciones entre el juzgado y las partes, y especialmente en tratándose de poderes judiciales como mecanismo tendiente a garantizar la autenticidad e integridad del mismo. Así lo consideró la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 en la cual dilucidó la exequibilidad y necesidad de las exigencias previstas en el canon 5º del Decreto 806 de 2020 respecto a las cuales concluyó:

*“...el artículo 5º contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales, y que (ii) **el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados.** En cualquier caso, las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP.*

La Sala concluye, entonces, que esta disposición no implica afectación alguna a los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia; por tanto, lo declarará exequible” (negritas ex profeso).

En síntesis en el auto inadmisorio el juzgado de primera instancia sí hizo una exigencia puntual con miras a que los poderes otorgados se ajustaran a las previsiones del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, más ésta no fue cumplida lo cual justificó el rechazo de la demanda que por tanto se avizora ajustado a derecho.

Ahora bien afirmó el disconforme que en todo caso se mantendría la acción en cuanto fue emprendida por el mismo abogado CARLOS E. NARANJO FLÓREZ y su hermano JAIRO NARANJO FLÓREZ, argumento éste sin alcance alguno para derruir la decisión adoptada pues la consecuencia legalmente prevista ante el incumplimiento de un requisito de la demanda debidamente exigido es el rechazo del libelo; y es que no está entre las potestades del juez excluir de la acción a los demandantes respecto de los cuales no se otorgó en debida forma el poder para continuar el litigio sólo frente a algunos de ellos.

Prosiguiendo con el análisis se aprecia que efectivamente entre las deficiencias encontradas en la demanda la A quo destacó que no se encontraba dirigida contra la sociedad HACIENDA FIZEBAD S.A. a pesar de ser ésta claramente comprometida en varios de los hechos de la demanda e incluso en algunas pretensiones. De cara a ello se precisa en primer lugar que ciertamente tanto los fundamentos fácticos como las *petitum* del libelo inaugural dan a entender suficientemente la necesidad de que la demanda fuera dirigida también frente a aquella persona jurídica, lo cual halla sustento legal en el artículo 61 del C.G.P., y con mayor énfasis en el canon 382 del C.G.P. que consagra: *“La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo **y deberá dirigirse contra la entidad.**”*; memórese que entre las pretensiones se reclamó la declaración de *“Que es nula, de nulidad absoluta, la decisión adoptada por la asamblea general extraordinaria de accionistas de la **sociedad Fizebad S.A.**, de diciembre 19 de 2.008, que aparecen consignadas en el Acta No 10”*; y en efecto de conformidad con el correspondiente anexo la referida acta de asamblea corresponde a la sociedad anónima FIZEBAD S.A. de tal manera que era **imperativo** dirigir la demanda en su contra conforme lo ordena el citado artículo 382 *ibídem*. Así resulta irrefutable que se persiguen declaraciones que comprometen directamente esa entidad, como las alusivas a la declaración de nulidad de actas correspondientes a su asamblea.

Ahora el apoderado trató de justificar por qué a su juicio no es pertinente la actual convocatoria de esa persona jurídica, más lejos de lograr tal cometido sus propias manifestaciones permiten corroborar que ciertamente la sociedad FIZEBAD S.A. debió ser incluida como demandada; así se entiende de expresiones tales como: *“se hace imposible escindir el análisis de esta causa sin ese ligamen. Si bien el derecho de entrega de las acciones estimamos que corresponde a la*

CORPORACIÓN... también es cierto que es probable que por la negativa a la inscripción de la acción y las decisiones de origen que se tomaron sea posible que se requiera vincular al proceso a la Sociedad Anónima”...Y continúa “*esa decisión no se conoce si fue de la Asamblea de la Corporación o de la Sociedad Anónima. Consideramos que fue de ambas Asambleas que sesionaron ese día para ambas entidades*”. En síntesis los reparos del apelante lejos de explicar satisfactoriamente que no se haya dirigido la demanda contra HACIENDA FIZEBAD S.A. refuerzan la necesidad de que se hubiere procedido de tal manera, pero frente a tan apremiante exigencia el apoderado evidenció una franca rebeldía. Y dígame de una vez que la posibilidad de ulterior reforma a la demanda no puede ser la excusa para no presentar una demanda inicial ajustada a los preceptos legales; de ser ello así no tendrían razón de ser las disposiciones adjetivas que consagran la inadmisión y posterior rechazo de la demanda. Según se plasmó antes de abordar el caso concreto, es deber del juez velar desde el principio porque el libelo inaugural cumpla las condiciones mínimas para que con base en él se pueda adelantar un proceso exento de vicios y en el cual sea posible adoptar decisiones de fondo pues es mediante éstas que se garantiza por antonomasia el acceso a la administración de justicia.

Por otro lado le asiste razón al apoderado en cuanto a que no todos los herederos del señor FABIO NARANJO OCHOA tenían que comparecer como demandantes; más dadas las particularidades del caso la demanda debió al menos haber sido suficientemente clara respecto a que los pretensores actúan para la herencia o sucesión del finado señor, y no en aras de salvaguardar un interés personal del que sólo ellos se han de favorecer como herederos del aludido señor.

Para culminar se coincide también con la A quo de cara a la evidente acumulación indebida de pretensiones, aunque por razones diversas. Ha de advertirse cómo en el numeral 7º del auto inadmisorio de la demanda sí se le exigió a la parte una formulación adecuada de las pretensiones, esto es ajustada entre otros preceptos al artículo 88 del C.G.P., norma especialmente referida a dicho tema. A juicio de esta Magistratura la juez de primera instancia pudo ser más explícita al momento de señalar los aspectos a subsanar en lo específicamente atinente a la acumulación de pretensiones, más por su parte pudo también el apoderado demandante pedirle las aclaraciones de rigor con miras a satisfacer las exigencias realizadas.

Ahora bien entre las reglas consagradas por el artículo 88 del C.G.P. se prevé: *“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el*

demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos(...) 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.”. Sin embargo en abierta contraposición a tan elemental mandato en el sub judice se propusieron peticiones principales claramente contradictorias al perseguirse por una parte la entrega de unas acciones con fundamento en lo decidido en la asamblea del 19 de diciembre de 2008; y al mismo tiempo que se declare la nulidad absoluta de esa decisión. Estas pretensiones claramente se excluyen y por lo tanto no podían ser acumuladas como principales; es que no pueden los demandantes pretender derivar un provecho de lo decidido en la Asamblea extraordinaria de accionistas de la sociedad FIZEBAD S.A. celebrada el 19 de diciembre de 2008 y registrada en Acta No. 19 mediante la reclamada entrega de unas acciones a partir del modelo de adjudicación allí consagrado, y al mismo tiempo deprecar que esa decisión sea declarada nula y subsiguientemente se cancele toda operación realizada sobre esa base. Tales peticiones eventualmente podrían considerarse pero planteadas como principales y subsidiarias con la debida técnica jurídica que ello exige y que en el sub judice brilla por su ausencia. Ahora se reitera nuevamente que el cumplimiento de tan esenciales requisitos de la demanda no puede ser esquivado bajo el argumento de que la parte demandante aún cuenta con la posibilidad de reformarla; contrario a ello las normas adjetivas civiles le imponen al extremo activo el deber de presentar un libelo inaugural ajustado a unas exigencias mínimas so pena de su rechazo.

En este orden de ideas el auto apelado será CONFIRMADO.

No hay lugar a condena en costas.

De conformidad a los razonamientos precedentes, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de fecha, naturaleza y procedencia indicados en la parte introductoria de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas. Ejecutoriado este auto comuníquesele la decisión al juzgado de origen remitiéndole copia del mismo para que sea incorporada al correspondiente expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO